

FM-4834

# EL PLEITO DEL CEMENTERIO

DE LA

# SACRAMENTAL DE SAN MARTIN

DE ESTA CORTE



MADRID  
Imprenta de José Huelves

CALLE DE LOS ARTISTAS, 1

1924

Ayuntamiento de Madrid



F11-4834

EL PLEITO DEL CEMENTERIO  
DE LA  
SACRAMENTAL DE SAN MARTÍN  
DE ESTA CORTE



**EL PLEITO DEL CEMENTERIO**

DE LA

**SACRAMENTAL DE SAN MARTIN**

**DE ESTA CORTE**



**MADRID**

**Imprenta de José Huelves**

CALLE DE LOS ARTISTAS, 1

1924

Ayuntamiento de Madrid

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Ayuntamiento de Madrid

R/108.624

## PROEMIO

---

Este libro, compuesto con copias de documentos fehacientes, va en busca de quienes, conocedores del ruido de este pleito, si es que alguno dió, sientan anhelos de justicia; y se reputen capacitados para, en el orden moral, dar a cada uno lo que le pertenece.

Los que así sean, léanlo; los otros no se molesten en recorrer sus páginas. Para éstos no es el libro.

---



**SENTENCIA recaída en la denuncia formulada por venta del Cementerio de San Martín, San Ildefonso y San Marcos.**

En la Villa y Corte de Madrid a 4 de Julio de 1916, Nos el Doctor D. Santiago Monreal y Oliver, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Madrid, Provisor, Vicario general y Juez eclesiástico ordinario de este Obispado de Madrid-Alcalá; habiendo visto las precedentes diligencias instruidas de oficio con motivo de la denuncia elevada a este Provisorato contra la Junta de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos por enajenación del Cementerio y otros abusos; y

1.º Resultando: que en 1.º de Mayo de 1915, los Sres. D. Carlos Gil Delgado y Tacón, Marqués de Berna, D. Luis Bahía y Urrutia y D. Hermenegildo Tomás del Valle, en su nombre y en el de los demás Vocales de la Comisión nombrada por los dueños de enterramientos en la Sacramental de San Martín, acudieron a este Provisorato denunciando los hechos siguientes: 1.º, que en escritura pública de 13 de Mayo de 1914, el Sr. D. Antonio Luceño Bulgarini, en nombre y con autorización de la Real Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, cedió, vendió y transfirió a D. Dámaso Vélez Gozávez todo el terreno en que está enclavado el Cementerio clausurado, denominado de San Martín, con todas sus edificaciones, quedando el Sr. Vélez subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Archicofradía Sacramental y entendiéndose que por el otorgamiento de la escritura se posesionaba de la finca para disponer de ella como de cosa propia habida con justo título; el precio de la cesión fué de 25.000 pesetas, pagaderas en la forma que la escritura determina y obligándose además el señor Vélez al traslado de los cadáveres, a satisfacer al Municipio cuanto haya que pagar por la traslación y a cuantos gastos se originen con este motivo; 2.º, que los dependientes o subrogados de la expresada Archicofradía han arrancado en grandes trechos el cinc adosado a los muros para el descendimiento de las aguas pluviales, originándose con este motivo la destrucción de algunos nichos y el peligro de que sobrevengan nuevos hundimientos; y 3.º que el Cementerio ha sido profanado por haber pastado en él caballerías y haberse cometido otros abusos; se acompañaba a la denuncia un folleto impreso, una certificación de arquitecto, copia legalizada de un acta notarial y un oficio de carácter particular, cuyos documentos obran en autos del folio uno al trece, inclusive.

2.º Resultando: que pasada la denuncia al Sr. Cura párroco de San Martín para informe, lo emitió diciendo que oficialmente nada sabía sobre este asunto, pues la Sacramental nunca le había dado cuenta de la reunión de sus Juntas ni de sus acuerdos; que extraoficialmente habían llegado a su noticia algunos hechos de los que constan en la presente denuncia; que ignoraba quiénes fueran los que constituían la Junta y sólo por haber observado que don Antonio Luceño ejercía funciones de Presidente lo consideraba como tal; a este informe acompañaba un ejemplar de las ordenanzas y otro del reglamento del Camposanto.

3.º Resultando: que por auto de 7 de Junio de 1915 se acordó enviar al Sr. D. Antonio Luceño Bulgarini una comunicación requiriéndole para que manifestara a este Tribunal lo pertinente a los tres hechos de la denuncia y la forma como cumplía la Sacramental los derechos y obligaciones que actualmente tuviera en el Cementerio; y que con fecha 11 del mismo mes y año el Sr. Luceño contestó al requerimiento, manifestando: 1.º, que la Archicofra-

día se rige por sus propias ordenanzas, en las que se enseña cómo debe funcionar y siempre ha funcionado; esto es, con separación e independencia de la jurisdicción del Diocesano; que clausurado el Cementerio por Real orden de 7 de Agosto de 1884 y careciendo la Sacramental de medios económicos para hacer el traslado de cadáveres, pactó con D. Dámaso Vélez lo necesario y conveniente para llevarlo a efecto, y aun cuando la entidad es autónoma, como se deriva de sus ordenanzas, sin embargo, por ser confesionales los miembros que la constituyen se ha acudido adonde era procedente para obtener las licencias, no obstante ser innecesarias, por no ser los bienes de la Sacramental, ni espirituales ni espiritualizados; 2.º, que no tiene noticia de que se haya arrancado el cinc adosado a la parte alta de las galerías, porque nada ha comunicado el conserje, aunque supone que será verdad; 3.º, que el conserje no ha dado cuenta de los abusos denunciados y que hayan podido cometerse; y 4.º, que la Archicofradía conserva en toda su integridad los derechos y obligaciones que le corresponden respecto a los restos mortales inhumados en el recinto del Cementerio.

4.º Resultando: que pasada comunicación al Sr. D. Dámaso Vélez para que se abstuviera de expulsar del Cementerio al conserje, mientras se dilucidaba lo pertinente a esta denuncia, contestó manifestando que él obraba por delegación de la Sacramental y que a ella transmitía el requerimiento; adelantando, sin embargo, que la causa de la expulsión eran los reiterados abusos de autoridad y el descrédito que con su conducta arrojaba el conserje sobre la Archicofradía.

5.º Resultando: que pasados estos autos al Fiscal diocesano, éste emitió su luminoso y bien razonado dictamen, manifestando: que no hay la menor duda del carácter religioso y católico de la Archicofradía Sacramental, de su dependencia de la jurisdicción diocesana y del carácter de bienes espiritualizados que les corresponde a los terrenos del Cementerio en que reposan los fieles católicos en él inhumados; y terminaba pidiendo que se ratificaran en su escrito los firmantes de la denuncia y se emplazara luego a los autores de la cesión o venta para que contestasen al interrogatorio que en el mismo informe fiscal se propone.

6.º Resultando: que citados los tres señores firmantes de la denuncia comparecieron en este Tribunal ratificándose en ella y reconociendo como suyas las firmas que la autorizan; y que citados asimismo los Sres. Luceño y Vélez para responder al interrogatorio propuesto por el Ministerio fiscal, comparecieron, manifestando el Sr. Luceño; que él, como Presidente de la Sacramental y autorizado por la Junta general, vendió al Sr. Vélez los terrenos del Cementerio, pero con la condición de que el Sr. Vélez no podría disponer del objeto de la adquisición hasta haber verificado el traslado de los restos existentes en el Cementerio; que la escritura de venta se otorgó en la Notaría de D. Fidel Martínez Alcayna; que nadie se ha enterrado en el Cementerio sin ser cofrade y por lo tanto católico; que siempre se han cumplido los Estatutos y Ordenanzas de la Sacramental; y por último, que no obstante la prohibición de enterrar, el Cementerio se conserva en perfecto estado; el Sr. D. Dámaso Vélez manifestó ser cierta la adquisición del terreno y la edificación toda del Cementerio; que el contrato de compraventa, afecto de condición resolutoria, se halla inscrito a su nombre en el Registro de la propiedad; que el precio fueron 25.000 pesetas, el importe de la construcción del columbario, las cajas y los demás gastos que origine la traslación de los cadáveres; que la compra se hizo en licitación pública; que a su juicio y al de otros abogados con quienes consultó, la Archicofradía tenía capacidad para la venta por no estar sometida a la autoridad del Diocesano entendiéndose en consecuencia que era

innecesario acudir a alguna autoridad eclesiástica para verificar el contrato de compraventa.

7.º Resultando: que el 18 de Diciembre de 1915 se pidió a la Secretaría de Cámara certificación de la solicitud presentada por el Presidente de la Archicofradía pidiendo la sanción *in radice* de la venta de los terrenos, que en efecto fué enviada y obra en estos autos.

8.º Resultando: que en el mismo Diciembre de 1915 se ofició al Presidente de la Sacramental interesándole certificación del acuerdo en el cual la Junta general le autorizó para otorgar la escritura de venta de los terrenos y relación de los individuos que forman la Junta general con sus domicilios; certificaciones que, en efecto, fueron enviadas, si bien no consta en autos la relación de los que componen la Junta general.

9.º Resultando: que a petición del Ministerio fiscal se dirigió al Excelentísimo Sr. Nuncio atento oficio suplicatorio rogándole que se dignara comunicar a este Tribunal si la Sacramental de San Martín le había dirigido alguna solicitud pidiendo autorización para enajenar el Cementerio y el acuerdo que en caso afirmativo hubiera recaído, manifestando el Ilmo. Sr. Abreviador, por mandato del Excmo. Sr. Nuncio, que desde el año 1910 no se encuentra ningún decreto dado por el Excmo. Sr. Nuncio a petición de las tantas veces nombrada Archicofradía.

10. Resultando: que fué traída e incorporada a estos autos una copia simple de la escritura de cesión y venta de los terrenos del Cementerio de la Sacramental de San Martín otorgada a favor de D. Dámaso Vélez.

11. Resultando: que el Sr. D. Francisco Mayo Coronado acudió en 16 de Enero de 1916 al Excmo. Prelado denunciando la venta de los terrenos y la profanación del Cementerio de la Archicofradía de San Martín de esta Corte y acompañando a la denuncia una copia de la Sentencia de desahucio de D. Alfonso Vázquez con la Sacramental de San Martín, un ejemplar de la Memoria leída ante los dueños de enterramientos en la clausurada Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, y que mandada pasar a este Tribunal la denuncia y los escritos que la acompañaban, se dictó providencia ordenando que se unieran al expediente que se tramitaba sobre el mismo asunto de la denuncia para tenerlo en cuenta en su día.

12. Resultando: que pasados nuevamente al Ministerio fiscal los autos con los documentos a ellos aportados, este Ministerio emitió su dictamen en el sentido de que, constando de la enajenación y de la negligencia de la Junta en la custodia y guarda del Cementerio; constando asimismo que la Archicofradía ha rehuído el obtener la autorización eclesiástica necesaria para contratar y vender bienes eclesiásticos, procedía declarar la nulidad de la venta, la suspensión en sus cargos de los archicofrades que la autorizaron, por haber incurrido en excomunión; que se procediera por la Autoridad eclesiástica a designar una Junta de gobierno interina, mientras canónicamente no se restablezca la normalidad en la Archicofradía, incautándose mientras tanto la administración diocesana del Cementerio y de sus dependencias; y

1.º Considerando: que los Cementerios católicos, como bendecidos por la Autoridad el Obispo para sepultar los cadáveres de los fieles, son lugares espiritualizados y sagrados, puestos bajo la tutela y salvaguardia de los Ordinarios diocesanos, los cuales intervienen en su consecuencia con perfectísimo derecho haciendo cumplir las saludables disposiciones de la Iglesia y prohibiendo todo aquello que pueda profanar o ser indecoroso a la santidad del lugar, en armonía con las facultades que les otorgan las disposiciones canónicas y civiles, cuya observancia se halla particularmente preceptuada en esta diócesis por las Constituciones del título II, lib. V del Sínodo diocesano (Real orden de 18 de Marzo de 1861).

2.º Considerando: que esta santa y saludable intervención de las autoridades diocesanas debe ser especialmente eficaz en los Cementerios de Cofradías o Corporaciones eclesiásticas, como en el caso de autos; pues siendo las Cofradías eclesiásticas Asociaciones de fieles canónicamente instituidas para promover la vida cristiana por medio de especiales obras, ya de culto divino, ya de caridad, para con el prójimo, es lógico que la autoridad eclesiástica tenga y ejerza sobre ellas la intervención y jurisdicción que los sagrados cánones le conceden. (Conc. Trid., ses 22, caps. VIII y IX de Re- for., Bula *Quaecumque* Clemente VIII, 1604.)

3.º Considerando: que no obstante haber sido clausurado en 1884 el Cementerio de la Archicofradía de San Martín, conserva su carácter religioso y sagrado, siendo ocioso que intentáramos demostrar una verdad tan clara y manifiesta, pues no solamente retendrá tal carácter mientras permanezcan en él los cadáveres inhumados, sino que aun después de hecha la traslación, el resolver "sobre asunto tan delicado y transcendental como el referido, o sea sobre la conservación o pérdida del libre ejercicio del dominio respecto a los terrenos, debe quedar encomendado al concertado acuerdo entre la Iglesia y el Estado, con el fin de que puedan quedar a salvo sus respectivos derechos y prerrogativas" (último Considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo, 27 de Enero de 1914, en el recurso contencioso administrativo sobre si son desamortizables los terrenos del Cementerio de la Sacramental de San Ginés y San Luis); con esto queda desvirtuada la declaración del Presidente de la Archicofradía y de D. Dámaso Vélez, cuando afirman que el contrato de compraventa se hizo afecto de condición resolutoria.

4.º Considerando: que el carácter religioso y eclesiástico de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, está plenamente confirmado por su nombre, por su objeto, dar culto al Santísimo Sacramento y ofrecer sufragios por los fieles difuntos, por los treinta y ocho capítulos de sus ordenanzas, en los que no se encuentran otros fines que los espirituales y religiosos por la aprobación que a las mismas dieron en los años 1250 y 1476 los Priors del Monasterio de San Martín; en 1688 el Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, por la Hermandad que le concedió en 1576 el Pontífice Gregorio XIII agregándola a la de la Minerva establecida en Santa María la Mayor de Roma, y cuya agregación no se hubiera concedido de no haber estado la Archicofradía Sacramental de San Martín canónicamente erigida, por ser esta disposición de los sagrados cánones. (Clem. VIII, Bula *Quaecumque*.)

5.º Considerando: que las Cofradías, una vez erigidas por la Autoridad eclesiástica, conservan perpetuamente su carácter mientras no sean canónicamente extinguidas, lo cual no consta que haya ocurrido con la Archicofradía Sacramental de San Martín; deduciéndose de aquí que está completamente destituida de fundamento la afirmación hecha por el Presidente de la Sacramental, en su comunicación de 11 de Junio de 1915, cuando dice que la Archicofradía ha funcionado siempre de hecho y de derecho con separación e independencia de la jurisdicción del Diocesano; si tal afirmación es exacta, prueba que la Archicofradía cumplió siempre con fiel escrupulosidad sus ordenanzas, y nunca fué necesaria la intervención del Ordinario para reprimir abusos o corregir corruptelas; mas si con tal afirmación se pretende vindicar para la Archicofradía una inmunidad o exención completa de la jurisdicción ordinaria, el supuesto es completamente gratuito y lo confirma: 1.º, todo lo apuntado en el anterior Considerando sobre el verdadero carácter de la Sacramental; 2.º, las disposiciones de los caps. 12 y 16, del tít. 26, lib. II de los Decretales, en los que se establece que no pueden prescribir con prescripción extintiva los derechos de jurisdicción que el superior eclesiástico tiene sobre sus súbditos; 3.º, el que todas las Cofradías, estén o no aprobadas

por la Santa Sede, aun las establecidas en las iglesias de los Religiosos (S. C. del C., 27 Nov. 1677), están sujetas a la visita del Obispo, con arreglo a lo preceptuado por el Concilio de Trento caps. 8 y 9, ses. 22 de Reforma; 4.º, ni puede alegarse como argumento en contrario el hecho de aparecer las actuales ordenanzas aprobadas únicamente por la Autoridad civil, pues no pudiendo la Autoridad civil eximirla de la Autoridad eclesiástica (S. C. C. 11 Diciembre 1621), lo único que demuestra es que teniendo la Real Archicofradía de San Martín aprobadas sus ordenanzas por el Cardenal Portocarrero, quiso también tenerlas con Real aprobación como mandaba la ley VI, título II, lib. I, de la Nov. Recop.; de todo lo cual se induce la presunción a favor de la jurisdicción ordinaria que debe prevalecer y sostenerse mientras no se pruebe lo contrario. (Syn. dioc. Título VIII, lib. IV.)

6.º Considerando: que tanto por ser el Cementerio un lugar sagrado como por pertenecer a la Archicofradía sacramental de San Martín, está puesto fuera del comercio humano y no puede ser objeto de contratos sin el correspondiente permiso de la Autoridad eclesiástica (S. C. C. 7 Agosto 1683; sínodo diocesano, Const. XIII, tít. II y Const. IX, tít. III, lib. V; art. 1.º del Convenio-ley entre la Santa Sede y el Gobierno español, 4 Abril 1860), pues por ambos caracteres está incluido en la categoría de bienes eclesiásticos, cuya enajenación está prohibida con la pena de excomunión por Paulo II en la Bula *Ambitiosae*, por el Santo Concilio de Trento, ses. 22, cap. 11 de Ref. y por Pío IX en la Bula *Apostolicae Sedis*, § Alienantes: bien entendido, que con la palabra enajenación entienden todos los tratadistas cualquier contrato, aunque sea a título gratuito, por el cual los bienes de la Iglesia se hagan de condición inferior, quedando sujetos a la obligación que nazca del contrato realizado. (Wernz *Jus decret.*, t. III, núm. 157, Santi, lib. III, tít. XIII, núm. 1 y sig.; Reiffenstuel, *Jus canonicum*, lib. III, tít. XIII, núm. 2 y sig.; Ferraris, *V. Alienare* art. 1.º, etc.,)

7.º Considerando: que no obstante la clara y terminante disposición del Derecho canónico reprobando y declarando nulas y de ningún valor las enajenaciones de bienes eclesiásticos realizados sin las solemnidades del Derecho, debe concretarse este Tribunal a lo que está dentro de su competencia, esto es; a juzgar de la causa sacramental con arreglo a las leyes canónicas, imponiendo las penas por el mismo Derecho establecidas contra los que temerariamente violan sus santas disposiciones y dejando el dictamen sobre la escritura en que se perfeccionó la venta del Cementerio de la Sacramental de San Martín a los Tribunales ordinarios, ante los cuales deberá ventilarse entablando la correspondiente acción de nulidad. (Tít. II, Decreto-ley sobre unidad de fuero, 1868.)

8.º Considerando: que siendo indudable el hecho de que los sacramentales de la Archicofradía de San Martín, en Junta general celebrada el doce de Marzo de mil novecientos catorce, autorizaron a su Presidente D. Antonio Luceño y Bulgarini para que en nombre y representación de la Archicofradía concurriera al otorgamiento de la escritura de compraventa del Cementerio a favor de D. Dámaso Vélez, como en efecto se verificó en trece de Mayo del mismo año, ante el Notario de esta Corte D. Fidel Martínez Alcayna; siendo asimismo innegable el abandono y punible incuria de los sacramentales en la guarda y conservación del Cementerio, en el cual, según consta por el acta que obra en autos autorizada en primero de Marzo de mil novecientos quince por el Notario de esta Corte D. Camilo Avila, se han producido importantes destrozos y se han realizado actos indecorosos para un lugar sagrado, tales como el pastar caballerías, convertir la capilla en dormitorio, etcétera, etc.; por todo lo cual, este Tribunal, velando por la santidad del Cementerio y por el buen nombre de la Archicofradía, cuya dignidad queda puesta en litigio, se ve en el caso de adoptar las medidas que le conceden las

leyes canónicas, procediendo a destituir de sus oficios al Presidente y a la Junta directiva y a suspender en sus derechos de archicofrades a cuantos dieron su voto favorable para autorizar la venta del Cementerio (Considerando XV del auto pronunciado por la Sala 2.<sup>a</sup> de la Audiencia territorial de esta Corte, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, en el recurso de fuerza promovido por la Sacramental de San Ginés y San Luis.)

9.º Considerando: que la presunción temeraria con que procedieron tanto el comprador D. Dámaso Vélez, como los archicofrades que en la Junta general autorizaron la enajenación, se manifiesta: 1.º, porque habiendo varios letrados no podían ignorar los requisitos necesarios para enajenar un lugar religioso y sagrado; 2.º, porque todos conocían la Memoria que por acuerdo de la Junta directiva redactó el Vicepresidente de la Sacramental, D. José Lucas de Abella, el año 1900, y en cuya página 25 se hace constar, que cuando en 1848 la Archicofradía enajenó todas las tierras y casas que poseía para construir el Cementerio, la enajenación de aquellos bienes fué consentida y aprobada por el Reverendo Obispo de la diócesis, con la única condición de que las cargas espirituales que sobre ellos pesaban habían de seguir cumpliéndose; si fué entonces necesaria la aprobación del Obispo para enajenar bienes que no eran espirituales, con mayor razón debía ser necesaria ahora para bienes espiritualizados y sagrados: 3.º, en 13 de Abril de 1915, o sea antes de que en este Tribunal se presentase la denuncia, el Presidente de la Archicofradía acudió al Excmo. y Rvmo. Sr. Nuncio, pidiéndole que sancionara con autoridad apostólica la cesión del Cementerio; y aunque en la instancia se dice "sin hacer mención de ninguna clase respecto a si los bienes de esta Archicofradía sacramental son o no espiritualizados", manifiesto es que esta frase anfibológica no puede disculpar ni dejar a salvo la conducta e intención de los sacramentales.

10. Considerando: que es muy digna de alabanza la conducta seguida por los denunciantes al poner en conocimiento de este Tribunal los lamentables hechos ocurridos con el Cementerio de la Sacramental de San Martín, y teniendo en cuenta que no conocemos el número de archicofrades que actualmente existen, seguramente pocos, pues, según nuestras noticias, desde la clausura del Cementerio en 1884 los archicofrades ingresados son pocos, quizá ninguno, hemos determinado, en uso de las facultades que nos competen para velar por el buen gobierno de las Cofradías, constituir una Junta interina, de la cual formarán parte los tres señores que autorizaban la denuncia, los que con su reconocido celo y honorabilidad, por estar, además, de algún modo interesados, como hijos y descendientes de archicofrades, esperamos que aceptarán el cargo y cumplirán fielmente la misión que les confiamos.

*Vistos:* capítulos 12 y 16 del tít. 26, libro 11, de las decretales; la *Extra Ambitosae*, de Paulo II, *inter communes*; los capítulos 8.º, 9.º y 11 de la *ses. 22 de Refor.*—Conc. Trid.; la *Const. Apostolicae Sedis*, § Alienantes, de Pío IX; la Bula *Quaecumque* de Clemente VIII; el tít. VIII, libro IV, la *Const. XIII*, tít. 11, y la IX, tít. III del libro V del Sínodo diocesano; las Ordenanzas de la Archicofradía sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos; la ley VI, tít. II, libro I, de la *Nov. Recop.*; el Concordato de 1851 y el Convenio-ley de 1860; gran número de resoluciones de las Sagradas Congregaciones Romanas; Reales órdenes, jurisprudencia de los Tribunales eclesiásticos y civiles, y otras muchas disposiciones y precedentes legales de aplicación al caso;

CHRISTI NOMINE INVOCATO,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos: 1.º Que la cesión o venta del terreno en que está enclavado el Cementerio clausurado denominado de

San Martín, realizada por escritura pública en 13 de Mayo de 1914, sin beneplácito previo de la Autoridad eclesiástica, por D. Antonio Luceño Bulgarini, en nombre y representación de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, a favor de D. Dámaso Vélez Gozávez, es canónicamente nula, procediendo entablar ante los Tribunales ordinarios la correspondiente acción de nulidad. 2.º Que los Sres. D. Antonio Luceño, D. Tomás Homedes, D. Manuel Baldasana, D. Leandro Esteban, D. Evaristo Valé y D. Francisco G. Espada, asistentes a la Junta general extraordinaria en que se autorizó por unanimidad la venta del Cementerio, y D. Dámaso Vélez Gozávez, comprador del mismo, han incurrido y se declaran incurso en excomunión *latae sententiae*, de la cual no podrán ser absueltos mientras no retracten la enajenación realizada; y sin perjuicio de reclamar ante quien corresponda el resarcimiento de daños y perjuicios que como consecuencia de la venta se hubieren originado a la Archicofradía sacramental. 3.º Que los archicofrades mencionados quedan suspensos en el ejercicio de todos los cargos que desempeñen y en el de los derechos que les correspondan, como miembros de la Archicofradía sacramental, por haberse hecho inhábiles incurriendo en excomunión. 4.º Que para el régimen y gobierno de la Archicofradía sacramental de San Martín, se constituye interinamente una Junta, compuesta del señor Cura párroco de San Martín, como Presidente nato, y de los Excmos. Sr. D. Luis Bahía Urrutia, Sr. Marqués de Berna y D. Tomás del Valle, y, en calidad de Secretario con voz y voto, cuando falte alguno de los señores mencionados, D. Enrique López Frutos; esta Junta se hará a cargo de todo lo perteneciente a la Archicofradía sacramental, invocando si hiciera falta el auxilio del brazo secular; procederá inmediatamente a convocar por medio de edicto público la Junta general de archicofrades para hacer el nombramiento de Junta de gobierno, en la forma prescrita por las ordenanzas de la Archicofradía, y en el caso de que no hubiera más de diez archicofrades, excluidos los que por este auto quedan suspensos, lo pondrá en nuestro conocimiento para determinar lo que estimáremos más conveniente a los intereses de la Archicofradía. 5.º Una vez definitivamente constituida la Junta, tendrá la obligación de entablar la acción de nulidad de la enajenación, la de adoptar las medidas oportunas para la custodia del Cementerio con el fin de que se pueda proceder a la reconciliación, y deberá, por último, presentar en este Tribunal el inventario de la Archicofradía para exigir, si hubiera lugar, las debidas responsabilidades en el modo y forma que sea procedente.

Este auto se publicará íntegro en el *Boletín Oficial* de la Diócesis y se comunicará al Sr. D. Antonio Luceño Bulgarini para que lo haga saber a los demás archicofrades que autorizaron la venta y al comprador: del encabezamiento y parte dispositiva se enviarán comunicaciones al Sr. Cura párroco de San Martín para su noticia y para que lo mande fijar en las puertas de la iglesia parroquial de San Martín de esta Corte, y a los señores nombrados para constituir la Junta interina.

Pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Dr. Santiago Monreal y Oliver.*

PUBLICACIÓN.—En el mismo día fué leída y publicada la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública, de todo lo que yo, el Notario actuario, doy fe.—*Lic. Ramón Fernández Guisasaola.*—(Es copia).



## SENTENCIA

En la ciudad de Toledo a veinte y cinco de Marzo de 1918: Nos el Ilustrísimo Sr. Doctor D. Juan Bautista Luis Pérez, Obispo titular de Dorilea, auxiliar de Toledo, Provisor, vicario general y Juez eclesiástico ordinario Metropolitano de este Arzobispado: Habiendo visto los autos tramitados en esta segunda instancia por virtud de la apelación interpuesta por D. Dámaso Vélez y Gozávez, contra una sentencia dictada en el Provisorato de Madrid-Alcalá con motivo de una denuncia contra la Junta de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, por una enajenación del Cementerio y otros abusos. Admitidos los resultandos de la sentencia apelada, si bien con alguna diferencia de apreciación respecto de lo que se consigne en el último y

1.º Resultando: Que interpuesta apelación por D. Dámaso Vélez Gozávez contra las partes de la sentencia que a él se refieren, y particularmente contra la que le declara incurso en excomunión latae sententiae y admitida que le fué si bien en un sólo efecto se personó en tiempo y forma ante Nos el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad D. Justo Villareal y Villarubian en nombre y representación del mencionado Sr. Vélez, quien oficiando de Abogado de sí mismo, en esta segunda instancia presentó un escrito en el que después de una completa descripción de los hechos y de varias consideraciones de derecho, termina suplicando que se revoque la sentencia del Provisorato de Madrid-Alcalá, determinando no haber lugar a la excomunión en que se le declaró incurso y se rechace como nulo todo lo actuado por no haberse empleado el procedimiento recaído.

2.º Resultando: Que no se ha instruido un verdadero proceso penal canónico ordinario para dilucidar y probar, plenamente, los hechos y delitos denunciados, toda vez que primero no se ha citado en forma legal a los reos, pues si bien es cierto que obran en autos las declaraciones de dos de ellos, y particularmente la del apelante D. Dámaso Vélez y Gozávez, esta citación no es la rigurosamente exigida, pues que había de haber llevado consigo todos los efectos de la citación judicial del reo, como son el traslado de escritos, pruebas, defensa, etc., etc., 2.º Consecuentemente a la falta de citación, ni se les ha oído como a tales reos, ni se les ha permitido defensa alguna, ni siquiera han podido darse cuenta exacta del peligro que corrían de ser declarados judicialmente incursos en excomunión latae sententiae. 3.º Tampoco se le convocó previamente para dictar la sentencia por si acaso aún en este último trance hubieran tenido que alegar alguna razón, o cuando menos excusa en su propia defensa.

3.º Resultando: Que por ninguna parte aparece el delito, notorio delito, que se imputa a D. Dámaso Vélez y Gozávez, pues lo más que se ha probado en autos es el hecho de la compraventa del Cementerio, que si bien puede ser de alguna manera pecaminoso en el furo interno, por lo que toca el externo, de ningún modo se patentiza la culpabilidad notoria del apelante.

4.º Resultando: Que tampoco se puede deducir de los autos la contumacia en el supuesto crimen, máxime cuando el solo hecho de esperar la sanción inradice pedida por el Sr. Luceño Bulgarini, los induce a creer y presumir el respeto y acatamiento a las leyes y autoridades de la Iglesia, mucho más cuando no consta que estuvieran amonestados y advertidos de un grave delito, y si por el contrario se deja entrever una verdadera ignorancia

de la ley eclesiástica, pues así se manifiesta terminantemente en la declaración prestada por el Sr. Vélez y además en todo el conjunto de los autos.

5.º Resultando: Que tanto por estar pendiente de condición resolutoria el contrato de compraventa del Cementerio, como por no haberse cumplido aún todos los puntos contenidos en la escritura de cesión, por virtud de la denuncia que motivó la tramitación de estos autos, puede decirse, justamente, que el hecho no ha sido todavía consumado por completo y llevado a su último término, y buena prueba de ello que ni se ha hecho el traslado de cadáveres, ni se ha posesionado el comprador, por consiguiente, de los terrenos adquiridos, ni de los materiales que han de resultar de la demolición del Cementerio.

6.º Resultando: Que no se ha empleado para nada el procedimiento paternal, y de consejo, que acaso hubiera evitado, con el allanamiento de los reos a las indicaciones suaves de la autoridad eclesiástica, el tener que proceder por la vía judicial contencioso.

7.º Resultando: Que de los demás extremos de la sentencia no se ha interpuesto apelación alguna, así como tampoco ha comparecido ante Nos ninguna de las otras personas en ella mencionadas pidiendo que confirme, o se revoque, la cual Nos exime de tomar resolución jurídica sobre tales particulares y admitidos los siete Considerandos de la sentencia apelada y

1.º Considerando: Que según el conjunto de las leyes canónicas, la práctica de los Tribunales y el sentir común de los canonistas, para dictar la sentencia declaratoria de haber incurrido en *excomunió latae sententiae*, se necesita instruir un proceso penal canónico ordinario, a no ser que el delito y la contumacia de los reos sean verdaderamente notorios, y que aún en este caso por si quedase alguna duda siempre es más conveniente proceder "saltem ad cautelam", con todas las solemnidades judiciales, pues tratándose de penas gravísimas es de justicia que los reos estén plenamente advertidos y puedan defenderse, y antes de que se dicte la sentencia contra ellos queden plenamente contritos, si puede ser confesos, de su culpa y delito.

2.º Considerando: Que la notoriedad del delito consiste en que "nulla tergiversatione celera possit" no sólo como hechos, sino también como delito de tal suerte, que no quede resquicio alguno ni sombra de duda por donde los reos puedan acusarse de la gula, y siendo por otra parte cierto que esto no ha ocurrido en el caso de autos, sobre todo respecto al apelante D. Dámaso Vélez y Gozávez, pues según bien claramente se deduce de los autos, él estaba en la creencia de que por la compra del Cementerio de la Sacramental de San Martín, no se hacía reo de tan grande delito canónico.

3.º Considerando: Que la contumacia requerida por las leyes canónicas para incurrir "ipso facto" en censuras eclesiásticas, y sobre todo en *excomunió latae sententiae*, es el desprecio manifiesto de las disposiciones de nuestra Santa Madre la Iglesia, de tal suerte que si se ha de proceder con plena advertencia, y conocimiento de la existencia de la ley penal canónica, y se ha de faltar a ella reduplicativamente, es decir, con marcada intención de no hacerla caso menospreciando lo mandado por las autoridades eclesiásticas, lo cual ni se ha probado en estos autos, ni es tan evidente que no necesite ser demostrado, quedando con esto desvirtuado lo que se afirma en el Considerando 9.º de la sentencia apelada cuando se dice que tanto el comprador como los vendedores procedieron con presunción temeraria, pues de las razones allí alegadas sólo se deduce que pudieran haberlo sabido, pero no que realmente lo supieran, y mucho menos que aún en esta hipótesis hicieran pertinaz menosprecio a las disposiciones canónicas, porque si esa hubiera sido su intención, no hubieran acudido al Excmo. Sr. Ministro de S. S. pidiendo la sanción inradice, como lo hicieron, y es más, por lo que toca al conocimiento que en este punto hubiera de suponersele, bien puede referirse

a la validez o legalidad de lo que intentaban pactar, pero no a la excomunión con que después se encontraron sorprendidos.

4.º Considerando: Que "in odiosi" no se debe tener por consumar un hecho colectivo mientras no sea completamente perfecto y acabado en su género, y tratándose de contratos de compraventa no se pueden considerar del todo ultimados hasta que el comprador haya entrado en tranquila posesión y pleno disfrute de la cosa adquirida que no ha llegado a realizarse en el caso de autos, pues a más de estar por sí el contrato de compraventa del Cementerio en cuestión pendiente de una condición resolutoria, todas las tramitaciones legales conducentes a su consumación quedaron en suspenso tan pronto como por virtud de la primera denuncia interpuso su veto el "Ordinario Diocesano" y buena prueba de que el Sr. Vélez no se consideraba dueño del Cementerio es que a los requerimientos que se le hicieron para que no expulsara al Conserje, contestó que lo hacía por delegación de la Archicofradía.

Que la consumación de los hechos delictivos se requiera, para incurrir en las excomuniones "latae sententiae" en tanto... común sentir en los canonistas, que no es preciso emplear argumento alguno para demostrarlo, pues aparte de otras razones, dada la enormidad de la pena, se trata de una aplicación a posterior del principio canónico moral, "odiasunt restringenda".

5.º Considerando: Que como resumen de todo lo dicho, no se puede dictar sentencia declaratoria de haber incurrido en excomunión "latae sententiae" sino probados plenamente los hechos delictivos, consumados, y la verdadera contumacia; y además seguida la forma judicial requerida para cada caso habiéndose sido de necesidad en el presente haber instruido un verdadero proceso penal canónico ordinario.

6.º Considerando: Que en asunto como el de autos puede ser de más conveniencia y utilidad práctica el amonestar y requerir paternalmente a los reos procurando resolver las cuestiones por el convencimiento y convenio de las partes, sin el estrépito y rigor del procedimiento forense.

7.º Considerando: Que sólo deben ser objeto de la sentencia en esta segunda instancia las personas y asuntos que se comprendan en la apelación interpuesta, entendiéndose que para los demás no se reclama la intervención del Juez Metropolitano.

Vistos Los Lugares de la Ley Eclesiástica conducentes al efecto, el luminoso informe del Fiscal Eclesiástico de conformidad con el buen sentido jurídico y la práctica de los Tribunales de Justicia, etc. "Christi nomine invocato"

#### FALLAMOS,

Resolvemos y determinamos. 1.º Que debemos confirmar y confirmamos el primer punto del fallo de la sentencia del Ilustrísimo Sr. Provisor del Obispado de Madrid-Alcalá, en el cual se declara nulo y de ningún valor canónico el contrato de compraventa del Cementerio de la Archicofradía Sacramental de San Martín, y que debemos aprobar y aprobamos en la parte y medida que nos corresponda, todas las disposiciones dictadas en orden a la "restitución integrum" de los derechos que sobre ese asunto tenga la Archicofradía.

2.º Que debemos revocar y revocamos el punto segundo de la parte dispositiva de la sentencia mencionada en el cual se declara que D. Dámaso Vélez y Gozávez, como comprador, y sin la debida licencia eclesiástica, del Cementerio de la Archicofradía Sacramental de San Martín, ha incurrido en excomunión "latae sententiae", mandando y disponiendo, en su consecuencia, que D. Dámaso Vélez y Gozávez no sea tenido por excomulgado,

de lo cual dará traslado a la primera instancia para que se tramiten de nuevo los autos en debida forma, si acaso se requiere mantener contra el Sr. Vélez la acusación interpuesta.

3.º Que Nos parece conveniente amonestar paternalmente, y así amonestamos, a D. Dámaso Vélez y Gozávez para que comparezca ante el Prelado ordinario y retractándose de lo hecho, y mostrándose dispuesto a dar las necesarias satisfacciones y reparaciones, evite el que se proceda nuevamente contra él en juicio penal ordinario, con peligro de incurrir y ser declarado en forma incurso en excomunión "latae sententia" de que por ahora aparece libertado. Finalmente, para la pública y completa rehabilitación de D. Dámaso Vélez y Gozávez, ordenamos que esta nuestra sentencia sea publicada de la manera más conducente al efecto, habida razón de la forma y lugares en que lo fuera la declaratoria de la excomunión, y que además sea particularmente notificado al interesado.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo disponemos, mandamos y firmamos.—Juan, Obispo de Dolirea.

PUBLICACION :

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Doctor don Juan Bautista Luis Pérez, Obispo de Dolirea, auxiliar de este Arzobispado, Provisor y Vicario general, y Juez Metropolitano de esta Archidiócesis, primada, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Toledo, 25 de Marzo 1918.—Casto Manzano.

(Es copia.)

**DON ANTONIO AGUILAR Y MORA, Secretario de Sala de Audiencia Territorial, del Decanato de los Juzgados de Primera instancia e instrucción y del distrito de Chamberí de esta Corte.**

Doy fe: Que en este Juzgado y Secretaría que fué de D. Juan P. Pérez Reina, hoy desempeñada por el que suscribe, se tramitó juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente y especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos contra D. Dámaso Vélez y otros, sobre nulidad de escritura de compraventa, en cuyos autos obra una certificación expedida por el Relator Secretario de esta Audiencia, D. Augusto Caro, en la que aparecen las sentencias de este Juzgado, de la Audiencia y Tribunal Supremo, que a continuación se insertan y también existe unida a esos autos una copia simple de escritura que se copia al final de este testimonio.

SENTENCIA.—En la villa y Corte de Madrid a 11 de Octubre de 1920; Yo D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Chamberí de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Luis Bahía Urrutia como Presidente y representante especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, y defendido por el Letrado D. Francisco Fernández de Henestrosa, con D. Antonio Luceño Bulgarini, también mayor de edad, Ingeniero y de la misma vecindad, defendido por el Letrado D. Andrés Aragón y representado por el Procurador D. Antonio Pintado, y después sus herederos D. Federico Luceño Crespo y D.<sup>a</sup> Mercedes Luceño Rodríguez, vecinos de esta capital, sin representación ni defensa por hallarse declarados en rebeldía, D. Dámaso Vélez y Gozávez, mayor de edad, Abogado, de esta vecindad, bajo la misma representación y defendido por sí mismo, y D. Eduardo Salinas Romero, también mayor de edad, Abogado, vecino de Valencia, defendido por el Letrado don Niceto Alcalá Zamora, y representado por el Procurador D. Esteban Perales y Caballero, sobre nulidad de escritura y compraventa; y—Resultando: Que el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, en la representación indicada de D. Luis Bahía Urrutia, Presidente y representante especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, acudió al Juzgado en escrito de 29 de Mayo de 1917, que por reparto correspondió a este de Chamberí, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Antonio Luceño Bulgarini, D. Dámaso Vélez Gozávez y D. Eduardo Salinas Romero, en la que, como hechos, exponía: Que los señores Luceño y Vélez, suscribieron con fecha 9 de Febrero de 1914 un contrato privado por el cual el primero cedió, como Presidente que entonces era de la Real Archicofradía demandante, en pleno dominio, todo el terreno que ocupaba el Cementerio de San Martín, con todos los edificios que contiene y sus anejos, por precio de 25.000 pesetas, y este privado convenio fué ratificado por una Junta de Archicofrades con fecha 13 de Mayo del mismo año, y elevado a escritura en la misma fecha otorgada por los dos expresados señores y autorizado por el Notario de esta capital, D. Fidel Martínez Alcayna, que en copia simple por carecer de otra fehaciente acompañaba; que la escritura cuya presentación dejaba hecha, antes de consignar las estipulaciones privadamente pactadas por los otorgantes, exponía como antecedentes del contrato el origen e historia de la propiedad

que la Archicofradía tiene en el terreno que hoy ocupa el Cementerio clausurado de San Martín, que fué registrada en la antigua contaduría de hipotecas como dividida en cinco hazas o suertes de tierra, que adquirió la Congregación Sacramental dos de ellas por compra, y las tres restantes por permuta a cambio de otros inmuebles, y con esos cinco pedazos de tierra colindantes entre sí y cercado por el muro de cerramiento quedó el terreno convertido en Camposanto de la Archicofradía, permaneciendo a tal fin consagrado con las bendiciones de la Iglesia desde el año 1848 hasta el día presente: descansan allí aún la mayor parte de los cadáveres que desde su comienzo fueron enterrados, mas a pesar de este carácter sagrado y religioso, no dudaron en encomendar al Arquitecto D. José Espelius que describiese la superficie del Cementerio como una sola finca, determinando su situación, linderos y cabida, y precio en que debía estimarse el inmueble para que, así descrito, pudiera ser, como fueron, rescindidos los cinco asientos de dominio en la contaduría de hipotecas en uno solo, en el Registro de la propiedad de Occidente de esta capital, cuyo dominio así agrupado vendió y cedió el representante entonces de la Sacramental al Sr. Vélez bajo las estipulaciones del contrato origen de aquella escritura en la cual, por la estipulación 1.ª, le cedía y transfería al Sr. Vélez con toda la edificación que en ella existe, que constituye el Cementerio de San Martín, sin más limitación que la de los mármoles, cruces de hierro o bronce que, adquiridos a enterramientos particulares, sus dueños creyeran conveniente retirar, por la 2.ª se pactó el precio convenido e indicado, pagadero en dos plazos, uno de 10.000 pesetas al firmar la escritura y el otro de 15.000 cuando el Sr. Vélez, que se subrogaba en las obligaciones de la Archicofradía, efectuase la traslación de los cadáveres allí enterrados; se novaba el contrato privado, facultando al comprador del Cementerio para que, sin determinación de ninguno en especial, trasladase los restos humanos sepultados en San Martín a cualquiera de los abiertos en esta Corte, y para que estas tres estipulaciones quedasen perfectamente definidas y aclaradas, se redactó la cuarta diciendo que el verdadero contrato que se celebraba era que D. Dámaso Vélez, se subroga en todos sus derechos y en todas las obligaciones de la Sacramental, sean éstos los que fueron adquiriendo en cambio el dominio pleno de los terrenos y edificaciones que constituyen el Cementerio de la misma y sus anejos, teniendo que entregar a éste 25.000 pesetas en forma ya indicada; quedó definido por tanto, con entera claridad, según los otorgantes, el alcance de la escritura de referencia constituyendo las restantes estipulaciones, a excepción del concepto expresado como sucede en la quinta y sexta, pues por ésta se desliga el Sr. Vélez de las cargas u obligaciones espirituales y temporales de la Archicofradía debía cumplir por su ley estatutaria, y por aquélla se le obliga a que construyera a su favor un depósito del capital e intereses del gravamen que pudiera existir sobre una de las suertes de tierra agrupadas por el Arquitecto, que fué adquirida por la Archicofradía en contrato de compraventa o a censo reservativo, o de aceptación del contrato con la obligación de respetarlo la demandante, que se consideraba encarnada en la persona del señor Luceño o de considerar al Sr. Vélez por el solo hecho el otorgamiento posesionado del Cementerio, sin necesidad de ningún otro acto o diligencia; que, posesionado civilmente del Cementerio el demandado Sr. Vélez, por virtud de la escritura de que se ha hecho relación, publicó en los periódicos de esta Corte en fines de Julio del año antes citado, un aviso para que las familias que tuviesen deudos allí enterrados pudieran, si así lo querían, trasladar sus restos advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo señalado, el subrogado, en los deberes de la Sacramental, lo efectuaría a su costa; y este anuncio dió origen a que el Notario D. Camilo Avila, a requerimientos de los Sres. Marqueses de Berna y D. Tomás del Valle, levantase acta en la

que se hacía constar que la Archicofradía de San Martín al igual que todas las que tenían Cementerios propios para sus cofrades en la parte Norte de Madrid, venían obligadas, por la R. O. de ratificación de clausura de 1899, a trasladar sus restos mortales de los aludidos Camposantos clausurados a las Necrópolis de Occidente, señalando al Gobierno civil no el Sr. Vélez ni las Sacramentales, un plazo anunciado precisamente en la *Gaceta* oficial y *Boletín* oficial de la provincia, durante el cual los interesados en la traslación reclamasen ante la Corporación municipal, justificando su derecho de arrendamiento en los Cementerios clausurados, la dación o entrega de otro equivalente en la proyectada Necrópolis de Occidente, y por virtud de ese requerimiento el Notario mencionado hubo de interpelar en el domicilio de la Sacramental al testigo de la escritura de venta, D. José Cuesta, que allí se encontraba representando al Sr. Vélez, si estaba dispuesto su principal o la Archicofradía a cumplir las prescripciones de la referida R. O.; contestando aquél que la Sacramental no podía comprometerse a dar sepulturas equivalentes ni hacer traslados al Cementerio que designasen los interesados, y esta contestación detuvo los trabajos del Sr. Vélez e hizo que la traslación de los restos mortales que yacen en el Cementerio de referencia, quedase en suspenso; y así sigue: porque firme y consentida la disposición soberana que ordenó como lugar del traslado el de Occidente, mientras éste no se constituya o el Ministerio nuevo lugar, no había medio legal de que el traslado se efectúe y ante un obstáculo de tal importancia, el demandado y adquirente del Cementerio no ha podido hallar amparo en los Centros administrativos de su obra de traslación de cadáveres y manda del clausurado Camposanto; mas no por esto abandonó el Sr. Vélez lo que él llama ejercicio de su derecho como dueño y poseedor civil de todo aquello que por escritura de 13 de Mayo le fué vendido y al efecto, en la primavera del año 1915 dispuso el arrancamiento de grandes trechos del cinc adosado a los muros para preservación de las aguas pluviales, llevando al Camposanto un coche que alojó en su rotonda, en tanto que los caballos desenganchados pastaban sobre y en torno de los enterramientos, y estos actos de despojo y profanación llenaron de indignación a los Sres. Marqueses de Berna y D. Tomás del Valle y a esta parte, formulando con fecha primero de Mayo del repetido año una denuncia criminal, ante el señor Juez eclesiástico de la Diócesis, contra los Sres. Vélez, Luceño y demás archicofrades por mermado y aplazado precio de venta; la propiedad de un bien eclesiástico y religioso, y hasta la propia personalidad jurídica de la Archicofradía que quedó también por esa escritura del año 1914, subrogada en la individual persona de D. Dámaso Vélez; que el Tribunal ante quien la demanda se interpuso depuró y comprobó la exactitud de los hechos sacrílegos y simoníacos de profanación y venta del Camposanto, y oyendo a los denunciados dictó, con fecha 4 de Julio de 1916, la sentencia en cuya parte dispositiva se declara que la cesión o venta del terreno en que está enclavado el Cementerio clausurado de San Martín realizada por escritura pública de 13 de Mayo de 1914, sin beneplácito previo de la autoridad eclesiástica era canónicamente nula, procediendo a entablar ante los Tribunales ordinarios la correspondiente acción de nulidad; que los Sres. D. Antonio Luceño y demás asistentes a la Junta general extraordinaria en que se autorizó por unanimidad la venta del Cementerio, y D. Dámaso Vélez, comprador del mismo, habían incurrido y se les declaraba incurso en excomunión *latae sententiae* y en la tercera declaración del fallo se decretaba la suspensión de los referidos individuos en todos los cargos que desempeñaban como miembros de la Sociedad o Archicofradía Sacramental, por haberse hecho inhábiles, incurriendo en excomunión, y después de estas declaraciones nombra la sentencia una nueva Junta interina de aquella Archicofradía que, ampliada en su personal, había sido con carácter defini-

tivo aprobada por el señor Provisor y constituída por D. Luis Bahía, como Presidente, y por los demás señores que se denominan en el acta de toma de posesión, que consta testimoniada en el poder que presentaba, terminando el fallo ordenado y que una vez definitivamente constituída la expresa Junta, tendrían las obligaciones de entablar la acción de nulidad de la enajenación, de adoptar las medidas oportunas para custodia del Cementerio, con el fin de que se pudiera proceder a la reconciliación y a la de presentar al Provisorato el inventario de la Archicofradía con el fin de exigir si hubiere lugar, las debidas responsabilidades en el modo y forma que fuere procedente; que cuando la referida sentencia fué notificada, el representante entonces de la Archicofradía, D. Antonio Luceño, con presteza pidió de ella certificado invocando su derecho a preparar así el recurso de fuerza en reconocer del cual esperaba convencido la convalidación civil de la enajenación del Cementerio de San Martín declarada nula en la jurisdicción eclesiástica, pero que hasta la fecha no había sido interpuesto y seguramente no lo interpondrá, pues D. Dámaso Vélez que además de comprador del Camposanto es Abogado, ha tomado para la defensa en convalidación de escritura que el Tribunal eclesiástico ha declarado nula, el camino de vender a su vez lo comprado al demandado D. Eduardo Salinas, que según la certificación del Registro de la propiedad, que acompañaba, ha inscrito a su nombre el dominio o los derechos que el Sr. Vélez adquirió por la escritura ya repetida de 13 de Mayo de 1914, y esta segunda enajenación ha obligado a la Archicofradía a dirigir su demanda contra el Sr. Salinas para que, conociendo la fundamentación de hechos y de derechos de la demanda, pueda impugnarla, si lo cree conveniente, después de citar como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminó solicitando en lo principal que previo los trámites legales se dictará sentencia en su día declarando: Primero: Que es nula la escritura de 13 de Mayo de 1914, otorgada por D. Antonio Luceño, a favor de D. Dámaso Vélez, y nulo igualmente el contrato de venta, cesión y transferencia de los terrenos y edificios del Cementerio clausurado de San Martín, formalizado en la expresada escritura.—Segundo: Que es igualmente nula la escritura de 23 de Agosto de 1916, otorgada por D. Dámaso Vélez a favor de D. Eduardo Salinas, y nulo del mismo modo el contrato de venta, cesión y transferencia en dicha escritura contenido, que además sería rescindible subsidiariamente por su carácter de fraudulento.—Tercero: Que en virtud de las precedentes declaraciones procede cancelar totalmente las inscripciones que de los terrenos y edificaciones del Cementerio clausurado de San Martín aparezcan en el Registro de la propiedad de Occidente de esta Corte, a nombre de los Sres. D. Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas, así como de las de fecha posterior que pueden hacerse o se hayan hecho antes de la anotación preventiva de la demanda a que se relaciona, declarando en su consecuencia canceladas totalmente las referidas inscripciones, y Cuarto: Que los señores demandados, indemnicen por terceras partes a la Archicofradía los daños y perjuicios que se le han irrogado con estas ventas y en las costas que se causen; solicitando por otro si que, previo el ofrecimiento de indemnizar en su caso conforme al art. 102 del Reglamento Hipotecario se ordenara librar mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de Occidente para que tomara anotación preventiva de dicha demanda.—Resultando: Que, tenido por parte el Procurador D. Gregorio Fernández Voces en la representación indicada de D. Luis Bahía, como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos y, aportado a los autos certificación de haberse celebrado el correspondiente acto de conciliación, se admitió la demanda relacionada en el anterior resultando, y de la misma se tomó anotación preventiva en el Registro de la propiedad del distrito del Occidente acordándose que, luego que re-

cayera sentencia de este mismo Juzgado fecha 22 de Noviembre de 1917, que quedó firme, se confirió traslado a D. Antonio Luceño Bulgarini, don Dámaso Vélez Gozávez y D. Eduardo Salinas Romero, a quienes se emplazó para que, en el improrrogable término de nueve días comparecieran en los autos, verificándolo el Procurador Pintado en escrito de 26 de Enero de 1918 en nombre de todos ellos, haciéndosele saber que en el término de veinte días le contestarían, formulando dentro del término que la ley previene incidente previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad del demandante D. Luis Bahía y Urrutia, que fué resuelto en auto de 2 de Abril de 1918, por el que se declaró no haber lugar a estimar dicha excepción; e interpuesta apelación que fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a la Superioridad, por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia, se confirmó con las costas el auto expresado de 2 de Abril de 1918.—Resultando: Que, recibidos en este Juzgado los presentes autos, por providencia de 26 de Septiembre de 1919, se hizo saber a los demandados que contestasen la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de tal providencia, y el Procurador D. Esteban Perales, en nombre de D. Eduardo Salinas y Romero, lo verificó en escrito de 14 de Octubre de 1919 exponiendo como hechos: Que reconocía como cierto el primero de los consignados en la demanda, añadiendo que el precio de la venta no se componía sólo de las 25.000 pesetas a que aquélla se refería, sino además del enorme gasto que implicaba la traslación y el columbario donde han de ser enterrados los cadáveres que se trasladen, con sepulturas equivalentes a las que tenían, por lo que, aquel precio era extraordinariamente superior al indicado por el actor; que prestaba conformidad también al hecho segundo, comentando sólo la extrañeza que se desliga entre las líneas del hecho contrario, por que se describe la delimitada e inscribe la superficie del Cementerio como una sola finca; y es que el demandante no quiere distinguir los dos caracteres perfectamente deslindables y distinguibles de la casa vendida: uno de bien temporal, de finca rústica y urbana, que no se puede desconocer porque tiene una realidad material y tangible, y el otro espiritual que, de cierto modo, puede llamarse convencional o artificioso, como tal Cementerio santificado por las bendiciones de la Iglesia; por ello su representado pudo haber adquirido la propiedad del terreno y edificaciones y seguir respetando, como respeta, el carácter sagrado que puede tener mientras existan los cadáveres sepultados, y prueba de tal respeto es que el Sr. Salinas tiene un conserje que cuida de lo temporal, y los que dirigen ahora o pretenden dirigir la Archicofradía, otro conserje para lo que sólo debía ser espiritual y quiere convertirse en lucro; que reconvenía el hecho tercero, pero aclaraba que en cuanto al precio, y no obstante que se estipuló, como por el actor se consigna, era lo cierto que el Sr. Vélez abonó, al hacerse el documento privado, 10.000 pesetas y luego, según acta notarial, 15.000 pesetas; que no contestaba el resto del hecho tercero porque no lo entendía, pues seguramente por errores de copia no se hacía expresión clara de lo que pretendía consignar, pero rechazaba desde luego que el alcance de una escritura sea punto de hecho, no admitiendo la interpretación contraria, si no sólo transcripción de la escritura en cuanto a éste se acomode; que no debía ser cierta la obligación que con referencia a disposiciones oficiales se hizo constar un acta por el Notario de esta Corte don Camilo Avila a requerimiento de los Sres. Marquenses de Berna y del Valle, por cuanto no existía la Necrópolis de Occidente, y tampoco lo son las manifestaciones que se atribuyen al Sr. Cuesta con ocasión de tal requerimiento, así como tampoco la contestación que indebidamente se atribuye al Sr. Cuesta, consignada en acta notarial de 13 de Octubre de 1914, lo que detuviera, como se afirma en la demanda, los trabajos del Sr. Vélez y sus-

pendiera la traslación de los restos mortales ni lo demás que a este propósito se consigna en este lugar del hecho cuarto del escrito contrario, sino el Ayuntamiento o las influencias que, por nuestros contrarios se pusieren en juego para que no se resuelva nunca el expediente en que se pide lugar en la Almudena para trasladar los cadáveres hoy sepultados en el Cementerio de San Martín, como han hecho otros, a los que se han permitido verificar análogos traslados a lugares que no son la Necrópolis de Occidente y que tenía entendido no era tampoco cierto el arrancamiento de grandes trechos de cinc a que aludía la demanda; que para nada afecta a su representado el hecho quinto del escrito a que se contestaba pero no obstante consigna que, según se deducía del párrafo final del correlativo de la propia demanda, y demostraba claramente el documento que acompañaba con el número dos, cuando su cliente compró no mantenía ya aquel terreno el carácter sagrado que el contrario alude, pues que el fallo eclesiástico ordenó precisamente, entre otras cosas, que constituida la nueva Junta que nombraba tendría entre otras la obligación de cuidar de que se pudiera proceder a la reconciliación, como ya se ha hecho en efecto, según se hacía constar, celebrándose en su capilla el Santo Sacrificio de la Misa el día 2 de Noviembre, es decir, que cuando el Sr. Salinas compró no era religioso aquel lugar, pues acaso por la supuesta profanación debió perder tal carácter, como lo prueba el hecho de que posteriormente fuere menester reconsagrar o bendecir de nuevo el repetido Cementerio, y siempre resultaría que el Sr. Salinas había sabido distinguir la parte espiritual, diferenciándola de la material; que la referencia del hecho que se consignaba en la demanda señalado con el número quinto era incompleta en cosa tan esencial como que el fallo que se transcribe resultó anulado por la autoridad eclesiástica superior en parte de tan marcado efecto moral como la desautorizada excomunión del Sr. Vélez, y aun cuando al Sr. Salinas nada afecte directamente el hecho, bueno es que así conste y quede consignado, para evitar esos aparatosos efectos que, hábilmente preparados, se intenta producir y que el encargo o prejuicio del Juez diocesano, sin eficacia siempre en el orden civil, se limita a pedir la nulidad del contrato entre la Sacramental y el Sr. Vélez, mas no del celebrado entre el último y el Sr. Salinas, cuya eficacia ninguna persona culta en derecho hubiera mandado combatir y cuya impugnación constituye siempre exceso de celo o de interés en los actores; que en el hecho sexto de la demanda a que se contesta es en el que se entraba ya en acción su cliente y lo contestaba comenzando por separar cuanto hace referencia a los Sres. Luceño y Vélez, a que no le incumbía contestar: el Sr. Salinas era un hombre honrado, experto y acaudalado, y para justificarlo acompañó varios recibos de contribución de diferentes poblaciones de España y Africa que justificaban la contribución que satisfacía por diferentes conceptos; varios resúmenes de cuenta corriente con el Banco Hispano Americano de Valencia y Banco de España, y un certificado del Banco Comercial Español de esa misma población, por lo que justificados esos medios de fortuna no cabía suponer que al llevar a cabo la compra de terrenos y edificaciones al Sr. Vélez, obligándose a la monda del Cementerio, realizaba uno de tantos negocios al que se dedicaba, y no un testafarro colocado ahí por el vendedor para convalidar un título que de adverso se quiere suponer eficiente; con relación al título de Vélez hacía constar que contiénesse perfectamente especificado en las ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en el año 1804, en el capítulo 1.º enseña que el objeto único, la causa de la consagración de que se trata; es rendir culto a Dios, la Virgen y a los Angeles, uniéndose los fieles para la mayor solemnidad de aquéllos sin que en un principio obtuvieran más aprobación que la de los así reunidos, otras veces tenían el consen-

timiento de los párrocos y siguiéndose de la multitud y abusos de tales Hermandades, algunos inconvenientes se les impuso para la existencia de ellas la obligación de obtener licencia Real, según exige la potestad y el buen orden; es decir que, no se reconoce más independencia que la autoridad gubernativa, y en cuanto a la ley por que se rigen, claramente expresa que la Archicofradía para su mayor estabilidad, obedeciendo con la más profunda sumisión los preceptos de las leyes reales, forma sus ordenanzas y desde el día que se aprobaron por S. M. y su Real Supremo Consejo de Castilla serían sus únicas leyes municipales, gobernándose por ellas; continuaba comentando los capítulos a que aludía con relación a los requisitos para ser mayordomo, tesorero, diputado y secretario, forma de verificarse las elecciones y que al espíritu de aquellas ordenanzas respondía el Reglamento del Camposanto y el de gobierno interior y contabilidad de la Archicofradía demandante; que bajo el número uno de los antecedentes expuestos en la escritura de cesión y venta de terrenos otorgada por D. Antonio Luceño a favor de D. Dámaso Vélez, con fecha 13 de Mayo de 1914, ante el Notario D. Fidel Martínez Alcayna, se contenía las descripciones de las cinco fincas que formaban hoy la que fué objeto de cancelación a su representado y la relación de los títulos de propiedad de las mismas, por los que se veía que fueron adquiridos todos por compra o permuta a particulares mediante escrituras otorgadas ante el Escribano de S. M., de los cuales se tomó la oportuna razón en los Registros correspondientes de la antigua contaduría de hipotecas, y más tarde por traslación en el registro de la propiedad de Occidente de esta Corte, volviendo a inscribirse nuevamente más tarde todas ellas, por agrupación, bajo un solo número, confirmando todo ello en su origen el carácter de bienes temporales de semejantes terrenos, o sin que nunca interviniera la autoridad canónica, y por los demás antecedentes consignados subsiguientemente se venía en conocimiento de que siendo colindantes esos cinco terrenos dichos, fueron destinados por la Archicofradía, formando una sola finca, a Cementerios o lugar de enterramiento de sus cofrades hasta que por R. D. de 7 de Agosto de 1884 fué clausurado conjuntamente con los demás Cementerios de la parte Norte de esta capital, disponiéndose por otra de 31 de Agosto de 1889, la traslación, con toda urgencia y tan luego como fuera posible, de los restos mortales inhumados en ese Cementerio: que la Archicofradía demandante por el órgano adecuado de su Junta general a fin de cumplimentar esta última R. O. y careciendo de numerario principalmente en cantidad suficiente para satisfacer los gastos de traslados y sus conexos, y para la demolición del Cementerio, haciendo el debido uso de sus propias facultades y obedeciendo la voluntad autónoma de los asociados, acordó conferir o transmitir a D. Dámaso Vélez esta obligación, cediéndole en compensación y a más mediante determinada cantidad, los terrenos que en el Cementerio estaban enclavados, acuerdos legítimos tomados en diversas y reiteradas Juntas generales, cumplimentados con toda fidelidad y exactitud, así en su ausencia como en los detalles, por el digno Presidente de la Archicofradía D. Antonio Luceño y Bulgarini, según demostraban las actas de 13 de Enero, 7, 9 y 17 de Febrero, y 12 de Marzo de 1914; que en el segundo de los documentos unidos al final de la escritura citada de 13 de Mayo de 1914, se transcriben y cuyo contenido en relación con el punto que trataba, dejaba especificado en gracia a la verdad, remitiéndose por entero, al examen que en su día ha de hacerse por el Juzgado; que con relación a la escritura de cesión y venta de los terrenos a D. Dámaso Vélez, a ella se remitía haciendo constar que en cumplimiento de la voluntad de los acuerdos de la Junta general la Archicofradía, su Presidente otorgó primero el contrato privado de 9 de Febrero que en la escritura de 13 de Mayo de 1914 se trascribe, y después ésta, sin que en lo principal ni

en los detalles se apartase el Sr. Luceño de los Soberanos acuerdos que cumplimentaba; y no teniendo limitaciones el título de Vélez en el Registro de la propiedad de Occidente no alcanzaba a explicarse en qué puede consistir la vaguedad que en los términos de la inscripción como asiento de dominio echa de ver la parte adversa en el hecho sexto de la demanda, y en estas excelentes condiciones para cualquier accidente y para el hombre más perspicaz, celoso y desconfiado, sin que el Registro acusara la más leve huella de intervención canónica en ninguna fase de la titulación ni indicara su necesidad ni la menor contingencia de acciones correspondientes a la Iglesia o por ella enervadas, se otorga ante el Notario Sr. Alvarez Cuevas la escritura de 23 de Agosto de 1916 por la que D. Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas compran la finca objeto de esta lista; irrogándose este último en todos los derechos y obligaciones del primero y de éstas, entre otras la del traslado de los cadáveres al columbario que para ser depositados se ha de construir en el Cementerio del Este, o a otro Cementerio si a éste no fuera posible, en el que estén con el debido decoro cristiano, según aparece del documento número dos relacionado que presentaba, inscribiendo el señor Salinas su derecho en el Registro de la propiedad, con lo que entendía que su título es tan perfecto y acabado como puede serlo el que más, y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que en su día, previos los trámites legales, se declarase no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella a D. Eduardo Salinas Romero e imponiendo al demandante perpetuo silencio y condenándole a todas las costas del juicio por su temeridad, con cuyo escrito acompañó, además del poder, la escritura de compraventa de la finca objeto del pleito, otorgada ante el Notario D. Primo Alvarez Cuevas, con fecha 23 de Agosto de 1916, al final de la cual aparecía la nota de haberse satisfecho a la Hacienda los derechos reales correspondientes y los demás documentos de que se han hecho mérito.

Resultando: Que teniendo por parte al Procurador Sr. Perales, en representación de D. Eduardo Salinas Romero, y por cesado, por tanto, el Procurador D. Antonio Pintado, que antes le representaba, se le tuvo por contestada la demanda y se dispuso que a su tiempo se acordaría lo procedente respecto a lo que prevenía el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Procurador Sr. Pintado, en nombre de D. Antonio Luceño y Bulgarelli, contestó la demanda en escrito de 15 de Octubre de 1919, en la que exponía: Que en el año 1913 D. Dámaso Vélez era Abogado de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, y como diversas veces había ocurrido, fué llamado, sin recordar la fecha, pero los primeros meses del citado año, para que acudiese a la Sala de Juntas de la Parroquia de San Martín que tenía alquilada a la expresa entidad, en donde halló reunida la Junta de Gobierno, que le requería para darle cuenta y pedirle consejo sobre el desfaldo cometido de cerca de 40.000 pesetas por un custodio infiel de valores de la Archicofradía, y como éste fuera insolvente, y el hecho revestía todos los caracteres de un delito, le Sr. Vélez aconsejó acudir a la jurisdicción criminal, y los señores de la Junta, por piedad cristiana y por otro orden de consideraciones, se resistieron a la adopción del camino dispuesto y discurriendo alrededor de estas causas, que impedían la querrela, se puso de manifiesto la situación angustiosa por que económicamente atravesaba la Archicofradía, privada de los ingresos que el Cementerio la produjo con los enterramientos suspendidos hacía ya veinticinco años y con la necesidad de atender a gastos inevitables mientras el Cementerio estuviera en pie y, sin medir las consecuencias de sus palabras, el Sr. Vélez propuso a los señores de la Junta vender los terrenos y edificaciones del Cementerio para atender con el producto de tal

venta al traslado de los cadáveres que reposaban y poder acudir los terrenos y edificaciones al mejor postor, y el Sr. Vélez que había concebido el propósito de adquirirlos y ganar la diferencia existente entre lo que pagase al contado a la Sacramental y lo que costase el traslado, construcción de columbario, etc., etc., y el importe de los terrenos, que luego que dejase de ser Cementerio aquel recinto pasaría a su propiedad, excitó a la Junta de Gobierno a que meditara sobre lo propuesto y a que tuviera lugar en pública licitación; así fué, en efecto, y concurrieron a la subasta el Agente de negocios D. Baldomero Ferrer y el demandado D. Dámaso Vélez; el señor Ferrer ofreció hacer el traslado y el columbario a cambio de los terrenos y de las edificaciones, y el Sr. Vélez ofrecía sobre esto mismo 25.000 pesetas en efectivo metálico, entregadas de presente; que por las razones que la escritura de compraventa de los terrenos y edificaciones aludidos, fecha 13 de Mayo de 1913; expresa, y presentaba con el escrito que se relaciona, se veía en el documento privado que con carácter provisional se afirmó por la Archicofradía y D. Dámaso, constando allí que dicho señor había de adquirir como indemnización de sus gastos y trabajos los terrenos propiedad de la Sacramental en donde se hallaba enclavado el Cementerio y todo el material de construcción que no reclamasen los dueños de los panteones particulares, y en otro contrato también privado que también se inserta, se hacía constar que todo el terreno que pertenecía a la Sacramental y en el que estaba enclavado el Cementerio situado en término de esta Corte, afueras de la Puerta de Bilbao, y al sitio llamado de Amaniel, era lo que se cedía al Sr. Vélez como así totalmente, sin limitación alguna, el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiere para vía pública, e igualmente la edificación que constituye el expresado Cementerio con todo lo que en él existe, y en la segunda de las escrituras de este último contrato se observa claramente que el precio de la cesión lo constituye las 25.000 pesetas ofrecidas por el Sr. Vélez y la obligación que el mismo contrae de conseguir el traslado de los referidos cadáveres a la Necrópolis del Este para ser depositados en el columbario que, en los muros de cerramiento de la mentada Necrópolis ha de construirse con nichos, en la forma convenida con el Ayuntamiento de esta capital, y juntamente forma parte del precio otra obligación contraída por el mismo señor de satisfacer al Municipio de Madrid una cantidad que importe la construcción del aludido columbario y cuantos gastos por este motivo y ocasión se produzcan, y con tales antecedentes en la escritura referida se trajeron a colación para no omitir ni un solo detalle de la gestación y desarrollo del contrato, procediéndose al otorgamiento de la misma, excepto de los mausoleos o panteones de pertenencia particular; en la segunda, que estos terrenos tienen el precio de 25.000 pesetas; por la tercera, que forma parte de este precio el importe de los traslados, pago de columbario, etc., etc.; en la cuarta ratifican y confirman la cesión de los terrenos constando también la entrega de las diez mil pesetas a que la estipulación segunda se contrae, como del mismo modo se acredita que en el acta de 18 de Julio de 1914, que señalada con el número dos de los documentos acompañaba a este escrito que fueron entregadas las 25.000 pesetas aplazadas a D. Antonio Luceño y Bulgarini, que las percibió como representante de la Archicofradía Sacramental de San Martín, al final de cuya escritura están insertas las actas en donde constan la forma de los acuerdos tomados por la Junta general de la Archicofradía, mediante lo que, D. Antonio Luceño, como Presidente de la entidad, otorgó aquélla a favor de D. Dámaso Vélez, que en Julio de 1914, y para darla la mayor publicidad, se insertó en los periódicos de esta Corte un anuncio participando a las familias del próximo traslado de los restos mortales del Cementerio de San Martín a la Necrópolis del Este, Cementerio que se indicaba, porque el se-

ñor Vélez se encontró con un expediente tramitado en el Ayuntamiento de Madrid en el que había recaído un acuerdo municipal, diciendo entre otras cosa, que, en tal Necrópolis, y en sus muros de cerramiento, se hiciese nichería adecuada para colocar en ella en tantos nichos cuantos fuesen los cadáveres que reposan en San Martín para los que de ellos se trasladasen al Este, mediante el pago de 75.000 pesetas o a lo que alcanzase, en definitiva, el importe de los nichos que debía abonar al Municipio madrileño el Sr. Vélez, y éste, en uso de su perfecto derecho, había contratado a su vez con persona entendida el transporte material de los cadáveres desde San Martín al Cementerio de su destino, y como no pudo sospechar que nadie tuviera interés en obstruir este negocio perfectamente lícito, claro y terminante, asintió a que si el contratista condujera al Cementerio de San Martín y al último patio, en el que hay edificaciones, nichos y sepulturas, un furgón y un caballo que penetraban por la puerta de servicio diametralmente opuesta a la principal, en la que pastaba un borrico de D. Alfonso Vázquez, el Conserje, conducido allí por reputar cosa rápida e inminente el proyectado traslado, y sin que entonces pudiera explicárselo el Sr. Vélez, observó que el mencionado expediente que el Ayuntamiento pendía, mereció de los Letrados consistoriales el más absurdo de los dictámenes, y luego en el salón una discusión enconadísima en la que D. Jorge Silvela llevó la voz cantante, haciendo constar que este señor pertenecía a la defensa social, de la que el Sr. Bahía es Presidente, que a fines de 1914, comenzó a publicarse en un libelo que se llama *El Norte de Madrid*, una serie de artículos con grabados de los que acompañaban varios ejemplares y en el correspondiente al del 6 de Diciembre del expresado año, se decía que los terrenos que la Sacramental de San Martín trataba de enajenar no eran suyos sino de las familias que los habían adquirido en propiedad y en perpetuidad para dar sepultura a sus muertos; en el correspondiente al 3 de Enero del siguiente año de 1915, se insertaba un artículo en el que se afirmaba que se decía mucho y muy sabroso, que la Sacramental de San Martín había vendido los terrenos que este Cementerio ocupaba a un señor en la cantidad de 25.000 pesetas, que la venta se había hecho ante un Notario de Madrid, y que por ciertas causas la escritura de venta tendría vicio de nulidad; que no sería posible sacar los cadáveres del Cementerio, porque a ello se opondrían muchos señores de influencia suficiente con el fin de evitar el escandaloso y macabro negocio, añadiéndose que se publicaría un folleto que denunciaría a más de cuatro vividores; coincidiendo estos artículos con la enemistad manifiesta del Conserje del Cementerio, Alfonso Vázquez, hacia la persona del Sr. Vélez, enemistad que nació al haberle denunciado que tenía noticias de que aquél arrancaba y vendía cinc de las galerías y hacía traslados sin autorización de la Sacramental, coincidiendo asimismo con esta ruptura de relaciones el número de visitas al Sr. Vélez por personas que se decían pertenecientes a familias de enterrados en el Cementerio de San Martín, que por estos días llegó a manos del Sr. Vélez el número del *Norte de Madrid* correspondiente al 7 de Marzo de 1915, en donde aparecían en un grabado el Sr. Gil del Rincón, el Sr. Valle, el Sr. Barrantes, D. Camilo Avila, el Letrado Sr. Fernández Henestrosa y el Sr. Mayo Coronado, componentes de la Comisión llamada de dueños de enterramientos que tomaba a su cargo la defensa de los supuestos intereses que allí tenían sus familias, y hasta ese momento el Sr. Vélez desconoció en absoluto quiénes eran los que motivaban tantas asechanzas en su contra que sin tener nada que ocultar su proposición a la Sacramental y lícita y honradamente había dado su dinero y había contraído unas obligaciones, con el importe de las que constituían el no despreciable precio de unas 400.000 pesetas que importaba el traslado de los cadáveres y la construcción del columbario, precio a que salían los

500.000 pies de terreno que le concedió la Sacramental y de los que el Ayuntamiento tomaba una buena parte a un precio fijado de antemano, muy gravoso, por cierto, para el adquirente de aquéllos, contaron al Sr. Vélez que el Sr. Barrantes tenía un hijo médico dentista, y que éstos habían jurado cierta venganza contra D. Federico Luceño, y citaba además en el hecho que se relaciona diferentes cuestiones entre las personas que habían intervenido entre los asuntos relacionados con la venta de tales terrenos y de la publicación del periódico *El Norte de Madrid*, sin asegurar que esas aseveraciones que hacía fueran ciertas, y también acompañaba una hoja de *Mundo Gráfico* correspondiente al 13 de Marzo de 1915 en la que estampaba el grabado que publicó aquel periódico primeramente citado, documentos que presentaban con el fin de que el Juzgado se diera cuenta de que D. Luis Bahía, el Sr. Barrantes, el Sr. Gil del Rincón y el Sr. Mayo Coronado habían buscado de propósito el escándalo, el ruido, la difamación, la perfidia, la alteración consciente y reflexiva de la verdad, engañando a unas cuantas señoras haciéndolas creer que los terrenos del Cementerio les pertenecían, y que los restos mortales de seres que les fueron queridos se destinan al osario común previa sacrilega profanación del recinto sagrado del Cementerio, que el Sr. Vélez fué requerido por D. Cayetano Ortiz para notificarle que el proyectado contrato de cesión de terrenos para alzar el columbario no podía llevarse a efecto por razones que no era dado explicar, y a los pocos días compareció ante el Provisorato de Madrid-Alcalá, con el fin de deponer respecto a determinados extremos relacionados con la compraventa del Cementerio de San Martín, y después de hacer en tales diligencias el Sr. Vélez relato de todo lo que se relacionaba con el asunto, le fué notificada una resolución excomulgándole *latae sententiae*, como comprador de aquel Cementerio, que por su carácter sagrado no estaba en el comercio de los hombres y necesitaba para haberse podido vender autorización previa del Romano Pontífice, de la que carecía la entidad vendedora; que esto causó sorpresa a su representado Sr. Vélez, puesto que por los documentos que acompañó al escrito formulando la excepción dilatoria de falta de personalidad, se justificaba de una manera cierta que la entidad vendedora para el acto civil que realizó se hallaba capacitada legalmente, ya que lo vendido y comprado no era un Cementerio, sino los terrenos y edificaciones en donde se alzaba para que luego que dejara de ser Cementerio, puesto que si el contrato realizado por el Sr. Vélez con la Sacramental estaba afecto a la condición necesaria e ineludible de mandar el Cementerio, de trasladar los restos mortales que allí se custodiaban para que una vez que dejara de ser aquél, pudiera adueñarse de hecho su representado, puesto que por derecho le correspondían; en el hecho duodécimo se hacía resaltar que en el año 1909 aparecía una escritura otorgada por la Sacramental de San Ginés y San Luis y el señor Obispo de Madrid-Alcalá, en la que aparecía que aquella Archicofradía cedió al expresado señor los terrenos y edificaciones en donde se alzaba el Cementerio de esta Sacramental, a cambio de que el Obispado pagare por su cuenta los gastos para la monda y para la construcción de la cripta o catacumba en parte del terreno cedido, lo que no ha tenido lugar, pues aquel Cementerio se ha montado trasladando el señor Obispo los restos mortales en él contenidos, a una fosa común abierta en el Cementerio general del Sur, sin respeto a los derechos adquiridos, según aparecía de una copia de escritura que también acompañaba, otorgada por D. Bruno Pascual Ruilópez, y en tal escritura no se hace referencia absoluta de que para esa compra o cesión estuviera autorizada la Archicofradía Sacramental de San Ginés y San Luis por el Romano Pontífice; haciendo constar como texto legal que por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Enero de 1913, el Considerando 4.º alude a las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1846 y

16 de Febrero de 1866 declarativas, así lo reconocía la sentencia, de que la Sacramental de San Ginés y San Luis podía enajenar libremente los terrenos de su propiedad del mismo modo que los había adquirido; que como todo en esta litis era insidioso por parte del actor, se había ocultado cuidadosamente que aquella extraña resolución, por la que el Sr. Vélez fué excomulgado, se revocó por el Metropolitano de Toledo mediante sentencia de 25 de Marzo de 1918, de la que presentaba copia simple; todas cuyas manifestaciones que anteceden había hecho para que el Juzgado conociera toda la extensión de la cuestión de hecho que integraba el pleito; aceptaba al primer hecho de la demanda en cuanto por él se reconocía por D. Luis Bahía, con la falsa representación que ostenta, que el contrato privado de 9 de Febrero de 1914 cede, en pleno dominio, al Sr. Vélez todo el terreno que ocupa el Cementerio de San Martín con los edificios que contiene y sus anexos, pero rechazaba que el precio de la cesión fuera de 25.000 pesetas, puesto que, como quedaba consignado, además de esa cantidad había que satisfacer el importe del columbario, el de los traslados adecuados, incluyendo en ellos la confección de cajas de madera que llegaba, en un cálculo de personas muy peritas, al de 400.000 pesetas, y como el principal y acaso único motivo de la lucha sostenida por estos desinteresados defensores de nuestra Santa Religión, no ha sido otro que el supuesto del pingüe y fabuloso negocio que el Sr. Vélez realizaba, el Juzgado se haría cargo de esta sinrazón puesto que el aumento en el precio de la propiedad urbana no sería nada excesivo, como acreditaba con la certificación de D. Joaquín Armengol, perito agrícola judicial, tasador de bienes del Estado, que asimismo presentaba, que rechazaba en parte y aceptaba en otra el origen o historia de la propiedad de la Archicofradía con que en la actualidad se había formado la finca inscrita en el Registro, pero añadía que fué adquirida con bienes propios de la Archicofradía, pues tanto los directamente adquiridos por compraventa como los por permuta, tienen su origen en desembolso sufragado a expensas de la Sacramental de San Martín, negando que el terreno cedido al Sr. Vélez, como igualmente las edificaciones tuvieran carácter sagrado, porque según constaba en la escritura y en los documentos privados que en ella se transcribían, ni el Sr. Vélez antes, ni después el Sr. Salinas, podían ostentar el pleno dominio de tales bienes sin la condición limitativa de aquel dominio de mondar el Cementerio, momento en el cual los terrenos no serían sagrados, que tampoco lo son hoy, sino consagrados por las bendiciones de la Iglesia: que aceptaba la que se refería a la fundición de los cinco asientos de dominio de la contaduría de hipotecas en uno sólo en el Registro de la propiedad de Occidente, y rechazaba la síntesis del hecho tercero de la demanda, para reiterar de nuevo que el precio de los terrenos, nunca del Cementerio, no fué el de 25.000 pesetas, sino el ya dicho de 400.000 pesetas, no existiendo escritura de enajenación del Cementerio ni que ésta se ha transmitido al Sr. Salinas; que se oponía y negaba que el Sr. Vélez haya tenido posición civil del Cementerio de San Martín puesto que sólo lo ha hecho de los terrenos en que el Cementerio se alza, y con este carácter de incumplimiento de sus obligaciones publicó los anuncios a que se refieren en la demanda, lo mismo que hizo el señor Obispo de Madrid-Alcalá cuando en el año 1917 se dispuso a mondar el Cementerio de San Luis; rechazando de falsa el acta levantada por don Camilo Avila, pues no fué autorizada por D. José Cuesta, que no era representante del Sr. Vélez ni de la Sacramental, y de este hecho falso se partía para engañar a los inocentes, haciéndoles ver que el Sr. Vélez había acordado llevar los restos mortales del Cementerio de San Martín a la fosa común; que, en cuanto a la calumniosa manifestación del arranque de cinc era completamente falsa, y comentaba en el hecho décimo noveno, en opo-

sición al quinto de la demanda, la sentencia dictada por el Metropolitano de Toledo, que no patentizaba la culpabilidad del Sr. Vélez, al adquirir los terrenos; y en la segunda parte de ese mismo hecho quinto, se planteaba la falta de acción del Sr. Bahía para entablar la demanda; fijaba en el hecho vigésimo que el Sr. Vélez ha vendido al Sr. Salinas por escritura de 23 de Agosto de 1916, ante D. Primo Alvarez Cueva, los derechos que le correspondían sobre los terrenos y edificaciones del Cementerio, mas no de un modo simulado, como de contrario se dice: Que el Sr. Bahía carece de acción para ejercitar la nulidad que pretende porque no puede haber Sacramentales sino como enseñan las ordenanzas vigentes, de tal suerte que todo el nexo jurídico entre este señor y los demandados es ilusorio, y las personas que se llaman Junta y el Sr. Vélez no mantenían ninguna relación jurídica, porque el contrato fué con la Archicofradía Sacramental de San Martín y no con el Sr. Bahía, ocurriendo otro tanto a D. Antonio Luceño y a dicho señor porque la Archicofradía, de la que era legítimo Presidente aquél, no puede ser suspendida por resoluciones del Provisorato, tratándose de una entidad que ni de cerca ni de lejos está sometida a la autoridad diocesana; y después de citar como fundamentos de derecho los que estimaba atinentes, concluyó suplicando se dictase sentencia declarando la validez de la escritura de 13 de Mayo de 1914 y, en su consecuencia, legítimamente hecha la compraventa de los terrenos y edificaciones que constituían el Cementerio de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín para luego que dejara de ser Cementerio, lícitas las condiciones del contrato, absolviendo de la demanda a su representado y declarando asimismo que D. Luis Bahía y ninguna de la supuesta Junta tiene acción, ni contra D. Antonio Luceño ni contra D. Dámaso Vélez, para solicitar la nulidad de la escritura, fallando también en méritos de la reconvencción interpuesta por sus clientes, que D. Antonio Luceño y Bulgarrini debe ser repuesto y que se reponga en forma, como tal Presidente de la mencionada Archicofradía, condenando a perpetuo silencio a D. Luis Bahía y a los señores de la Junta de dueños de enterramientos con expresa imposición de costas.

Resultando: Que en escrito de réplica se fijaron como definitivos los hechos de que los Sres. Luceño y Vélez suscribieron el contrato privado de 9 de Febrero de 1914, cuyo contenido expresa, por precio de 25.000 pesetas convenido que fué, ratificado por la Junta de Archicofrades y elevado a escritura pública en 13 de Mayo del mismo año: que mantenía íntegramente el hecho segundo y con relación al tercero, lo redactaba de nuevo haciendo constar que en la primera estipulación de la escritura de compraventa decía que el Sr. Luceño, en nombre y representación de la Archicofradía, vendía a D. Dámaso Vélez todo el terreno que pertenecía a la Sacramental, excluyendo únicamente los mármoles, bronces o hierros que quisieran retirar las familias a quienes pertenecían, y que también se incluía en la venta el importe de las expropiaciones de terrenos que se adquiriesen para vía pública, viniendo en el resto del hecho de referencia a reproducir el Procurador Sr. F. Voces lo que ya tenía expuesto con relación al mismo, y por lo que afecta a los demás hechos se limitó a comentar lo expuesto por la parte contraria, y concluyó suplicando que el pleito se fallase en la forma que tenía pretendido en su escrito de demanda.

Resultando: Que la representación de los demandados Sres. Luceño y Vélez, al evacuar el traslado de dúplica, dejó como hecho definitivo el de que el precio de la adquisición fué el de 25.000 pesetas, más el coste del cumplimiento de las obligaciones de la Sacramental, en que las que se subrogó el comprador, dando además por reproducidos los restantes hechos de su contestación, y expresando varios razonamientos para impugnar la sen-

tencia del Metropolitano de Toledo, aunque no tenía relación alguna con el pleito; y haciendo constar también que el Cementerio se estaba hundiendo, según fotografía que acompañaba, jurando no haber tenido antes conocimiento de ello: que no era cierto que no hubiese mediado precio de entrega, y en oposición a ello hacía constar que los Sres. Salinas y Vélez tenían cuentas pendientes cuando este último le requirió para que adquiriese los terrenos y edificaciones de la Archicofradía, y, hecha con posterioridad a la firma de la escritura, liquidación entre ellos ofreció un saldo de 10.000 pesetas a favor del Sr. Vélez, que éste percibió en 8 de Octubre de 1917, cual acreditaba el resguardo del Banco de España de que hacía presentación; y, después de dar por reproducidos los demás hechos y los fundamentos legales de su escrito de contestación, solicitó que el pleito se fallase en la forma que en el mismo tenía solicitada.

Resultando: Que en este estado el pleito, por el Procurador Pintado presentó certificación acreditativa del fallecimiento de su cliente D. Antonio Luceño; y, como citados los herederos del finado para que se personasen en aquél no lo verificasen en el plazo que se les fijó, fueron declarados en rebeldía, en cuyo estado continúan.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se ha practicado por la parte demandante la documental, consistente en la aportación de un testimonio de la escritura de compraventa de los terrenos de este pleito, expedido por el Notario ante quien otorgara, D. Fidel Martínez Alcayna, para advenir la presentada en copia simple; otro testimonio de la sentencia dictada en segunda instancia recaída en la denuncia criminal canónica contra los demandados, y de las diligencias practicadas para su ejecución, librado dicho testimonio por D. Ramón Fernández Guisasola, Notario del Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá, y por último se ha traído otro testimonio expedido por D. Federico González del Rivero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de los particulares señalados por el Procurador F. Voces y de los adicionados por su compañero Pintado, del juicio de desahucio seguido por D. Antonio Luceño y D. Dámaso Vélez contra D. Alfonso Vázquez.

Resultando: Que propuesta por la representación de D. Antonio Luceño y D. Dámaso Vélez, se ha practicado la aportación por copia autorizada por haber sido presentada en copia simple con la demanda de la sentencia dictada en segunda instancia recaída en la denuncia criminal de que ya se ha hecho expresión en el anterior resultando ha prestado confesión en juicio el demandante D. Luis Bahía; se ha cotejado con su original la copia simple presentada también con la demanda de la escritura de cesión que ante el Notario de esta Corte D. Bruno Pascual Ruilópez fué otorgada en 5 de Marzo de 1909; se ha traído un oficio del Banco de España para acreditar el hecho de que D. Eduardo Salinas ingresó en la cuenta corriente del Sr. Vélez 10.000 pesetas, y la testifical, habiendo prestado declaración a tenor del interrogatorio formulado, los testigos D. José Cuesta Moreno, don Cayetano Ortiz Ferrero y D. Joaquín Armengot y Armengot.

Resultando: Que el Procurador D. Esteban Perales, que en representación de D. Eduardo Salinas compareció en este pleito, propuso y practicó la prueba documental privada consistente en el cotejo de los resúmenes de la cuenta corriente de su poderdante con el Banco Hispano Americano de Valencia, el Banco de España, y el Banco Comercial Español, ambos de la misma ciudad.

Resultando: Que expirado el término de prueba, se acordó la unión de las practicadas a los autos y entregarlos a las partes por su orden para conclusión, traslado que evacuaron los Procuradores Sres. Fernández Voces, Pintado y Perales en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento

civil, solicitando que el pleito se fallase conforme respectivamente tenían solicitado y traslado que no evacuaron los estrados del Juzgado por la rebeldía de los herederos de D. Antonio Luceño que se dió por evacuado a solicitud de la representación de la parte actora; y en su consecuencia, se dictó providencia en 2 del corriente mes declarando conclusos los autos, y acordando traerlos a la vista para sentencia con citación de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han guardado las formalidades que la ley de Enjuiciamiento civil exige para los de su clase.

1.º Considerando: Que, a título de previas advertencias, no estaría de más dejar aquí consignado, que la índole o alcance de la presente resolución obligan a eliminar de sus fundamentos todo aquello que sea ajeno al problema capital debatido que versa exclusivamente sobre la validez o nulidad de un determinado contrato de venta sobre cosas que están o no en el comercio de los hombres, y a prescindir por consiguiente, de cuestiones extrañas, no ya sólo a esa fundamental, sino hasta a la emisión de todo administrado de la justicia en lo civil, que, independientemente de las sugerencias de esos llamados escritos ecos de la opinión, de los apasionamientos naturales los que litigan, de los propósitos que éstos más o menos conocidamente persigan con la solución de la litis en un sentido u otro, y hasta de lo que las enseñanzas siempre sabias de la Iglesia Católica, y lo por ella legislado para otro orden de problemas, tengan ordenado y establecido en cada caso, aspira serena e imparcialmente a dar a cada uno lo suyo y a encerrarse en los límites, infranqueables para todo ciudadano español, que a la jurisdicción ordinaria señalan nuestras leyes constitucionales.

2.º Considerando: Que, de acuerdo con las anteriores apreciaciones, ya la sentencia del Provisorato de Madrid-Alcalá de 4 de Julio de 1916 (folio 125 de los autos, compulsada después auténticamente) al declarar nula en sentido canónico la cesión o venta del terreno en que se halle el Cementerio clausurado de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, acertadamente previsora deja a salvo, como no podía menos, todo lo relativo a la acción que haya de entablarse ante los Tribunales ordinarios para reclamar la nulidad civil de dicha venta, de lo que encarga, por obligación a la Junta interina que nombra, en sustitución de la anterior de archicofrades; por lo que resulta en todos sentidos requerida la intervención de este Juzgado para dictar un fallo con independencia perfecta de los pronunciamientos de las autoridades eclesiásticas que en el asunto han mediado, y por trámites y fundamentos legales exclusivamente civiles, en cuanto éstos no aparezcan de modo forzoso, determinados suplidos o interpretados por la legislación canónica ya reducida a su esfera especial por el Decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros.

3.º Considerando: Que, bajo el aspecto civil, pues procede tener en cuenta en primer lugar que la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, vino desde antiguo rigiéndose por sus Ordenanzas y su Reglamento, no derogados hasta el presente momento, según acredita en cuanto a aquél, fehacientemente la certificación del folio 129; norma legal esa de preferencia que marca el artículo 37 de nuestro Código civil; y en esos Estatutos y Ordenanzas no hay precepto alguno que autorice el funcionamiento de otra Junta que no sea la en virtud de ellos elegida y que venía funcionando hasta el nombramiento de la interina que dió vida al presente pleito, ni la propia sentencia del Provisorato referido cita en concreto disposición alguna que convalide esa sustitución de Juntas, no obstante invocar asimismo las precitadas Ordenanzas en apoyo de lo que resuelve.

4.º Considerando: Que, sin desconocer por ello que la referida Archicofradía como otras de finalidad igual o análogas, administran intereses espirituales, además de otros confiados a sus custodias, y deben ellas hallarse por

tal razón sometidas a una determinada fiscalización eclesiástica, es lo más cierto que la de que se trata, por lo menos en la esfera civil era la única con capacidad para figurar como vendedora en la escritura de 13 de Mayo de 1914, cuya nulidad persigue la representación actora; y de esa capacidad carece, por tanto, la que, nombrada con carácter interino y sin apoyo alguno en las prescripciones de primordial aplicación en el caso de autos, se arroga atribuciones que, a todo más, estarían legitimadas para efectos puramente canónicos y en expediente de igual naturaleza.

5.º Considerando: Que si bien se halla resuelta por resolución de este Juzgado, confirmada por la Audiencia del territorio, la no existencia de falta de personalidad en el actor para promover este pleito, al ser nuevamente planteada tal cuestión por las representaciones demandadas para ser decidida en esta sentencia, es de rigor procesal apreciar cuán aplicable es, acerca de este extremo, la doctrina expuesta en uno de los Considerandos (folio 188) del auto de esta Sala de lo civil, de 16 de Octubre de 1919, o sea la referida resolución confirmatoria, al estimar que tal excepción de falta de personalidad en razón al origen e ineficacia del nombramiento que ostenta el demandante, no puede aceptarse porque ese motivo no afecta a su personalidad, sino en todo caso, a la acción que ejercita, según la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1904 y 14 de Octubre de 1909.

6.º Considerando: Que están en ello conformes los litigantes, y es de indudable ortodoxia en derecho civil y canónico, la teoría de que no puedan ser objeto de contrato las cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres, entre las cuales se encuentran indudablemente los Cementerios bendecidos por la Iglesia; teoría que tiene ya su consagración en nuestro derecho patrio antiguo, desde la legislación de Partida; pero que no es, sin embargo, la que, cómodamente y sin otro análisis, proceda tomar en cuenta en este pleito y al pie de la letra, para que aquel pueda tener corriente y sencilla solución, sino la de determinar si tal prohibición para ser objeto de venta alcanza asimismo a Cementerios que han dejado de serlo, por no verificarse en ellos enterramientos y estar desde hace ya bastantes años ordenado clausurarlos por la autoridad administrativa.

7.º Considerando: Que el Cementerio de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, fué, en efecto, motivo de dos Reales órdenes, la de 7 de Agosto de 1884 y la de 31 de Agosto de 1899, decretando la primera la clausura de los Cementerios que ocupan la parte Norte de Madrid (entre los que se halla el referido) y el traslado de sus cadáveres a la nueva Necrópolis del Este y disponiendo la segunda el otorgamiento de un plazo prudencial para que las familias de los inhumados, puedan manifestar el derecho de que se crean asistidas, a fin de concederlas, si procede, una sepultura en la nueva citada Necrópolis, y transcurrido ese plazo, se proceda a la traslación de todos los restos que no hayan sido reclamados; punto este de partida para juzgar el origen de la escritura de venta cuya nulidad interesan los demandantes y acuerdos los referidos de autoridad administrativa cuya competencia por lo que el asunto a la salubridad pública afecta, no fué ni podía ser puesta en duda en estos asuntos.

8.º Considerando: Que, según deliberaciones, y después decisiones, de la Junta general y extraordinaria de la Archicofradía citada, se convino desde un principio en que terminado el uso a que venían destinados los terrenos en que se hallaba enclavado el Cementerio de referencia y habiendo dejado de servir para éste desde hacía más de treinta años, era lícito tratar acerca de la enajenación de los mismos, a fin de salvar la situación económica porque pasaba la Archicofradía; la cual posteriormente asistida del perfecto derecho de propiedad que la atribuye el artículo 21 del predicho Reglamento de 3 de Junio de 1849 sobre el terreno que ocupaban los mausoleos, panteones,

nichos y sepulturas (quedando a salvo solamente el usufructo sobre aquéllos) acuerda la venta después de las debidas formalidades y de conceder para ello la representación y poder necesarios a su Presidente D. Antonio Luceño.

9.º Considerando: Que esa venta se realiza, por fin, mediante un precio que no es el que, con alegato de escasa buena fe, expresa la parte actora, de solas las 25.000 pesetas en metálico (a no limitarse aquella al estudio superficial y literal de la escritura de 1894) sino según está en otro de sus párrafos de igual modo atinente a ese objeto consigna, al decir que *también forma parte del precio* la obligación que contrae el Sr. Vélez de satisfacer al Municipio de esta capital la cantidad que importa la construcción del aludido columbario (el preciso para depositar en él los cadáveres que han de ser trasladados y cuantos gastos con este motivo y ocasión se produzcan, además de los cuantiosos que supondría dicha traslación).

10. Considerando: Que, aunque lo vendido fueran terrenos que constituyeran Cementerios, y no como impropriamente afirman los demandados, terreno sin Cementerio, es de toda evidencia que la escritura que de nula se tacha tiene que llevar en sí implícita una verdadera condición suspensiva, más bien que resolutoria, ya que supone la cesión para en lo futuro de una finca cuya explotación y disfrute tampoco podían llevar a cabo los compradores en tanto hubiere en ella cadáveres inhumados y no fueran a otro Cementerio, y los propietarios de sepulturas, nichos o panteones del primero no ejercitaran los derechos que les quedaban reservados por los propios otorgantes de la escritura y por las disposiciones administrativas antes relacionadas; a cuyo fin la estipulación tercera del documento notarial de venta impone al comprador Sr. Vélez la obligación del "traslado de esos cadáveres a la Necrópolis del Este, para ser depositados en el columbario que en la misma ha de construirse a este fin, o a otro Cementerio si esto no fuera posible, con el mismo decoro cristiano y en la forma que dicho Sr. Vélez estimase y más conveniente en el cumplimiento de esta obligación."

11. Considerando: Que, así estimadas, a la luz de principios racionales, antes que legales, la intención de los contratantes y la índole jurídica del inmueble que se enajena por la escritura de 13 de Mayo de 1914 y aunque sea exacta la observación hecha en el Considerando final de la sentencia del Tribunal Supremo en lo contencioso administrativo, fecha 27 de Enero de 1914, de que las disposiciones legales guardan silencio sobre el delicado y trascendental problema de si los terrenos de un Cementerio perderán el carácter sagrado el día en que se realice la traslación de cadáveres, observación que no desvirtúa el imperioso deber señalado a los juzgadores por el artículo 361 de la ley de Enjuiciamiento civil y por el 6.º, párrafo 1.º del citado Código civil, al declararlos incurso en responsabilidad cuando rehúsan fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, de toda notoriedad resulta que el Cementerio clausurado de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, en espera de ser desalojado de los cadáveres que encierra y cedido en venta bajo el imperio de esas circunstancias, comprende terrenos y un bien inmueble que se hallan en el comercio de los hombres, susceptibles, por tanto, de ser objeto de contratación, como requiere el artículo 1.271 del Código civil citado.

12. Considerando: Que no es dable solucionar el problema legal, sustancialmente motivo de estas actuaciones, por la disposición del artículo 1.º del convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 4 de Abril de 1860, por cuanto ni aun en la esfera canónica puede sostenerse que en todos los casos constituyan los Cementerios cristianos bienes o derechos pertenecientes a la Iglesia (a los que se refiere determinadamente dicho precepto) ya que, aun con las bendiciones y consagraciones oportunas, y con la interven-

ción que en ellos tiene siempre la autoridad eclesiástica, cabe que sean también de propiedad particular, cual lo son, en muchos casos, de los Ayuntamientos en cuyo territorio se hallan enclavados.

13. Considerando: Que, en resumen, la escritura de venta de trece de Mayo de mil novecientos catorce, otorgada por la Asociación propietaria de lo vendido y precisamente a consecuencia de la medida administrativa de clausura de Cementerios ya relacionadas con precio cierto y otro no determinado con exactitud y con relación a una finca que estuvo destinada a Cementerio pero que ya no lo estaba desde 1884 y que no era susceptible de apropiación y disfrute para los compradores en tanto no llegara a realizarse la monda de cadáveres ordenada practicar, comprende un contrato de enajenación perfectamente válido y que fué por lo mismo incorporado al Registro de la propiedad sin obstáculo legal alguno para que la inscripción se verificara con toda clase de formalidades; ya que no existe por otra parte disposición alguna concreta y menos que afecte al derecho civil en el sentido de precisarse licencia de autoridades superiores para enajenar terrenos que fueron Cementerios y ya no lo son por estar en ellos prohibido todo otro enterramiento de cuerpos humanos.

14. Considerando: Que estimada la validez de la tan citada escritura de 1914 es de legal lógica acceder a lo interesado en este pleito por el Procurador Perales, representante del segundo comprador de los terrenos en cuestión, D. Eduardo Salinas, quien al amparo de la garantía del referido Registro de la propiedad, y al derecho que le da el artículo 34 de la novísima ley hipotecaria es en la actualidad dueño de dichos terrenos porque lo era también según el mismo Registro su trasmitente el D. Dámaso Vélez; holgando tratar de sí al primero le sean aplicables algunas de las excepciones consignadas en este precepto; cuestión a ventilar, como es natural, sólo para el supuesto de que el contrato de venta primitivo estuviera atacado de algún vicio de nulidad.

15. Considerando: Que en orden a la reconvenición deducida por el Procurador Pintado, que aunque por apreciación de derecho anteriormente desarrollada se reputa ilegal en la esfera civil, la Junta interina que demanda en el presente juicio y se justificó que únicamente representa la legalidad reglamentaria y de las Ordenanzas porque vino rigiéndose la Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, la Junta de archicofrades destituida por la autoridad eclesiástica, no existen términos hábiles, por el fallecimiento de D. Antonio Luceño Bulgarini, para acordar la reposición interesada de éste en el cargo de Presidente de la mencionada Archicofradía.

16. Considerando: Que en pocos casos como en el presente se halla indicado en términos de estricta justicia, no imponer las costas del litigio a una determinada parte litigante, pues se ventila en aquél un grave problema de interpretación de textos legales que la demandante lo provoca por obediencia debida a la autoridad que la invistió del carácter y personalidad con que comparece en los autos, las representaciones demandadas se amparan en títulos de dominio confirmados en su eficacia jurídica por la inscripción de los mismos en el Registro de la propiedad inmueble y las probanzas de unos y otros contendientes arguyen razones y resultancias dignas de respeto y de un relativo acatamiento. Vistos los artículos ya invocados y los que invocan los interesados además los 1.249, 1.254, 1.255, 1.258, 1.262, 1.274, 1.281, 1.282, 1.285, 1.445, 1.446, 1.447 y 1.537 del Código civil, 36 y 37 de la ley Hipotecaria; 359 y 678, y demás de referencia de la ley de Procedimientos ya citada.

Fallo: Que debo declarar y declaro válida y eficaz la escritura pública de 13 de Mayo de 1914 y en su consecuencia legítimamente hecha la compra-venta de los terrenos y edificaciones que constituyeron el Cementerio de la Archicofradía Sacramental titulado de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, para que luego que sean trasladados los cadáveres en

él inhumados y lícitas las condiciones bajo las que el contrato notarialmente se otorgó; debiendo en su consecuencia absolver como absuelvo a D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos: D. Dámaso Vélez Gozálviz y D. Eduardo Salinas Romero, de la demanda origen del presente pleito contra los mismos interpuesta por el Excmo. Sr. D. Luis Bahía y Urrutia, en concepto de Presidente y representante facultado de la referida Real Archicofradía Sacramental; sin hacer especial condena de costas de las causadas en estas actuaciones. Complétese el reintegro a razón de tres pesetas cada uno en los pliegos utilizados de una y dos pesetas, revícase el reintegro hecho en los folios 132 y 334, y reintégrense por entero los folios 206 al 210 inclusive, el 272, los 351, 352, 375, 378, 401 y 403 a cuya liquidación procede el Secretario. Así por esta sentencia que será notificada personalmente a los herederos de D. Antonio Luceño Bulgarini, declarados en rebeldía, si lo solicitare la parte contraria y en otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Zoilo Rodríguez.—Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Zoilo Rodríguez Porrero, que la suscribe, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, 11 de Octubre de 1920, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí.—Juan P. Pérez.

Contra la sentencia que queda inserta, se interpuso recurso de apelación por el demandante D. Luis Bahía y Urrutia en el concepto de Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, y admitido en ambos efectos, se remitieron los autos originales a la Audiencia territorial, dictándose por la Sala segunda de lo Civil la siguiente:

**SENTENCIA NÚM. 51.—Sala Segunda de lo Civil: Sres. D. Abelardo Marroquín, D. Manuel Moreno Fernández de Rodas, D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, D. José Sabas Izaguirre y D. Benigno Sánchez Andrade.**

En la villa y Corte de Madrid a 6 de Abril de 1922. Vistos los autos de mayor cuantía que ante Nos penden en apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, seguidos por D. Luis Bahía y Urrutia, propietario, de esta vecindad, como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, demandante, apelante, representado por el Procurador D. Hilario Dago y defendido por el Letrado D. Francisco Bergamín, y en el acto de la vista por D. Alberto Martínez Pardo, con D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy por su fallecimiento sus herederos D. Federico Luceño Crespo—hijo—y D.<sup>a</sup> Mercedes Luceño Rodríguez—nieta—demandados, apelados, constituidos en rebeldía, con D. Dámaso Vélez Gozálviz, Abogado de esta vecindad, demandado, apelado y en su nombre el Procurador D. Antonio Pintado, defendiéndose por sí mismo como Letrado, y D. Eduardo Salinas Romero, Abogado, vecino de Valencia, también demandado, apelado, a quien representa el Procurador don Esteban Perales y defiende el Letrado D. Niceto Alcalá Zamora, sobre nulidad de contrato de compraventa de los terrenos y edificios del Cementerio clausurado de San Martín, cancelación de sus inscripciones en el Registro e indemnización de daños y perjuicios. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Chamberí con fecha 11 de Octubre de 1920, por la que declaró válida y eficaz la

escritura pública de 13 de Mayo de 1914, y en su consecuencia legítimamente hecha la compra de los terrenos y edificaciones que constituyeron el Cementerio de la Archicofradía Sacramental titulada de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, para que luego que sean trasladados los cadáveres en él inhumados y lícitas las condiciones bajo las que el contrato notarialmente se otorgó y en su consecuencia, absolvió a D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos, D. Dámaso Gozávez y D. Eduardo Salinas Romero de la demanda origen del pleito contra los mismos interpuesta por D. Luis Bahía y Urrutia en concepto de Presidente y representante facultado de la referida Real Archicofradía Sacramental, sin hacer especial condena de costas.

Resultando además que interpuesta apelación contra dicha sentencia por el demandante D. Luis Bahía Urrutia como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, y admitida en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde personado el apelante se sustanció el recurso con intervención de D. Dámaso Vélez Gozávez y D. Eduardo Salinas Romero, apelados, entendiéndose la tramitación en los estrados del Tribunal por lo que se refiere a los herederos de D. Antonio Luceño Bulgarini, también apelados, constituídos en rebeldía.

Que el Procurador del expresado apelante, con escrito de 30 de Julio de 1921, al amparo del número 2.º del artículo 863 de la ley de Enjuiciamiento civil presentó un testimonio librado el 20 de Junio del mismo año por el Notario de esta Corte D. Francisco María de la Vega por exhibición que le hizo D. Luis Bahía Urrutia de una segunda copia expedida el 7 de Mayo también de 1921, para la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, a instancia de D. Luis Bahía por el Notario de Madrid y Archivero general del protocolo de este distrito D. Emilio de Codecido, de escritura que en esta villa y Corte y ante el Escribano de número D. Celestino de Ansoategui otorgó el 31 de Octubre de 1849 D. Manuel Francisco de Unzain, como apoderado general de la Real, inmemorial y más antigua Archicofradía Sacramental de las Iglesias Parroquiales de San Martín y San Ildefonso; afirmando el presentante que reúne las condiciones que para su traída y admisibilidad exige el citado precepto en relación con el número 2.º del artículo 505 de la misma ley, por tratarse de un documento cuya materia guarda relación íntima y decisiva con la cuestión planteada y discutida en el pleito, pues no es ni más ni menos que las condiciones que la Autoridad eclesiástica impuso a los poderdantes del exponente para que pudieran construir el Cementerio cuya enajenación dió lugar al litigio. Que en traslado sobre dicho documento la representación de D. Dámaso Vélez se opuso a que produjera efectos como legítimo, eficaz y admisible, por no hallarse en ninguno de los casos del artículo 506 la escritura de que se trata, pues es de fecha anterior a la demanda y no hay términos hábiles que en contrario demuestre que hasta ahora no lo conocía ni mucho menos que no la pudo adquirir, ya que se trata de segunda copia; y transcurrido el término del mismo traslado que se confirió a las otras partes, sin que nada dijera D. Eduardo Salinas, ni se personaran los herederos de D. Antonio Luceño, la Sala atendido el fundamento de la impugnación de D. Dámaso Vélez, reservó para definitiva la resolución de lo que estimara procedente. Y que hecho señalamiento de día para la vista se celebró en 23 de Marzo último con asistencia de los Letrados defensores de todas las partes personadas que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando que en la sustanciación de estos autos en esta segunda instancia se han observado también las prescripciones legales. Siendo ponente a los efectos de esta sentencia el señor Magistrado D. José Sabas Izaguirre.

Considerando: Que reservada para sentencia la decisión del particular

relativo a la impugnación formulada por parte del demandado Sr. Vélez a la admisión de la segunda copia de la escritura de concordia de 31 de Octubre de 1849 entre la Archicofradía y la Visita diocesana, que presentó la parte actora en esta segunda instancia con el juramento de no haber tenido antes conocimiento de su existencia, procede ante todo resolver dicha impugnación y declarar desde luego la inadmisión del mencionado documento en razón a no poder estimarse comprendido en el número 2.º del artículo 506 de la ley procesal en relación con el 504 de la misma, ya que hallándose a disposición del demandante al interponerse la demanda debió ser presentado con ella, sin que sea de tener en cuenta la alegación de que desconocía su contenido cuando pudo y debió conocerlo, y cuando en todo caso habría de serle imputable el desconocimiento único que podría invocar o sea el de la mayor o menor importancia que el tal documento pudiera tener para la decisión del pleito.

Considerando: Que resuelto ejecutoriamente por esta Sala, que D. Luis Bahía tiene personalidad para representar a la asociación en cuyo nombre interpuso la demanda, y fundada la resolución en que la impugnación que de la personalidad de dicho señor hicieran los demandados, a base de que la representación que ostentaba no le había sido conferida por los Mayordomos o miembros de la Archicofradía llamados a otorgarla, no afectaba a su capacidad para comparecer en juicio o demandar en nombre de aquélla, sino a la existencia, virtualidad y eficacia del derecho con que litigaba, lo que según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo constituye una cuestión de fondo, según puede verse entre otras sentencias en las de 22 de Febrero de 1913, 9 de Enero de 1915 y 4 de Enero de 1904, resolución esta última en la que se declara que es evidente error el afirmar que constituye falta de personalidad en el actor la circunstancia de que no haya acreditado la calidad que le da derecho y acción para promover el juicio, convirtiendo así en cuestión de forma lo que por su naturaleza y efectos es cuestión de fondo; es visto que quedó aplazada para cuando fuera llegado el momento de entrar en el examen de las cuestiones que se ventilan en este pleito, la relativa al esclarecimiento y determinación del derecho con que litiga el Sr. Bahía, si es que era, como lo ha sido, reproducida; y como quiera que dicha cuestión resulta propuesta en primer término y es además la fundamental de la litis, dependiendo de ella la decisión de las restantes, procede conceder a su examen la preferencia que requiere.

Considerando: Que entrando desde luego en dicho examen, y al objeto de determinar si D. Luis Bahía acciona o no con derecho en nombre de la Archicofradía, precisa fijar, ante todo, el carácter de dicha Asociación que si es evidente que ostenta nombre y significación religiosa como tenía que ostentarla datando como data su existencia de tiempos en que a toda asociación o gremio se imponía la necesidad de acogerse al amparo de la Iglesia, y que es indudable, igualmente, que bajo el aspecto religioso y del culto se halla sometida a la autoridad eclesiástica, tampoco es menos cierto que el hecho de no aparecer, por una parte, regida por Estatutos aprobados por dicha autoridad ni intervenida por la misma en su funcionamiento como persona jurídica, y el de resultar, por otra, que tiene ordenanzas propias aprobadas por la Autoridad civil, y en las que se establece "que ellas serán sus únicas leyes y que por ellas y no por otras anteriores se habrá de regir" denotan claramente que no puede ser considerada como verdadera asociación religiosa, o sea como asociación regida y gobernada por la Iglesia.

Considerando: Que si es de estimar, en virtud de lo expuesto, que la asociación de que se trata tiene un doble carácter religioso y civil o profano, también habrá de reconocerse que desde el momento en que la Archicofradía saliendo de la esfera en que desenvolvía su actividad se transformó en

asociación encaminada a obtener un fin económico o lucrativo mediante la construcción o explotación del Cementerio a que se refiere este pleito, predominó en ella de modo manifiesto el carácter de asociación civil, y ello es tan evidente que juriconsulto ilustre y de verdadera autoridad en la materia no ha tenido reparo en afirmar al tratar precisamente de las Sacramentales de Madrid, que en realidad deben entenderse comprendidas entre las Sociedades sin que puedan acogerse a la ley de asociación, no obstante ostentar un carácter religioso, que en sustancia no tienen.

Considerando: Que, en su virtud, rigiéndose conforme el artículo 37 del Código, la capacidad civil de toda asociación o corporación lícitamente constituida por los Estatutos que la regulen y que constituyen la ley que libremente aceptan o establecen los asociados, y gobernándose la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, por las Ordenanzas que en 5 de Marzo de 1804 aprobó el Consejo de Castilla y en las que se halla determinado el régimen y gobierno de la misma y el modo de efectuar la elección de los llamados a dirigirla, *es indudable que sólo los elegidos son designados para regirla con sujeción a dichas ordenanzas, pueden ostentar cargo que les faculte o autorice para accionar válidamente en nombre de la Archicofradía, y como quiera que el demandante Sr. Bahía litiga a nombre de una Junta que no ha salido del seno de la asociación ni ha sido designada por miembros de la misma, es lógico deducir que carece de acción para ejercitar a nombre de aquélla los derechos que trata de hacer valer en este pleito. Considerando que el hecho de que la autoridad eclesiástica haya suspendido a todos o casi todos los archicofrades existentes en la actualidad, en el ejercicio de los cargos que desempeñaban y en el de los derechos que les corresponde como miembros de la Archicofradía, designando para el gobierno de la misma una Junta de personas extrañas a la Asociación, no puede conceptuarse como suficiente para tener ésta por suspendida o resuelta a los efectos civiles y por privados a sus miembros de los derechos que les corresponden como asociados y que tal vez adquieran mediante la entrega como cuota de admisión o ingreso de limosnas de cuantía, sino que por tratarse de Asociación en que como se ha visto predomina el carácter civil y que se halla colocada al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887 y sometida a sus disposiciones, es de absoluta precisión que tales medidas sean acordadas por los Tribunales ordinarios, y mientras no lo sean no cabe admitir que derechos privativos y personalísimos de los archicofrades puedan ser ejercitados por otra persona ni que la Archicofradía pueda estar representada de manera distinta de la que señalan sus Ordenanzas.*

Considerando: Que es de apreciar, en consecuencia, que D. Luis Bahía carece de derechos para ejercitar en la representación en que ostenta la acción de nulidad del contrato que ha dado motivo a este pleito, procediendo en su virtud absolver a los demandados de la demanda, sin hacer, por otra parte, declaración alguna sobre la reconvencción formulada por D. Antonio Luceño en orden a que se le repusiera en el cargo de Presidente de la Archicofradía por tratarse de una petición de carácter personalísimo y que perdió toda eficacia a virtud del fallecimiento de dicho litigante.

Considerando que no existen méritos para hacer declaración especial sobre costas de ninguna de las instancias.—Vistas las disposiciones citadas y los artículos 359, 372, 375 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos, D. Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas de la demanda contra ellos interpuesta sobre nulidad de venta por el Excmo. señor D. Luis Bahía y Urrutía en concepto de representante de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, sin hacer declaración sobre costas de ninguna de las instancias; confirmando la sentencia apelada en lo que con

ésta tuviera conforme y revocándola en lo que discrepe. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, por lo que se refiere a los herederos de D. Antonio Luceño Bulgarelli, constituidos en rebeldía, sino se solicitare la notificación personal, luego que quede firme comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta orden a los debidos efectos legales con devolución de los autos.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Adelardo Marroquín.—Manuel Moreno.—Adolfo Suárez.—José Sabas Izaguirre.—Benigno Sánchez Andrade.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don José Sabas Izaguirre, Magistrado de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia territorial, y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere a los efectos de redacción de dicha sentencia, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid a 6 de Abril de 1922.—Augusto Caro.



**AUTO.—Sres. D. Luciano Obaya, D. Manuel del Valle, D. Alfredo Santos, D. Valentín Escribano, D. Ernesto Jiménez, D. Pedro Armenteros y D. Félix Ruz Cara.**

Resultando: Que en 9 de Febrero de 1914, suscribieron un contrato privado D. Antonio Luceño Bulgarini y D. Dámaso Vélez Gozávez, el primero como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, por el cual, aquél cedió en pleno dominio todo el terreno que ocupa el Cementerio de San Martín con todos los edificios que contiene y sus anejos por precio de 25.000 pesetas, cuyo convenio privado fué ratificado por una Junta de archicofrades; y con fecha 13 de Mayo del mismo año, elevado a escritura pública, otorgada por los expresados señores y autorizada por el Notario de esta Corte, D. Fidel Martínez Alcayna, y por otra escritura de 23 de Agosto de 1916 el D. Dámaso Vélez vendió la referida finca a D. Eduardo Salinas, que fué registrada el día 20 de Octubre del mismo año, inscripción tercera, finca número 6.327 duplicado, folio 138, tomo 948, general del archivo.

Resultando: Que en 29 de Mayo de 1917 y ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, D. Luis Bahía y Urrutia como Presidente y representante especialmente autorizado que dijo ser de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, contra D. Antonio Luceño y Bulgarini, hoy por su fallecimiento sus herederos D. Federico Luceño Crespo—hijo—y D.<sup>a</sup> Mercedes Luceño Rodríguez—nieta—y don Dámaso Vélez y Gozávez, y D. Eduardo Salinas y Romero, solicitando primero que se declare nula la escritura de 13 de Mayo de 1914, otorgada por Luceño a favor de Vélez, y nulo igualmente el contrato de venta, cesión y transferencia de los términos y edificaciones del Cementerio clausurado de San Martín, formalizando en dicha escritura.—Segundo, que es asimismo nula la escritura de 23 de Agosto de 1916 otorgada por Vélez a favor de D. Eduardo Salinas, y nulo del propio modo el contrato de venta, cesión y transferencia en tal escritura contenida que además sería rescindible subsidiariamente por su carácter fraudulento.—Tercero, que en virtud de las precedentes declaraciones procede cancelar totalmente las inscripciones que de los terrenos y edificios del referido Cementerio clausurado aparezca en el Registro de la propiedad de Occidente a nombre de Vélez y de Salinas, así como las de fecha posterior que pueden hacerse o se hayan hecho antes de la anotación preventiva de esta demanda, declarando en su consecuencia que queden canceladas totalmente las referidas inscripciones; y Cuarto, que los demandados indemnicen a la Archicofradía por terceras partes los daños y perjuicios que se le han irrogado con esas ventas, todo con expresa imposición de costas a aquéllos.

Resultando: Que sentenciado el pleito en dos instancias, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial de esta Corte, dictó sentencia en 6 de Abril de 1922, absolviendo a D. Antonio Luceño, hoy sus herederos, y D. Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas de la demanda contra ellos interpuesta sobre nulidad de venta por D. Luis Bahía y Urrutia en concepto de representante de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, sin hacer declaración sobre costas, de ninguna de las instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que con ésta estuviera conforme y revocándola en lo que discrepe.

Resultando: Que D. Dámaso Vélez Gozávez ha interpuesto recurso de

casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.691—así dice—debe ser el 1.692, de la ley de Enjuiciamiento civil, por los motivos siguientes:

Primero. Infracción por no aplicación del artículo 2.º en su párrafo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que D. Luis Bahía carece de personalidad y acción en este pleito, por no aparecer justificado que sea ni siquiera individuo sacramental de la Archicofradía cuya representación se atribuye porque quien le confirió el cargo, en cuyo ejercicio podría accionar, no fué la referida Archicofradía.

Segundo. Porque la sentencia no es congruente con las pretensiones formuladas por el recurrente, ya que ha sostenido en el pleito que no son aplicables al caso, leyes canónicas, y que el objeto del contrato está en el comercio de los hombres aunque fuese un Cementerio católico; guardando la sentencia silencio sobre todo ello, entendiendo que resuelta la primera cuestión las sucesivas no lo merecen por ser subalternas de ésta, y al abrigo de este criterio se infrigen diversos preceptos legales.

Tercero. La sentencia de la Audiencia guarda silencio sobre el punto interesantísimo de que lo transmitido por la escritura de 13 de Mayo de 1914, no es un Cementerio sino un terreno para cuando deje de serlo.

Resultando: Que el Fiscal se opuso a la admisión del recurso de D. Dámaso Vélez, y empleó la fórmula de "Vistos" en el interpuesto por D. Luis Bahía y Urrutia.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Félix Ruz Cara. Considerando que no es admisible el recurso interpuesto a nombre de D. Dámaso Vélez Gozávez, pues según reiterada doctrina de esta Sala, los preceptos de carácter adjetivo no pueden servir de fundamento a recursos por infracción de ley y porque la sentencia que absuelve de la demanda lejos de ser incongruente resuelve todas las cuestiones formuladas y discutidas en el pleito.

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Dámaso Vélez Gozávez condenándole en las costas ocasionadas con dicho recurso; publíquese el presente en la *Gaceta* de Madrid, insertándose en la Colección legislativa y a su tiempo póngase por medio de certificación en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial de esta Corte.

Se admite el recurso interpuesto por D. Luis Bahía y Urrutia con el concepto con que ha comparecido y entréguese los autos al Procurador Landerero para instrucción por término de diez días. Madrid, 17 de Enero de 1923.—L. Obaya.—Pedregal.—Manuel del Valle.—Alfredo Santo.—Valentín Escribano.—Ernesto Jiménez.—Pedro Armenteros de Ovando.—Félix Ruz Cara.—Ante mí, Juan de Leyva.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DICTADA EN CASACION.

En la villa y Corte de Madrid, a 5 de Diciembre de 1923; en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital y ante la Sala segunda de lo civil de su Audiencia territorial, por D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente y representante especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, propietario, vecino de esta Corte, contra D. Antonio Luceño Bulgarini, Ingeniero, de la misma vecindad y por su fallecimiento sus herederos D. Federico Luceño Crespo, hijo, y D.<sup>a</sup> Mercedes Luceño Rodríguez, nieta, declarados en rebeldía, D. Dámaso Vélez Gozávez, Abogado, vecino de esta Corte, y don Eduardo Salinas Romero de la misma profesión que el anterior, vecino de Valencia, sobre nulidad de contrato de compraventa de los terrenos y edificios del Cementerio clausurado de San Martín, de esta Corte, cancelación de sus inscripciones en el Registro y consiguiente indemnización de daños y perjuicios; pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante D. Luis Bahía Urrutia, en el concepto dicho, bajo la representación del Procurador D. José María Gómez Landero, y la dirección del Letrado D. Agustín Gonzalo, habiendo comparecido D. Dámaso Vélez Gozávez, bajo la representación del Procurador D. Antonio Pintado y la dirección del Letrado D. Trinitario Ruiz Valarino, y D. Eduardo Salinas y Romero bajo la representación del Procurador D. Esteban Perales y la dirección del Letrado D. Niceto Alcalá Zamora.

Resultando: Que la Archicofradía de San Martín y su anexo San Ildefonso, de esta Corte, concibió en el año 1848, la idea de construir un Cementerio propio, con el fin de que descansaran los restos mortales, de los que en vida se agruparon en dicha asociación, y los de sus parientes y demás personas, a quienes pudiera alcanzar u obligar el ejercicio de dicho derecho, siendo construido al efecto el Camposanto en el año 1849, otorgándose la correspondiente escritura de Concordia, entre la autoridad eclesiástica y la referida Sacramental, haciéndose constar en la misma que el Cementerio es un lugar sagrado, sometido a esa autoridad eclesiástica, que está fuera del comercio de los hombres, por lo que sus sepulturas no pueden venderse sin permiso escrito del Prelado de la Diócesis y determinándose, además, que dicho Santo Lugar pasaría a poder de las fábricas de las Iglesias parroquiales de San Martín y San Ildefonso, si la Sacramental no pudiera sostenerlo, y en el año 1850 la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso, se fusionó con la de San Marcos formando una sola asociación o Sacramental, que es la demandante en estos autos; mediante Real Cédula que se otorgó, habiendo sido aprobada la fusión por la autoridad eclesiástica; y haciéndose constar que esa Real Cédula aprobaba la unión en cuestión, bajo la condición de que la nueva Sacramental reunida habría de observar escrupulosamente la escritura de Concordia antes citada.

Resultando: Que el Cementerio de referencia fué clausurado por R. O. en el año de 1884, y tiempo después se mandó por la autoridad mondar y hacer las obras de derribo, por diferentes disposiciones, que después quedaron sin vigor, al ser firme la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 9 de Agosto de 1920, en virtud de sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, y antes de esta fecha, en 9 de Febrero de 1914, D. Dámaso Vélez Gozávez, demandado en estos autos celebró con D. Antonio Luceño y Bul-



garini, que ostentó en ellos el mismo carácter y después por su fallecimiento, sus herederos, y que por dicha fecha era Presidente de la Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, un contrato privado, por el que la citada entidad dueña en pleno dominio del terreno ocupado por la Sacramental de San Martín y de todos los edificios y sus anejos, con el que él mismo está formado, cedia al Sr. Vélez dichos terrenos y edificaciones, por precio de 25.000 pesetas efectivas, y con la obligación de mandar el Cementerio, trasladar los restos mortales en cajas de madera, una por cada cadáver, o por los de una familia, con consentimiento de ésta, a una sepultura equivalente a la ocupada en San Martín, en un columbario, que a su costa habría de edificar, en un Cementerio de esta Corte, que no se determinó al hacerse el contrato.

Resultando: Que este convenio privado fué sancionado por la Junta general de la Archicofradía, la que autorizó al Presidente para elevarlo a escritura pública como así se hizo, en 13 de Mayo de 1914, ante el Notario de esta Capital, D. Fidel Martínez Alcayna, ampliándose el contrato privado, al extremo de que el D. Dámaso Vélez se subrogaba en todas las obligaciones y derechos, de la Archicofradía Sacramental en cuanto a los que fueren de carácter temporal, como la de cesión el Ayuntamiento de Madrid, de terrenos del Cementerio para la vía pública, percibiendo el importe de la cesión, e igualmente a la condición precisa, de que los derechos dominicales de D. Dámaso Vélez sobre los terrenos y edificaciones no alcanzarían toda su plenitud, hasta que el Cementerio hubiese perdido todo vestigio como tal; describiéndose en la escritura un arreglo al informe del (Ayuntamiento) Arquitecto la superficie del Cementerio, como una sola finca, determinado su situación, linderos y cabida, relacionándose en la misma que todo el terreno en donde se enclava el Cementerio de San Martín, era privativo de la Archicofradía que había adquirido las cinco porciones que se agrupaban, unas por compra directa, y otras por permuta, con otros inmuebles de la propia Archicofradía, según constaba todo ello en la antigua contaduría de Hipotecas, de que se hizo después traslado al Registro de Occidente de esta Corte, en el que fué inscrita dicha escritura.

Resultando: Que en Julio de 1914 se insertó en los periódicos de Madrid un anuncio, participando a las familias que tuvieran interés en los restos mortales yacentes en dicho clausurado Cementerio, el próximo traslado de tales restos desde el de San Martín a la Necrópolis del Este; y después de diferentes incidentes que se promovieron en el Ayuntamiento de esta Corte, con relación a la venta de esos terrenos, en 1.º de Mayo de 1915, se formuló una denuncia criminal contra D. Dámaso Vélez y D. Antonio Luceño, ante el Juez eclesiástico de esta Corte, por mermado y aplazado precio de venta de la propiedad de bienes eclesiásticos y religiosos, y subrogación de la propia personalidad jurídica de la Archicofradía, en la persona individual de D. Dámaso Vélez, denuncia en la que depusieron como testigos rogados, el último y don Antonio Luceño, haciendo aquél constar la génesis del contrato en cuestión por el que se le adjudicaron dichos terrenos y edificaciones, precisando que su conducta se había calcado en la que en el año de 1909 se había seguido por la Sacramental de San Ginés y San Luis de esta Corte, y el Obispo de Madrid-Alcalá, que tuvo como consecuencia la cesión por escritura de los terrenos y edificaciones de su Cementerio, por parte de dicha Archicofradía al Obispo, a cambio de gastos de traslado, que había de realizar el propio Obispo y de otras prestaciones.

Resultando: Que tramitada dicha denuncia, en 4 de Julio de 1916, se dictó una resolución por el Juez eclesiástico de la Diócesis de Madrid-Alcalá, declarando nula y canónicamente la cesión del terreno en que está enclavado el Cementerio de San Martín, realizada por la mencionada escritura de 13 de

Mayo de 1914, sin beneplácito previo de la autoridad eclesiástica, procediendo entablar ante los Tribunales ordinarios la correspondiente acción de nulidad; y declarando además que D. Antonio Luceño y demás asistentes a la Junta general extraordinaria en que se autorizó, habían incurrido y se les declaraba incursos en excomunión. “Ésta sentencia” por la que se decretaba la suspensión de los referidos individuos en todos los cargos que desempeñaban, como miembros de la Archicofradía Sacramental por haberse hecho inhábiles, incurriendo en excomunión, nombrándose en dicha resolución una Junta interina de la expresada Archicofradía que se elevó después a definitiva, por aprobación del Provisor, y que se constituyó con D. Luis Bahía, como Presidente, y otros, que son los demandantes en este pleito, y con la obligación de entablar por parte de éstos, la acción de nulidad del repetido contrato de 13 de Mayo de 1914, con el fin de que se pudiera proceder a la reconciliación del Cementerio, y a practicar y presentar al Provisorato el inventario de los bienes de la Archicofradía, con el fin de exigir las debidas responsabilidades en el modo y forma que fuere procedente, siendo revocada después dicha resolución por lo que se refiere a la excomunión de Vélez, por el Metropolitano de Toledo.

Resultando: Que en 21 de Mayo de 1917 D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente y representante especialmente autorizado, que dijo ser de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Luceño Bulgarini, D. Dámaso Vélez y Gozávez y D. Eduardo Salinas y Romero, a quien Vélez había hecho cesión, por escritura de 23 de Agosto de 1916, de sus derechos a los terrenos y edificaciones del Cementerio de San Martín, haciendo una relación de hechos, sustancialmente conforme a lo expuesto y añadiendo: Que posesionado civilmente del Cementerio, Vélez, por virtud de la reptida escritura de 13 de Mayo de 1914, publicó en los periódicos el anuncio de que se ha hecho mención, que dió origen a que el Notario D. Camilo Avila, a requerimiento del Marqués de Berna y de D. Tomás del Valle, levantasen acta, en la que se hacía constar, que la Archicofradía Sacramental de San Martín, al igual que todas las que tenían Cementerios propios, para sus cofrades, en la parte Norte de Madrid, estaban obligadas por R. O. de ratificación de clausura de 1899, a trasladar los restos mortales de dichos Cementerios clausurados a la Necrópolis de Occidente, señalando el Gobierno civil un plazo anunciado en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia durante el cual los interesados podían reclamar ante el Ayuntamiento, justificando sus derechos a enterramiento en aquéllos, la dación o entrega de otro equivalente en la proyectada Necrópolis del Oeste, y en virtud de ese requerimiento el Notario interpeló en el domicilio de la Sacramental al testigo de la escritura de venta, D. José Cuesta, que allí se encontraba representando a Vélez, si estaba dispuesto su principal o la Archicofradía a cumplir la referida R. O., contestando que la Sacramental no se podía comprometer a dar sepulturas equivalentes, ni hacer el traslado al Cementerio que designasen los interesados, cuya contestación se consignó en el acta notarial de 13 de Octubre de 1914, y detuvo los trabajos de Vélez, e hizo que la traslación de los restos mortales que yacen en el Cementerio de referencia quedase en suspenso, y así continuaban por no haber medio legal de que el traslado se haya efectuado; que a pesar de ello, y de no poder cumplir Vélez con el compromiso adquirido, de trasladar los restos, no por eso se abandonó lo que él llamaba el ejercicio de sus derechos, como dueño y poseedor civil de aquellos terrenos y anejos, y ordenó en la primavera de 1915 el arrancamiento a grandes trochos del cinc adosado a los muros, para preservación de las aguas pluviales, llevando al Camposanto un coche que alojó en la rotonda, mientras que los

caballos pastaban encima de las sepulturas, actos estos de despojo y profanación del Cementerio que determinaron el que el Marqués de Berna, D. Tomás del Valle y el demandante, formularan la denuncia de que se ha hecho referencia ante el Juez eclesiástico, contra Vélez, Luceño y demás archicofrades, que acordaron la enajenación a favor del primero, la que tramitada en forma, terminó con la resolución de que se ha hecho mención, y que cuando ésta fué notificada, el representante entonces de la Archicofradía, Sr. Luceño, pidió certificación de ella, invocando su derecho, a preparar así el recurso de fuerza en conocer, del cual esperaba la convalidación civil de la enajenación del Cementerio declarada nula ante la jurisdicción eclesiástica, pero sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hubiese interpuesto dicho recurso, tal vez porque el demandado Vélez había preferido vender, a su vez, lo comprado, al tercer demandado, D. Eduardo Salinas, que había inscrito a su nombre, en el Registro, el dominio a los derechos que Vélez había adquirido anteriormente; como fundamentos de derecho, citó los artículos 38, 1.261 y 1.271 del Código civil, las Constituciones Sinodales en su capítulo "Cementerios clausurados", título 2.º, libro 4.º, el artículo 1.º del Convenio con la Santa Sede de 1860, la sentencia del Tribunal eclesiástico que declaró la nulidad canónica de la venta de los bienes en cuestión; la de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1914, el artículo 1.297 del Código civil, el principio general de derecho, de que los actos nulos en su origen lo son en todas sus consecuencias, y el artículo 33 de la ley Hipotecaria, y no estimando que fuera de aplicación al caso, ninguna de las tres excepciones, que establece el siguiente artículo 34 de la misma ley, citando a este respecto las sentencias de 28 y 31 de Diciembre de 1908 y 13 de Enero y 3 de Marzo de 1909; y expresando ejercitar la acción de nulidad y subsidiariamente la de rescisión, terminó solicitando se dictara sentencia declarando:

Primero. Que era nula la escritura de 13 de Mayo de 1914 otorgada por Luceño, a favor de Vélez, y nulo igualmente el contrato de venta, cesión y transferencia de los terrenos y edificaciones del Cementerio clausurado de San Martín, formalizado en dicha escritura.

Segundo. Que era asimismo nula la escritura de 23 de Agosto de 1916, otorgada por Vélez a favor de D. Eduardo Salinas, y nulo del propio modo el contrato de venta, cesión y transferencia contenido en tal escritura que, además, sería rescindible por su carácter fraudulento.

Tercero. Que en virtud de las precedentes declaraciones, procedía cancelar totalmente las inscripciones que de los terrenos y edificios del referido Cementerio apareciesen en el Registro de la propiedad del Oeste, a nombre de Vélez y de Salinas; así como las de fecha posterior, que pudieran hacerse o se hubiesen hecho antes de la anotación preventiva de la demanda, declarando en su consecuencia, que quedasen canceladas totalmente las referidas inscripciones; y

Cuarto. Que los demandados indemnizasen a la Archicofradía por terceras partes, los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado con esas ventas; y con imposición de costas a los demandados; habiendo acompañado con esta demanda varios documentos y entre ellos copia de la escritura de 13 de Mayo de 1914.

Resultando: Que para acreditar su representación el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, presentó escritura de poder, de fecha 16 de Mayo de 1917, otorgada a su favor, para promover y seguir el litigio que incoaba y general para pleitos, por D. Luis Bahía y Urrutia, en nombre y representación, como Presidente de la referida Archicofradía, para cuyo cargo que ejercía, de lo que daba fe el Notario, fué nombrado por decreto del Provisor y Vicario General del Obispado de Madrid-Alcalá, de 12 de Diciembre de 1916, habiendo tomado posesión del cargo en la sesión celebrada el 30 del

propio mes y año, y autorizado expresamente para el otorgamiento por acuerdos tomados por dicha Archicofradía en su reunión del 10 de Abril de 1917, según todo resultaba de un testimonio notarial librado por exhibición, que se unía a la matriz para insertar en las copias del poder, cuyo testimonio comprende. Oficio del Provisor de 12 de Diciembre de 1916, al Presidente interino de la Junta provisional de la Archicofradía, participándole que se había acordado proceder a la constitución de Junta definitiva nombrando al efecto... Presidente efectivo a D. Luis Bahía y Urrutia... Acta de la sesión celebrada el 30 de Diciembre de 1916, bajo la presidencia del Provisor, que en ella se dió posesión de sus cargos a los señores que había nombrado, para cubrir lo que establecen las Ordenanzas de la Archicofradía, manifestando Bahía y Urrutia, que aceptaba el de Presidente, más por debida obediencia que por propios merecimientos; su acta de la sesión de la Junta de la Archicofradía, celebrada el 10 de Abril de 1917, en la que se otorgó a Bahía y Urrutia, Presidente de la Junta de Gobierno canónica y legalmente constituida, el poder más amplio y cumplido, para entablar en nombre de la Archicofradía ante los Tribunales de la jurisdicción civil, la demanda de nulidad de la venta y cesión que del terreno donde está enclavado y edificaciones en él levantadas que constituyen el clausurado Cementerio de San Martín, hizo D. Antonio Luceño a D. Dámaso Vélez; acordándose finalmente confiar la representación de la Archicofradía, como Procurador a D. Gregorio Fernández Voces.

Resultando: Que admitida la demanda el Procurador D. Antonio Pintado, en representación de los tres demandados, alegó la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante D. Luis Bahía y Urrutia, segunda del artículo 533 de la ley procesal, por entender que no representaba a la Archicofradía sacramental, porque la Junta de su presidencia, no tenía la garantía de legítima elección, según la ley que regía la vida y funcionamiento de la Archicofradía y que era ilegítimo el nombramiento de dicha Junta hecho por el Provisor; y sustanciada la excepción que impugnó el demandante, fué resuelta por auto de 2 de Abril de 1918, declarando no haber lugar a estimarla; e interpuesta apelación por los tres demandados, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Corte, confirmó el auto apelado por el suyo de 16 de Abril de 1919, en cuyos considerandos se establecía que para el efecto de que pueda aceptarse la personalidad del demandante Sr. Bahía y Urrutia, hasta que figure como representación de una entidad determinada, con el nombramiento hecho a su favor por autoridad legítima, y mientras no se demuestre, que ese nombramiento no es válido, hay que aceptar el carácter y personalidad con que se presenta, que la validez del nombramiento de la autoridad eclesiástica a favor de D. Luis Bahía, para Presidente de la Archicofradía, implica la facultad del nombrado para ejercitar su acción de nulidad de las escrituras de venta del Cementerio, todo lo cual, es precisamente la materia principal, que se propone en el presente pleito, y el decidir acerca de lo primero prejuzgaría y aun dejaría resuelto definitivamente el asunto, en cuanto al fondo, y que de consiguiente la excepción de falta de personalidad, propuesta en razón al origen e ineficacia del nombramiento, que ostenta el demandante, no puede aceptarse porque ese motivo no afecta su personalidad, sino en todo caso a la acción que ejercita, según la doctrina del Tribunal Supremo.

Resultando: Que acordado que contestasen los demandados a la demanda, lo hizo D. Eduardo Salinas Romero, mostrándose conforme con lo expuesto, referente a la venta que hizo Luceño a Vélez, de los terrenos y edificios del Cementerio que, a su entender, era perfectamente válida como asimismo la que luego realizó Vélez a favor del demandado, quien por lo tanto tenía título perfecto como lo era anteriormente de su causante, ateniéndose en

cuanto a éste, al origen, constitución y gobierno de la Archicofradía, que se contenían perfectamente especificados en las Ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, en el año 1804, y en el Reglamento del Cementerio de dicha Archicofradía que demostraba claramente el carácter civil de esta asociación, el temporal, como consecuencia de ello, de los bienes de la misma, invocó fundamentos de derecho los artículos 34, en sus dos primeras excepciones, y 37 del Código civil, 27 y 37 de la ley Hipotecaria y las Ordenanzas de la Archicofradía, y terminó por suplicar se dictara sentencia, declarando no haber lugar a la demanda, absolviéndole de ella en consecuencia, e imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo y las costas.

Resultando: Que con el anterior escrito, acompañó el demandado don Eduardo Salinas, diferentes documentos, con referencia a extremos alegados y mencionó otros que habían sido presentados con el escrito formulando la excepción dilatoria, de falta de personalidad en el demandante D. Luis Bahía, y entre éstos, una copia de las Ordenanzas de la Real Archicofradía del Santísimo Sacramento, y Animas Benditas de la Iglesia Parroquial de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en el año 1804, leyéndose en su encabezamiento: "Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón... Por cuanto a nombre de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, y Animas del Purgatorio de la Iglesia Parroquial de San Martín, de esta villa, y de su anexo San Ildefonso, si ocurrió al Nuestro Consejo en 25 de Junio de este año, exponiendo que dicha Archicofradía, era tan antigua que no había memoria de hombres, que la tuvieran de su principio, y que como tal, asistía por obligación a las funciones públicas; que deseando tener Ordenanzas, con Real aprobación, como la ley lo previene, había consultado sus usos y costumbres y formado su plan de Ordenanzas que se presentó y concluyó, pidiendo que el Nuestro Consejo se sirviese aprobarlas..." disponiéndose en el capítulo primero de las mismas que el objeto único, la causa de la Congregación de que se trata es rendir culto a Dios, a la Virgen y a los Santos, uniéndose los fieles para mayor solemnidad de aquellos" sin que en principio tuvieran más aprobación, que la de los así reunidos, otras veces tenían el consentimiento de los Párrocos..." diciendo después que la Archicofradía para su mayor estabilidad, obedeciendo con la más profunda sumisión los preceptos de las leyes Reales, forma sus Ordenanzas, y desde el día que se digne aprobarlas su Majestad y su Real y Supremo Consejo de Castilla, serán sus únicas leyes municipales, gobernándose por ellas, disponiendo el capítulo segundo, los requisitos para ser Mayordomo, todo aquel "que convencido por su devoción quiera serlo, resultase de buena vida y costumbres" en el sexto, la forma de verificarse las elecciones en las que no se reconoce otro medio de decisión que la pluralidad de votos de los concurrentes a las Juntas" y estableciéndose en los demás capítulos diversas disposiciones, en orden a la administración y régimen de la Asociación; y asimismo se refirió el demandado, en su escrito, a un ejemplar impreso del Reglamento del Camposanto de la Archicofradía; acompañando igualmente, con el escrito formulando dicha excepción dilatoria en el que se dice que el Cementerio está construido con Real facultad a expensas de la misma Corporación en el año 1849, aprobado en Junta general de 3 de Junio del citado año y adicionado por los acuerdos posteriores de la misma Real Archicofradía" determinándose en él, en primer término, las personas que tienen derecho a enterramiento y a su final las condiciones que se refieren para ser admitido Mayordomo, diciéndose en el artículo 21 (único del capítulo 8.º) "De la propiedad de los enterramientos. Se declara que la propiedad del terreno

que ocupan los mausoleos, panteones, nichos y sepulturas pertenecen a la Sacramental y que sólo se enajena el usufructo perpetuo.”

Resultando: Que el Procurador D. Antonio Pintado de los otros dos demandados D. Antonio Luceño Bulgarini, como Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Martín, y D. Dámaso Vélez y Gozávez, contestó a la demanda haciendo una extensa relación de la venta de los terrenos y edificios del repetido Cementerio sosteniendo la validez, y lamentándose de la excomunión que se lanzó contra Vélez, cuando tuvo sumo cuidado en respetar a las autoridades y disposiciones eclesiásticas añadiendo en cuanto es pertinente: Que el demandante D. Luis Bahía y demás señores que manejan la dirección de la Archicofradía, carecían de acción para ejercitar la de nulidad entablada porque no podía haber Sacramentales de otro modo, que como enseñaban las Ordenanzas vigentes por las que se regía la existencia y funcionamiento de la de autos, no existiendo entre la parte actora y los demandados relación jurídica alguna, porque Vélez contrató con la Sacramental y no con Bahía, y otro tanto ocurría respecto a Luceño, porque la Archicofradía de la que éste era Presidente legítimo no podía ser suspendida, por resoluciones del Provisorato, tratándose de una entidad, que ni remotamente estaba sometida a la autoridad del Diocesano, aunque la alta inspección en el aspecto religioso del culto, fué indiscutiblemente propia de la autoridad religiosa, pero que no era la adicionada ni para exigir cuentas ni para suspender ni separar del cargo, como había pretendido hacer con Luceño; que la Archicofradía tenía su ley estatutaria que la separaba de la autoridad eclesiástica, que eran las ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, y éstas no habían sido modificadas por la costumbre no habiendo intervenido nunca el Obispo de Madrid-Alcalá en nada, que directa ni indirectamente afectase a la Archicofradía, enseñando las repetidas Ordenanzas el modo de ingresar como Mayordomo y de ser elegido Presidente de la Asociación, sin que D. Luis Bahía hubiese cumplido ninguno de los requisitos que a ellos se señalan ni tuviera derecho al cargo que se atribuía de fuente legal adecuado; y como fundamento de derecho rechazó los de la demanda, invocando por su parte las Reales órdenes de 25 de Septiembre de 1877 y 31 de Octubre de 1879, en el Reglamento vigente de la Policía de Cementerios, los artículos 345, 609, 1.113, 1.114, 1.115, 1.254 y 1.255 del Código civil, los capítulos detallados de las Ordenanzas de la Sacramental, el del Reglamento del Camposanto de la misma, las Reales órdenes de 1846 y 1876, el Convenio-ley de 1870, la obra del canonista padre Ferreras “Las Cofradías y Congregaciones eclesiásticas, según la disciplina vigente”, en su definición contenida en el artículo 2.º, de las Cofradías y Congregaciones, el Decreto de unificación de fueros y la sentencia del Tribunal Metropolitano de Toledo de 25 de Marzo de 1918 y la del Tribunal Supremo de 9 de Febrero del 1905; formulando, además, reconvencción que apoyó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó solicitando que se dictara sentencia declarando la validez de la escritura de 13 de Mayo de 1914, y en su consecuencia legítimamente hecha la compraventa de los terrenos y edificaciones que constituían el Cementerio de la Archicofradía, para que luego que dejase de ser tal Cementerio, lícitas las condiciones en que el contrato estriba y consiste; absolviendo de la demanda a los demandados y declarando asimismo que D. Luis Bahía ni ninguno de la supuesta Junta, tienen acción, ni contra Luceño ni contra Vélez para solicitar la nulidad de tal escritura, con imposición de costas a la parte actora.

Resultando: Que D. Luis Bahía al replicar reprodujo y amplió sus alegaciones de la demanda dando asimismo por reproducidos los fundamentos de derecho invocados, razonando para corroborarlos e impugnar y contrade-

cir los de los demandados, insistiendo en que la Archicofradía de que se trata constituía, como todas las corporaciones de seglares canónicamente instituidas, parte integrante de la Iglesia, siendo los bienes temporales que poseen bienes eclesiásticos, citando en sus alegaciones a este respecto sus propias Ordenanzas en las que no se encontraban otros fines que los espirituales y religiosos, la bula "quacumque" de Clemente VIII, los capítulos 8.º y 9.º de la sesión 22 de "Reformas del Concilio de Trento" de la ley sexta, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación y en relación con la doctrina del replicante sobre las excepciones contenidas en el artículo 34 de la ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1875, de Octubre de 1873, 10 de Abril de 1876, 27 de Marzo de 1888 y 18 de Enero de 1894, terminando por solicitar que se le absolviera de la reconvencción formulada, y en definitiva se dictara sentencia declarando:

Primero. Que era nula la escritura de 13 de Mayo de 1914 otorgada por Luceño a favor de Vélez, y nula la compraventa, cesión y transferencia de los terrenos y edificaciones del Cementerio formalizado en ella.

Segundo. Que era igualmente nula la escritura otorgada por Vélez a favor de Salinas en 23 de Agosto de 1916, y nulo el contrato de compraventa, cesión y transferencia en ella contenido.

Tercero. Que por virtud de las precedentes declaraciones, procedía cancelar y se ordenase fuesen canceladas las inscripciones que de los dichos terrenos y edificaciones apareciesen en el Registro de la propiedad a nombre de Vélez y Salinas, bastando la presentación de la sentencia en que la cancelación se ordenase al Registro, para que aquéllas fuesen totalmente canceladas, y

Cuarto. Que los terrenos y edificios del referido Cementerio de San Martín cuyas ventas de nulidad demandaba fuesen, una vez anuladas éstas, restituidas y entregadas a la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, posesionando de ellos civilmente a las personas que legítimamente la representase, y con imposiciones de costas.

Resultando: Que conferido traslado para dúplica a los demandados, lo evacuó primero D. Eduardo Salinas reproduciendo sus alegaciones de hecho y de derecho, que amplió haciendo notar que el demandante había callado respecto a los primeros fundamentos legales aducidos por él relativos al artículo 531 de la ley procesal y a la excepción de falta de personalidad y de acción en el demandante, por lo que había de imponer que éste los admitía a tenor del artículo 549 de dicha ley, párrafo 1.º, así como los referentes a la buena fe del demandado, terminando por solicitar como se ha dicho, y el Procurador D. Antonio Pintado, a nombre de los otros demandados, evacuó dicho trámite añadiendo a lo expuesto que el día que fué lanzado del Cementerio el Conserje D. Alfonso Vázquez, se presentó el Provisor al cumplimentarse la diligencia llevando el Letrado de los demandados ruego encarecido de avenirse a todo lo que solicitase dicho Procurador quien expuso que el Cementerio era de la Iglesia y que allí tenía derecho a poner quien cuidase de los difuntos, y como Salinas no era dueño del Cementerio sino de los terrenos que compró Vélez, se accedió a ello y allí convivían el Conserje del Cementerio y el de los terrenos y edificaciones, cuidando el primero de lo espiritual y el segundo de la propiedad de Salinas, suplicando se dictara sentencia en los términos expuestos.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del demandante la de documentos, librándose en méritos de la misma un testimonio con referencia a los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital por D. Antonio Luceño Bulgarini, como Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, y D. Dámaso Vélez contra D. Alfonso Vázquez, sobre desahu-

cio, del que aparece entre otros particulares que en el acto de cumplimentarse la diligencia de desahucio contra el D. Antonio Vázquez que ocupaba una casa en terrenos del Cementerio como Conserje del mismo, el Provisor que se encontraba en acto de visita en el Cementerio dijo que se oponía al lanzamiento decretado, razonando su protesta con las alegaciones que se consignaron en acta declarando que por nada ni nadie abandonarían el Cementerio invocando al efecto de la legislación sobre estos lugares según la cual la jurisdicción sobre los mismos compete de lleno a la autoridad eclesiástica fuera de los casos en que se trata de cuestiones de policía e higiene; añadiendo que si algún día dejara aquello de ser Cementerio, los edificios y el terreno continuarían siendo de la Archicofradía, y por tanto de los demandados, se propuso y practicó la prueba de posiciones del actor quien manifestó que la calidad de Presidente de la Archicofradía que ostentaba unía su procedencia en la sentencia del Provisorato de esta Diócesis de 4 de Julio de 1916, sin que con anterioridad perteneciera como Mayordomo sacramental a dicha entidad, y además de la de documentos y cotejo de los mismos y testifical.

Resultando: Que siguiendo por los restantes trámites de primera instancia, el Juez del distrito de Chamberí dictó sentencia de la que apeló el demandante D. Luis Bahía, remitiéndose los autos a la Superioridad, ante la que comparecieron las partes, excepto los herederos de D. Antonio Luceño que por su defunción eran sus continuadores en el pleito, y que fueron declarados en rebeldía, y el apelante, presentó un escrito acompañando un testimonio notarial de una escritura que es el título fundacional del Cementerio en cuestión, reservándose la Sala el proveer el escrito, y sustanciada la alzada por sus restantes trámites, en 6 de Abril del pasado año de 1922, la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial dictó sentencia confirmatoria y revocatoria en parte de la pronunciada por el Juez, y en su virtud absolvió a D. Antonio Luceño Bulgarini, después sus herederos, don Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas de la demanda interpuesta contra ellos por D. Luis Bahía y Urrutia en concepto de representante de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín de esta Corte, y sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Resultando: Que D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de Madrid, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil por los siguientes motivos:

Primero. Por infringir la Sala sentenciadora las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad Real en el año 1804, que constituyen la ley fundamental de la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso, por interpretación errónea al afirmar como primer fundamento de la sentencia recurrida, que no puede decirse que esta Asociación sea puramente eclesiástica, es decir, gobernada y regida por la Iglesia; que desde luego esta Asociación es una corporación de carácter exclusivamente religioso hasta el año de 1804, sin género de duda alguna, y así lo enseña el capítulo I de esas Ordenanzas siendo su único fin el de dar culto al Sacramento de los Altares, acreditando la devoción a la Sagrada Eucaristía de la Corte de España, habiéndose fundado en época anterior a las Primarias de Roma y estando en la quieta y pacífica posesión de ser la corporación que primeramente en el mundo rindió culto y homenaje a Jesucristo Sacramentado, pudiendo afirmarse su existencia documentadamente probada en el año 1250, unida a la Religión de San Benito de España y de Inglaterra en 1447, a la Archicofradía de Minerva por Bula de Gregorio XIII, en 1576 facultada por Bula del mismo Pontífice, año 1673, para celebrar las Dominicas o Mincibas lla-

madras menores, redactando ordenanzas en 1476, que modificó después en 1688, sometiénolas a la aprobación del Cardenal Portocarrero y viviendo después, hasta la indicada fecha de 1804, de absoluta conformidad con la disciplina particular de la Iglesia en materia de Cofradías del Santísimo contenidas como ley básica en la bula "Dominus noster", de Paulo III, y en la general referente a Congregaciones consignadas en la bula "quacunque", Clemente VIII, y en la general y constitución "quo salubriter", de Paulo V, siendo por lo tanto indiscutible que hasta el repetido año de 1804 la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso es una Asociación de carácter religioso, sometida a la autoridad de la Iglesia y aprobada por ésta con arreglo a su derecho peculiar, pero en ese año de 1804 forma unas ordenanzas que presenta a la aprobación de la Autoridad Real y en las que no aparece la aprobación eclesiástica, y de este hecho parte la Sala para deducir que desde entonces no puede considerarse como Asociación religiosa, es decir, gobernada y regida por la Iglesia, pero a ello debe decidirse que si la Sacramental de San Martín presentó en dicho año 1804 a la aprobación Real las ordenanzas en cuestión fué sencillamente para cumplir con lo ordenado por el poder real referente a las archicofradías sacramentales bajo la pena de suspensión, y así se dice claramente en el capítulo 1.º de las repetidas Ordenanzas, donde se hace constar copiándolo de la ley 12, título 13, libro 12 de la Novísima Recopilación, de la multitud de hermandades y los abusos cometidos por éstas obligaron a imponerlas para subsistir la necesidad de la aprobación real, y si por el concepto no apareciera bastante claro, al final del mismo capítulo y después de indicar que la citada fecha de Ordenanzas anteriores se hace para acreditar la antigüedad y la elección, se dice que las ordenanzas se forman y presentan obedeciendo con la más profunda sumisión a las leyes reales y en conformidad con lo dispuesto en la legislación civil entonces vigente demuestran que la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso, presentó sus ordenanzas a la aprobación real para poder subsistir sin que ello cambiara en nada su carácter de asociación religiosa, con arreglo a lo dispuesto en la ley 6.ª, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y resolución de 19 de Febrero de 1778 que organizó la Junta general de Caridad de Madrid, en la que se dispone que las Archicofradías Sacramentales subsistirán por el sagrado objeto de su instituto y por la necesidad de auxiliar a las Parroquias con tal, que si no estuvieren aprobadas por la jurisdicción real y eclesiástica se apruebe arreglándose antes las ordenanzas y filiándose en las Iglesias parroquiales, y como la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso se hallaba aprobada por la jurisdicción eclesiástica no necesitó para poder subsistir sino la aprobación real concedida por el Real Consejo de Castilla, y una vez oído el informe de la Junta de Caridad, institución no regalista, por cierto, y sin perjuicio del derecho de tercero, por lo que aun la propia intromisión del poder civil en las Sacramentales se hizo dejando subsistentes estas Corporaciones y reconociéndolas como Asociaciones puramente religiosas, como demuestra la Ley de la Novísima Recopilación antes citada, que da como razón de su conservación el sagrado objeto de su instituto, la necesidad de ayudar a las Iglesias parroquiales; si el hecho de la aprobación real no cambió el carácter religioso de la Sacramental de San Martín y su anexo, tampoco puede afirmarse que en sus ordenanzas haya precepto alguno por virtud del cual la Sacramental separará de su régimen a la autoridad eclesiástica, pues el capítulo 21 de las mismas expresa el objeto y fin de la Sacramental que es como se ha dicho, rendir holocausto al Sacramento de la Eucaristía y demostrar el reconocimiento mayor que pueden tener los hombres por haber concedido a la Iglesia la potestad y facultad de convertir por medio de la congregación de Nuestro Señor Jesucristo la Sagrada Hos-

tía en su verdadero cuerpo, idea expuesta y desarrollada por el Pontífice Paulo III en la creación de la Archicofradía de la Minerva de Santa María la Mayor, por lo que bien claramente se ve que el objeto y fin a que la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso señalan las que se dicen ordenanzas regalistas de 1804, es tan religioso que el mismo y con referencia expresa al de la primaria de Roma confirmando lo dicho el examen de diversos preceptos de la misma, viéndose que los capítulos del 22 al 28 tratan de la celebración de funciones religiosas para lo cual la Sacramental tenía que estar sujeta a las leyes litúrgicas y disposiciones canónicas que rigen en la materia, no encontrándose precepto alguno de carácter civil; refiriéndose el 29 a la administración del Santísimo Viático a los Mayor-domos; el mismo capítulo y el 30 a los entierros y misas del novenario; el 33 al privilegio de lutos y bayetas (derecho puramente canónico y desconocido en la esfera civil), determinando el 34 y el 35 la forma en que las personas devotas del Santísimo Sacramento que carecen de medios de fortuna pueden ingresar en la Sacramental; el 37 de la remisión de esta Sacramental por la orden de San Benito; el 38 de la confraternidad de la misma con otras congregaciones, por lo que bien claramente se ve que el objeto de la repetida Sacramental, sus medios y sus fines son exclusivamente de índole canónica y no civil; y si del examen de sus ordenanzas se pasa al referente a las relaciones de la Sacramental de San Martín y su anexo San Ildefonso, con la autoridad eclesiástica en virtud de esas mismas ordenanzas de 1804 se apreciará que, si como se ha dicho, la Sacramental de San Martín y San Ildefonso fué una asociación exclusivamente religiosa hasta el año de 1894, desde esa fecha continuó con el mismo carácter ya que el poder real al aprobar sus ordenanzas de ese año no hizo otra cosa sino reconocer la personalidad jurídico-canónica preexistente, pues en ese capítulo 4.º se establecen relaciones que existen entre el Abad de San Martín, como Cura párroco propio, y la Sacramental, haciendo constar que ha sido siempre protector espiritual de la misma y lo continuará siendo defendiendo de común acuerdo las funciones correspondientes; por lo que se ve, que este punto tampoco introducen modificación alguna las ordenanzas aprobadas por el poder real, siendo de aplicación, en su consecuencia, el Decreto de 10 de Diciembre de 1703, que desde su promulgación hasta la época actual rige y regula la materia; Decreto que ha sido tan respetado por la autoridad civil que no se derogó ni aun por la publicación del concordato, a pesar de las discusiones que en este punto concreto determinó la redacción de su artículo 25; y Decreto de la Iglesia ha sostenido con vigor tal que repetidamente ha declarado que no tienen valor los convenios entre las Cofradías del Párroco en contra del mismo, siendo preciso el beneplácito apostólico y no pudiéndose alegar contra él sino solamente la costumbre inmemorial y centenaria o la justa causa y necesidad, pero acreditando siempre la determinación episcopal y siendo preciso en todos los casos dar cuenta a Roma, según enseña Benedicto XV en su magistral obra de "Sinodo Diocesano", número 83 y siguientes, y si, como se ha dicho, según las repetidas ordenanzas de 1804 las relaciones entre el Párroco y la Sacramental de San Martín continuarán siendo las que siempre fueron y éstas tuvieron que estar reguladas por el citado Decreto, es forzoso reconocer que en este extremo particular tampoco surge aspecto civil de ningún género ni independencia de la Sacramental con relación al Prelado Diocesano, que como Párroco de todas las de su Diócesis estaba representado en este punto concreto por el de San Martín de esta Corte, pero además la sumisión expresa de la Sacramental de San Martín a la autoridad Eclesiástica Diocesana está reconocida de un modo que no deja lugar a duda en las llamadas ordenanzas regalistas de 1804, toda vez que en el capítulo 6.º de las mismas y al tratar de la cele-

bración de la Junta de elección de oficios disponen a que a ella asistirá el Cura Párroco de San Martín, quien formará el acta una vez que tomen posesión los elegidos, lo que no es otra cosa sino la confirmación de cargos reservada por el derecho Canónico al Prelado Diocesano y al Párroco como Subdelegado, desde la Bula "quocumque" hasta el número 6.º de la C única del tomo 8.º del libro 4 de las sinodales de la Diócesis de Madrid, disponiendo el capítulo 26 de las referidas ordenanzas la forma en que la Sacramental de San Martín y anexo, ha de recibir al visitador Eclesiástico cuando realiza la visita Pastoral de la Parroquia, y naturalmente la de las congregaciones establecidas en la misma, de la cual nunca estuvo exenta la Sacramental de San Martín, pues el hecho de indicar el mismo capítulo que la Sacramental colocará para dicho acto las velas y estandarte negro para el responso, no es otra cosa en liturgia que parte integrante de la visita y por lo menos indica que fué visitada en lo que se refiere a los sufragios, lo que lleva consigo el concepto de entidad como persona jurídica e independiente; y por último, el capítulo 28 se refiere a los sufragios y determina claramente que la función de honras tendrá lugar en las Parroquias de San Martín el día destinado por el ordinario Eclesiástico de la villa de Madrid, y si todo ello no fuera suficiente para demostrar la sumisión de la Sacramental de San Martín a la autoridad Eclesiástica, lo evidenciaría el hecho de no poder pertenecer a ella los no católicos ni los penitenciados por el Tribunal de la Inquisición, y la fórmula del juramento de defender el Misterio de la Concepción Inmaculada de María, como se consigna todo ello en el capítulo 2.º de dichas ordenanzas; por todo lo cual, es indudable que la Sala sentenciadora interpreta erróneamente, como se ha dicho, las repetidas ordenanzas de 1804 que es la ley de la Sacramental a los efectos de este pleito al afirmar que la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos no es una Asociación gobernada y regida por la Iglesia por tener ordenanzas aprobadas por la autoridad Civil; debiendo tenerse presente, finalmente, que la Sacramental recurrente se constituyó en 1850 mediante fusión de la Sacramental de San Martín y San Ildefonso con la de San Marcos, con aprobación Eclesiástica y Civil, verificándose la fusión con arreglo a las bases acordadas, refiriéndose una de ellas, a las ordenanzas que por este acto quedaron también aprobadas por la autoridad Eclesiástica, segunda infracción en que incurre la Sala sentenciadora igualmente por interpretación errónea del reglamento del Camposanto de la Sacramental de San Martín y San Ildefonso, que es ley de la corporación en este extremo al afirmar que la misma adquirió un carácter marcadamente civil cuando saliendo de la esfera en que se desenvolvía su actividad se transformó en una asociación encaminada a tener un fin económico o lucrativo mediante la construcción o explotación del Cementerio a que se refiere este pleito, pues en primer lugar basta el estudio del reglamento en cuestión para ver que la construcción del mismo no alteró en lo más mínimo el carácter exclusivamente católico de la Sacramental de San Martín y San Ildefonso, sino que por el contrario, ello constituye la prueba más plena de que esta corporación es exclusivamente religiosa, por la razón que tuvo la Sacramental para construir el Cementerio no fué otra, conforme al preámbulo que figura en su reglamento, sino el tener un lugar donde puedan ser depositadas las cenizas de los individuos de la Sacramental, es decir, que ésta quiso ejercitar y ejercitó corporativamente el derecho de elección de sepultura acordando al efecto en el preámbulo indicado que se colocarán lápidas con los nombres de aquellos que por causas imprevistas no pudiesen ser enterrados en el Cementerio, consiguiendo el propósito indicado de esta forma aun a trueque de una ficción, y es claro que si el reglamento del Cementerio de la Sacramental es ley de la misma, acreditado queda el objeto

que se propuso al adquirirlo que no fué otra cosa que el ejercicio de un derecho puramente Canónico, y la interpretación errónea de la Sala a dicho reglamento al afirmar la existencia de un fin distinto de un fin distinto de dicho santo lugar; además, un reglamento en cuestión se limita a determinar las personas que puedan ser enterradas en el Camposanto, pertenecientes todas ellas a la Sacramental, a regular las obligaciones de los empleados en el mismo y a señalar las solemnidades (que dice tomadas todas ellas del ritual romano) para recibir los cadáveres y hacerlos enterramientos, y si bien es cierto que al final inserta una tarifa de precios, es con la indicación de ser el de la Mayordomía correspondiente y desde luego la inversión de su importe, como dedicado al culto sacramental y a la conservación del Cementerio, concluye toda idea de lucro o explotación que la Iglesia Católica no hubiera consentido jamás; pero sobre todo es de la mayor importancia el artículo 21, que correspondía toda la esencia de este pleito, porque demuestra la absoluta sumisión de la Sacramental y del Reglamento del Cementerio en cuestión, a las disposiciones de la Iglesia católica y a sus legítimas autoridades y que literalmente dice:

“Se declara que la propiedad del terreno que ocupan los mausoleos, panteones, nichos y sepulturas perteneció a la Sacramental y que sólo se enajenan el usufructo perpetuo; artículo que no puede tener interpretación en derecho civil porque no es otra cosa que el signo verdadero de la religiosidad del Camposanto y porque civilmente sería un verdadero absurdo ya que lo que sucedería es que existiera un usufructo, el de la sepultura que comenzaría con la muerte del usufructuario, capaz y bastante por sí sola de resolver dicho contrato de usufructo como personalísimo; mientras que canónicamente es sabido que los Cementerios como bienes eclesiásticos son incapaces de enajenación y que las sepulturas no pueden enajenarse sin licencia del superior, estando unos y otras, estas últimas como parte integrante de los primeros, fuera del comercio de los hombres, motivo por el cual la Sacramental de San Martín no podía vender las sepulturas de su Cementerio, pues se lo privaba la prohibición de la autoridad eclesiástica le había impuesto en la escritura de fundación del mismo invocada, a pesar de haber negado la Audiencia su unión a los autos como ley de la Sacramental recurrente; y en cuanto a la razón de la frase “que se enajena el usufructo perpetuo” está en que la Sacramental con arreglo al título fundamental antes citado, puede ceder sepulturas a las personas que tienen derecho a ellas para en su día, es decir, que la autoridad Eclesiástica da la licencia para la enajenación, con lo cual puede ser ésta lícita y válidamente consumada, y lo que la Sacramental enajena es el derecho en su día a ocupar la sepultura, debiendo recordarse que en derecho canónico todas las transmisiones y todas las limitaciones del dominio se comprenden en la palabra enajenación, y el usufructo a que se refiere el artículo del Reglamento es la limitación del derecho a disponer de la sepultura que queda reservada a aquel que por ingreso en la Sacramental la elige en su Cementerio; siendo en su consecuencia dicho artículo la condición fijada a la Sacramental por la autoridad eclesiástica para poder usar del Cementerio propio contra lo que no vale interpretación de género alguno, según se expresa en el artículo fundacional; y por todo ello siendo el Cementerio de la Sacramental un Cementerio católico y demostrándolo así su Reglamento, y siendo con este carácter incompatible la idea de lucro, es evidente que la corporación recurrente con la construcción del Camposanto no adquirió ni podía adquirir ese carácter marcadamente civil de que habla la sentencia recurrida, y

Tercero. Por infringir finalmente la Sala sentenciadora la ley de 30 de Junio de 1887 por indebida aplicación; pues aunque es cierto que la Sacramental recurrente se halle inscrita en el Registro de Asociaciones, es al solo efecto

de que la autoridad superior de la provincia tenga noticias y conocimientos de su existencia, pero sin que pueda dudarse de que es una asociación puramente de índole eclesiástica sometida a la autoridad del ordinario y encaminada a cumplir fines puramente piadosos cuales son prestar culto solemne al Santísimo Sacramento y ofrecer sufragio para los cofrades difuntos por la que la autoridad civil no puede tener intervención en su régimen y organización interior por ser de naturaleza y carácter esencialmente religioso, correspondiendo al prelado diocesano con arreglo al Concilio de Trento, que es ley del Reino en este punto, pues no ha sido derogado en el mismo por el Decreto de unificación de fueros la expulsión de cofrades, designación de Juntas y en general inscripción de la asociación, según tiene reconocido la Audiencia de Madrid en autos de 30 de Mayo de 1895 y 2 de Enero de 1902, al resolver los recursos de fuerza en conocer interpuestos contra el Diocesano por las Juntas destituidas de las Sacramentales de San Ginés y Santa María en casos análogos al presente, de todo lo que se deduce el carácter exclusivamente religioso de la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, sometida la autoridad del Prelado el cual designó legítimamente al recurrente como Presidente de la misma el que tiene, por tanto, acción para solicitar de los Tribunales ordinarios la nulidad de las enajenaciones del Cementerio de la Sacramental que representa—y suplicó se dictara sentencia casando la recurrida y declarando que D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente de la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, tiene acción para ejercitar en juicio la nulidad de las enajenaciones de que ha sido objeto el Cementerio de la misma, devolviendo los autos a la Audiencia sentenciadora para que conozca del fondo del pleito por así proceder en justicia.—Visto.—Siendo Ponente el Magistrado D. Félix Ruz Cara.

Considerando: Que con sujeción a los preceptos de las leyes rituarías que determina y regulan el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal o caso de ser estimado dicha estimación lleva consigo la función privativa de la Sala en orden a dictar la sentencia resolutive que considere más procedente en derecho, y como la súplica del presente recurso comprende la solicitud de que se declare haber lugar al mismo y se devuelvan los autos al Tribunal de apelación para que conozca del fondo del pleito en cuanto semejante solicitud no se ajusta a las reglas de casación antes aludidas olvidando que para el funcionamiento de la jurisdicción rogada debe preceder una solicitud en forma, ello impone por ministerio de la ley la desestimación del actual recurso, pues si la referida causa pudo motivar la inadmisión en el previo y oportuno trámite, ella y las demás determinantes de esta última declaración, puede invocarse y aceptarse para desestimarlos según con repetición lo tiene así declarado este Tribunal Supremo.

Considerando: Que aparte lo antes sentado con referencia al recurso en conjunto igual desestimación merecen los tres motivos que lo integran, pues si con referencia al primero no se justifica el error de apreciación atribuido al Tribunal de instancia, el cual interpretó acertadamente las Ordenanzas de 7 de Marzo de 1804, por las que como ley única se gobierna la Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos atribuyéndole a esta Asociación a más de un aspecto religioso deducido de su título o denominación y culto que practica con carácter eminentemente civil por funcionar como persona jurídica sin intervención de la Iglesia y hallarse regida por dichas Ordenanzas aprobadas por autoridad de este orden, no es menos cierto que en cuanto al segundo motivo que según reiteradas decisiones de esta Sala, no se da el recurso en el fondo contra infracciones de preceptos reglamentarios; y en cuanto al motivo tercero, por no determinarse la norma legal infringida de las que integran la ley de 30 de Junio de 1887 ni explicar el concepto de la infracción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de Madrid, a quien condenamos al pago de las costas con exclusión de las que deben ser abonadas por D. Dámaso Vélez, y a las que fué condenado éste por auto de 17 de Enero último, y librese a la Audiencia territorial de esta Corte la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento y documentos que remito.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Francisco Pampillón.—El Magistrado don Pedro Higuera, votó en Sala y no pudo firmar.—Rafael Bermejo.—Mariano Avellón.—Pedro Armenteros de Ovando.—Félix Ruz Cara.—Luis Ibarque.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Félix Ruz Cara, Presidente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de la misma. Madrid, 5 de Diciembre de 1923.—Juan de Leyva.

ESCRITURA.—Núm. 789.—En Madrid a 13 de Mayo de 1914.—Ante mí, Fidel Martínez Alcayna, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Capital, con vecindad y residencia en ella.—Comparecen.—De una parte.—D. Antonio Luceño Bulgarini, mayor de edad, viudo, Coronel de Ingenieros retirado, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Fuencarral números 19 y 21, provisto de cédula personal de clase quinta, número impreso 1.760, expedida con fecha 28 de Mayo del año anterior.—Y de otra, D. Dámaso Vélez Gozávez, mayor de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, su domicilio calle de la Unión número 1, con cédula personal de clase sexta, número impreso: 1.355, expedida con fecha 26 de Mayo último. Concurren a este acto.—D. Dámaso Vélez por su propio derecho.—Y don Antonio Luceño en nombre y representación, como Presidente que es, de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos establecida en esta Corte, debidamente autorizado al efecto por la Junta general extraordinaria de dicha Archicofradía en las sesiones celebradas los días 13 de Enero, 17 de Febrero y 12 de Marzo del corriente año, según así consta en testimonio de las actas de las referidas sesiones, librado por el Notario de esta Corte, a la vez Secretario general de dicha Archicofradía, D. Zacarías Alonso Caballero, con fecha 16 de Marzo del presente año cuyo testimonio signado, firmado y rubricado por el expresado Notario tengo a la vista, uno a esta matriz para complementarla e insertaré en las copias que de ella se expidan.

El compareciente Sr. Luceño me acredita que ejerce el cargo de Presidente de la Real Archicofradía con que concurre, exhibiéndome una certificación expedida por el propio Notario Sr. Alonso Caballero que de igual modo uno a esta matriz e insertaré en sus copias, asegurando el Sr. Luceño que sigue hoy día de la fecha en el ejercicio del mencionado cargo sin que haya sido relevado del mismo, ni disminuídas o limitadas sus facultades. Tienen por lo expuesto los señores comparecientes a mi juicio, y según intervienen, la capacidad legal necesaria que aseguran no estarles limitada para formalizar la presente escritura de cesión y venta de terreno, y en su virtud, exponen:

Primero. Que la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte es dueña en pleno dominio, por los títulos y conceptos que después se expresarán, de las siguientes fincas. Todas ellas sitas en término municipal de esta Capital, al sitio denominado de Vallehermoso; correspondientes a la actual demarcación del Registro de

la propiedad de Occidente y colindantes entre sí.—Primera: Una tierra situada en el camino de Amanuel, Sur y Oeste, con tierra de D. Juan Murcia, y Norte con otra de D. Pedro del Río. Su cabida, una fanega, dos celemines y 29 estadales equivalentes a 42 áreas, 38 centiáreas, 45 decímetros cuadrados aproximadamente.—Segunda: Otra tierra al sitio de Vallehermoso fuera de la Puerta de Bilbao a la izquierda del camino de Amanuel, conocida con el nombre de los "calzones", que linda al Norte con tierras de D. Pedro del Río, por Oriente, con otra de Gayangos y camino de Amanuel, Mediodía con otra de Verinduaga, y por Poniente con otra del Duque de Gragas. Su cabida, dos fanegas y media, poco más o menos, equivalentes a 87 áreas 5 centiáreas.—Tercera: Otra tierra sita a la izquierda del camino de Amanuel, pasado el Polvorín Viejo que hace tres recodos, y linda a Oriente con el camino de Amanuel; al Norte con tierra de esta Sacramental, otra de D. Pedro del Río y otra del Duque de Granada; por Poniente, con tierra del Duque de Granada y por Mediodía con tierras de Verinduaga. Su cabida, dos fanegas, 10 celemines, equivalentes a 98 áreas 67 centiáreas, aproximadamente.—Cuarta: Otra tierra procedente de finca de mayor cabida, linda al Norte con el Cementerio de San Martín; Oriente, con dicho Cementerio y tierra, de D. Antonio Murcia; Mediodía y Poniente, con el resto de la finca de que se segregó, propia de Doña María Martínez de Luna y D. Francisco Juan Maroto. Su cabida, dos fanegas, 6 celemines, equivalentes a 87 áreas 5 centiáreas.—Quinta: Otra tierra al sitio llamado de Vallehermoso, fuera del Portillo titulado de San Bernardino a la derecha e izquierda de la puerta de Fuencarral, saliendo de Madrid, que linda al Sur con tierra de D. Francisco Maroto; Norte y Oeste, otras de Doña Ramona Aldasoro, y Oriente con las del mismo Cementerio. Su cabida, 3 fanegas, 182 estadales, 21 centésimas de otros equivalente a una hectárea 15 áreas, 51 centiáreas.—Título.—La primera finca descrita la adquirió la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, por compra que hizo en unión de otra finca, que no hace al caso, a censo reservativo de la señora Doña Francisca Arce de Gayangos, como poseedora del Patronato y Memoria que para casar huérfanas, fundó en la Parroquia de San Ginés Doña Ana Juarros, cuya venta se hizo constar en escritura otorgada en Madrid con fecha 13 de Junio de 1848 ante el Escribano de número D. Agustín Seco, de la cual se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en el folio 34 con fecha 1.º de Julio de dicho año.—La segunda también por compra que hizo la misma Archicofradía Sacramental a Doña Eugenia Jiménez y Arán, en virtud de escritura otorgada en Madrid en 26 de Septiembre de 1848 ante el Escribano de número D. Juan Manuel Aguado, de la cual se tomó razón de igual modo en la Contaduría de Hipotecas en el Registro corriente de ventas del término de Madrid, al folio 64 con fecha 4 de Octubre de 1848.—La tercera, por permuta que celebró la misma Archicofradía Sacramental con D. Juan Murcia mediante escritura que otorgaron ambos interesados y además, Doña Francisca Arce de Gayangos, en Madrid, a 14 de Marzo de 1849, ante el Escribano de S. M. don Dionisio Pérez, de la cual se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en el Registro corriente de permutas de tierras, término de esta Corte, al folio 36, fecha 17 de Marzo de 1849.—La cuarta por permuta que hizo la misma Archicofradía Sacramental con D. Francisco Juan Maroto y Doña María Martínez Laguna, viuda en primeras nupcias de D. Juan Pablo Maroto y en segundas de D. Pedro Jorge Blanco, mediante escritura otorgada en Madrid, a 23 de Diciembre de 1854, ante el Escribano de S. M., D. Valentín Santos Díaz de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas al Registro correspondiente, término de Madrid, folios 263, 264 y 265, con fecha 30 de Diciembre de 1854, y—La quinta, por permuta también hecha por la

misma Archicofradía Sacramental y Doña Ramona de Aldazoro, vecina de la ciudad de Zamora, viuda de D. Joaquín de Nafria, a virtud de escritura otorgada en Madrid el día 8 de Junio de 1860, ante el Escribano de S. M., Notario de Reinos del Ilustre Colegio de esta Corte, D. Juan Bonifacio de Toledo, de la cual se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas, Registro corriente de transmisiones de propiedad, término de esta Corte, al folio 149 fecha 21 de Junio de 1860.—Cargas.—Las cinco fincas descritas se hallan libres de toda carga y gravamen, pues aun cuando según los títulos de propiedad que acaban de relacionarse, las fincas primera y tercera aparecen gravadas con un censo reservativo de tres mil reales vellón de capital y 90 reales de réditos a unos al 3 por 100, asegura bajo su responsabilidad el compareciente Sr. Luceño que la Archicofradía Sacramental de que es Presidente, no ha pagado nunca, hace más de sesenta años, la pensión del censo, sin que se le haya reclamado por persona alguna, ni oficial, ni particularmente, por cuyo motivo considera dicha carga como prescrita y extinguida totalmente.

2.º Que dichas cinco fincas, como al principio queda expuesto, eran colindantes entre sí, formando una sola pieza de terreno que fué destinado por la Real Archicofradía Sacramental propietaria del mismo, a Cementerio o lugar de enterramiento de sus cofrades, y a tal uso estuvo destinado todo el terreno hasta que por R. O. de 7 de Agosto de 1884, fueron clausurados este Cementerio y los demás que como él se encontraban en la parte Norte de esta capital.

3.º Que terminado el uso a que dichos terrenos estaban destinados por la relacionada R. O. de clausura en 1884, por otra R. O. del Ministerio de la Gobernación de 31 de Agosto de 1899, se dispuso que la traslación con toda urgencia y tan luego como fuera posible de los restos mortales inhumados en este Cementerio y en los demás que en su caso se hallaban. Por lo expuesto se deduce que habiendo dejado de servir para Cementerio los expresados terrenos hace más de treinta años y dispuesta la traslación de los restos que dentro de sus muros descansan, es visto, que aquéllos han vuelto a entrar en realidad dentro del comercio de los hombres, como un inmueble cualquiera, y por lo tanto susceptibles de enajenación y de ser objeto de cualquier otro contrato, como los demás de su clase sometidos a las leyes del Derecho común, sin excepción ni limitación.

4.º En esta consideración el Sr. Luceño, en la representación que ostenta, dirige al Registrador de la propiedad de Occidente de esta Corte la siguiente Solicitud de inscripción por traslación.

La Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, y en su nombre y representación de D. Antonio Luceño, como Presidente de la misma, suplica ratificando con ello, instancias que tiene presentadas con anterioridad al Sr. Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital, la traslación de los asientos de dominio de dichas fincas que existan en la antigua Contaduría de Hipotecas, a los libros del moderno Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 de la nueva ley Hipotecaria, toda vez que las referidas fincas (que existan en la antigua Contaduría de Hipotecas, a los libros del moderno Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 de) constan descritas con todos los requisitos de situación, cabida y linderos que exige el artículo 9 de la citada ley.

5.º Que siendo, como queda repetido, las expresadas cinco fincas colindantes entre sí, la Real Archicofradía Sacramental propietaria de las mismas, las unió agrupándolas y formando una sola, y encomendada la práctica de las operaciones técnicas necesarias al Arquitecto D. José Espeliús y Anduaga, éste con fecha 1.º de Mayo del corriente año expide una certificación haciendo constar la situación, cabida, linderos y descripción en legal forma de la nueva

finca resultante por agrupación de las cinco descritas, de la que resulta que dicha nueva finca se describe así:

Finca nueva que se forma por agrupación de otras cinco colindantes. Situación: Se hallan situadas en la tercera zona del Ensanche, Registro de la propiedad de Occidente, distrito municipal de la Universidad, barrio de Pozas.—Linderos, forma y superficie: Lindan al Norte por dos líneas que forman ángulo entrante, la primera de 81 metros 50 centímetros, y la segunda, de 128 metros con tierra de la señora Ruiz Querejeta y con las de D. Vicente Plaz; al Este con el antiguo camino de Amaniel por tres líneas que forman dos ángulos salientes y que miden respectivamente 68 metros 65 centímetros, 33 metros 80 centímetros, y 77 metros 92 centímetros; al Sur con tierras de D. José Pradillo por una línea de 34 metros 60 centímetros, está formando ángulo recto con la anterior y que mide 9 metros 10 centímetros, y otra que hace ángulo un poco agudo y que mide 186 metros 42 centímetros; y al Oeste por dos líneas rectas midiendo respectivamente 67 metros 51 centímetros; y 58 metros 34 centímetros, unidas por un arco de circunferencia de radio de 20 metros y de cuerda de 37 metros 50 centímetros, con tierras de D. Vicente Plaz. Las líneas descritas forman un polígono de 10 lados rectilíneos y uno curvo y encierra una superficie plana de 36.513 metros cuadrados con 50 décimas de otro, de esta superficie ocupa el Cementerio 30.078 metros cuadrados y 10 décimas de otro. Debo hacer constar que esta medición difiere de la superficie que se menciona en las escrituras, sin duda por haber variado los mojones que marcan el límite de la zona que circunda el Cementerio y que podrá ser ocasión de deslinde.—Valor: Teniendo en cuenta los datos expresados anteriormente, el valor de las tierras colindantes todas ellas dedicadas actualmente a la siembra y demás circunstancias necesarias, valúo y taso los citados terrenos en la cantidad de 25.100 pesetas...—Solicitud de inscripción: El mismo Sr. Luceño en la representación que ostenta, replica al señor Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital, se sirva inscribir como finca nueva e independiente y bajo un solo número la agrupación de las otras cinco en la forma en que acaba de describirse en el párrafo que antecede.

6.º Que la Real Archicofradía Sacramental y D. Dámaso Vélez han contratado la cesión y venta de la expresada finca cuyo historial y vicisitudes queda hecho en el anterior párrafo, y al efecto suscribieron la representación de la primera y el segundo un contrato privado cuyo tenor literal es el siguiente:

Reunidos en Madrid a 9 de Febrero de 1914, de una parte D. Antonio Luceño y Bulgarini, mayor de edad, Coronel retirado, en nombre y representación a la Real y muy antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, de la que es Presidente; y de la otra D. Dámaso Vélez, también mayor de edad y Abogado, exponen lo siguiente: Que por Real orden de 31 de Agosto de 1899 dispuso el Ministerio de la Gobernación trasladar, con toda urgencia, y tan luego como fuera posible, los restos mortales inhumados en los Cementerios que ocupan la parte Norte de esta capital, cuya clausura se dispuso por R. O. de 7 de Agosto de 1884; y en su consecuencia, la Sacramental aquí representada por su digno Presidente, encomendó determinados trabajos de carácter profesional y de gestión, al otro contratante, que produjeron el resultado apetecido, cual fué conseguir llegar a determinado acuerdo con el Ayuntamiento de esta capital, acuerdo por el que la expresada Corporación habrá de ceder y construir en la Necrópolis del Este un columbario capaz para depositar en él los restos mortales que hoy descansan en el Cementerio de la Sacramental, en cantidad suficiente para satisfacer los gastos de traslado y sus conexos, como también para la demolición del Cementerio, han aceptado una propuesta de D. Dámaso Vélez que

se compromete a verificar la traslación y demolición del Cementerio aludido y a satisfacer a la Sacramental 25.000 pesetas en la forma que se dirá más adelante, cediendo al Sr. Vélez, en indemnización de sus gastos y trabajos, los terrenos propiedad de la misma en donde se halla enclavado el Cementerio y todo el material de construcción que no reclamen los dueños de los panteones particulares; que al tratar del otorgamiento de la escritura, mediante la que ha de darse validez a la aceptación de la proposición dicha, se ha tropezado con el inconveniente, pasajero, de haber padecido extravío, o por lo menos trasapelados, los documentos que se unieron al expediente tramitado en el Ayuntamiento para el acuerdo de que queda hecha referencia; que no conviene a la Sacramental ni al Sr. Vélez, demorar la formalización de lo pactado; el día 7 del presente mes se reunió la Sacramental en Junta general y extraordinaria, acordando lo que se expresa en la siguiente acta:

En la villa de Madrid, a 7 de Febrero de 1914, reunidos en la Sala Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de la Archicofradía y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, habiendo precedido las correspondientes citaciones, siendo las diez y siete horas, dió principio la Junta general extraordinaria con la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la sesión anterior.—Acto seguido el Sr. Presidente dió cuenta de una carta recibida de D. Dámaso Vélez en la que éste le expresaba que habiéndose tropezado con el inconveniente de no hallarse unidos a las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento con motivo del convenio asunto de la Sacramental, los títulos de propiedad de los terrenos en que el Cementerio se asienta ni los de la edificación de éste, creía necesario, dado el compromiso que el Sr. Vélez había contraído con el Ayuntamiento y con esta Junta, buscar un medio supletorio que facilitase el otorgamiento del contrato que, en armonía con la proposición presentada y aceptada del Sr. Vélez, había de ser motivo de la escritura definitiva; que en su consecuencia el dicho Sr. Vélez rogaba en la referida carta que se reuniese la Junta general y oyendo sus explicaciones en este punto y el medio que se le alcanza para solventar el reparo que ofrece la falta de titulación aceptasen o rechazasen su protesta.

Presente el Sr. Vélez dijo: Que después de haberle notificado el señor Presidente que le había sido adjudicado el Cementerio y sus terrenos en los términos que expresa en el acta de la Junta de gobierno, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Madrid en busca de los documentos en que los títulos de propiedad aludidos debía contenerse; que en el expediente de su razón consta las diligencias de entrega de tales documentos, pero que no obstante el celo del señor Secretario de la Corporación referida, amparado por determinantes órdenes del Excelentísimo Señor Alcalde de Madrid, los documentos no aparecían y como esto regresaba más de lo que convenía a la Sacramental y al propio Sr. Vélez, formaliza el convenio a que venía obligado por la Sacramental, y dicho señor en consecuencia a la adjudicación de que se le ha hablado se permitía ofrecer a la Junta general la solución siguiente: Que esa Junta designa una o más personas que representándola otorgase en nombre de la misma con el Sr. Vélez, un documento privado que será texto de la escritura definitiva por el cual el Sr. Vélez se subrogue todos los derechos y obligaciones de la Sacramental según reza su proposición presentada en 2 de Enero último, y como ni la Sacramental debe fiar en las buenas intenciones del Sr. Vélez, ni puede quedar a merced de lo que resulte en cuanto a los títulos de propiedad de un accidente fortuito, estima que las 10.000 pesetas que debe entregar al otorgamiento de la escritura se depositen una vez firmado aquel contrato privado, en el Banco de España a nombre

conjuntamente de la Sacramental y en su nombre de la persona designada al efecto y del Sr. Vélez, que si se acepta por la Junta lo antedicho, el señor Vélez traerá el lunes próximo al seno de la misma, el proyecto de contrato y una vez aprobado por esta Junta en aquel día y expedida certificación de los particulares de este acto que el Sr. Vélez designe, se señalará día para la firma del tan repetido contrato y para la constitución del depósito antes mencionado que el Sr. Vélez juntamente con la persona que lo constituya habrá de sacar y entregar a la Sacramental, al firmar la escritura definitiva.

Ofrecida la palabra a los señores Mayordomos estimaron dignas de consideración las manifestaciones hechas por el Sr. Vélez prestando a las mismas su aprobación, quedando en reunirse el lunes próximo a los fines indicados. Con lo que se dió por terminada la sesión firmando los asistentes, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Tomás Homedes.—Francisco García Espada.—Manuel Baldesana.—Leandro Esteban.—Evaristo Vale.—Dámaso Vélez.—Zacarías Alonso Caballero.—En consecuencia de lo que antecede formalizan el contrato privado a que se viene aludiendo mediante las siguientes Estipulaciones:

Primera. D. Antonio Luceño y Bulgarini en la representación que ostenta de la Sacramental denominada Muy Real y muy antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, fundada en esta Corte, cede por el presente contrato en pleno dominio al expresado don Dámaso Vélez todo el terreno que pertenece a la Sacramental y en el que está enclavado el Cementerio situado en término de esta Corte, afueras de la Puerta de Bilbao al sitio llamado de Amaniel; asimismo cede totalmente y sin limitación alguno el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiere para vía pública, entendiéndose el Sr. Vélez desde ahora para todos los efectos de aquella expropiación con dicha Corporación por quedar subrogado en la personalidad que tenía la Sacramental para todos los efectos; también y en los mismos términos se cede al Sr. Vélez la edificación que constituye el expresado Cementerio con todo lo que en él existe, tanto en maderas como en hierros, etc., etc. Sin otra limitación que aquellos mármoles, bronces o hierro que perteneciendo a mausoleos, panteones o sepulturas que quieran retirar las familias a quien pertenezcan.

Segunda. Como precio de esta cesión D. Dámaso Vélez entregará 25.000 pesetas en la siguiente forma: 10.000 pesetas al firmar el presente contrato, que se depositarán en el Banco de España a nombre D. Antonio Luceño, como Presidente de la Sacramental y de D. Dámaso Vélez por su propio derecho, y que la Sacramental percibirá al firmarse la escritura, y las 15.000 pesetas restantes, cuando se verifique el traslado de los cadáveres que descansan en el Cementerio de la Sacramental; también contrae el Sr. Vélez la obligación de conseguir el traslado de los referidos cadáveres a la Necrópolis del Este, para ser depositados en el columbario que en los muros de cerramiento de la mentada Necrópolis ha de construirse, con nichos en la forma convenida con el Ayuntamiento de esta capital, y también forma parte del precio la obligación que contrae el Sr. Vélez de satisfacer al Municipio de esta capital la cantidad que importe la contribución del aludido columbario y cuantos gastos con este motivo y ocasión se produzcan.

Tercera. Para mayor claridad ambas partes contratantes hacen constar que el verdadero convenio que se celebra es: Que D. Dámaso Vélez se subroga en todos los derechos y en todas las obligaciones de la Sacramental, sean éstos los que fueren, adquiriendo en cambio, el dominio pleno de los terrenos y edificaciones que constituyen el Cementerio de la Sacramental y sus anexos, teniendo que entregar a ésta 25.000 pesetas en la forma que se hace constar en este documento y en el acta inserta en el mismo.

Cuarta. Los contratantes quedan obligados a elevar a escritura pública

este documento, tan luego como cualquiera de ellos lo exija del bto.; y siempre inmediatamente en cuanto a los documentos de propiedad parézcan o por un medio supletorio, como la certificación del Registro de la propiedad declarada bastante, se llegue a obtener.

Quinta. Este contrato habrá de figurar literalmente transcrito, una vez firmado, por los contratantes, en el libro de actas de la Sacramental, firmando la diligencia de su inserción el Escribano real de la misma.—Así lo convienen ambas partes, dando al presente documento igual valor que si fuere público y firmándole en la fecha del mismo ante los testigos sin excepción legal para serlo, D. Federico Blanco y Pérez de Vera y D. Esteban Perales. Antonio Luceño.—Dámaso Vélez.—Federico Blanco.—Esteban Perales.—Todos con rúbrica.

Séptima. Que dicho contrato privado fué sometido a la deliberación y aprobación de la referida Archicofradía Sacramental siendo aprobado por ésta en Junta general extraordinaria según se acredita con certificación del acta en que así se acordó que figura inserta en el testimonio expedido por el Notario de esta capital D. Zacarías Alonso Caballero, de que al principio de esta escritura se hace mérito, y que como ya queda dicho, se une a esta matriz para insertar en sus copias.

Octava. Que con posterioridad a la aprobación de este contrato se introdujo al mismo una modificación consistente en que si por causas extrañas a la voluntad del Sr. Vélez los cadáveres no pueden ser trasladados a la Necrópolis del Este, en las condiciones estipuladas, se trasladen a otro Cementerio con el mismo decoro que informó el espíritu del contrato.

Novena. Por todo lo expuesto los señores comparecientes según intervienen, formalizan la presente escritura con arreglo a las siguientes Estipulaciones:

Primera. D. Antonio Luceño y Bulgarini, en nombre y representación de la Real y muy antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte, usando al efecto de las autorizaciones al mismo concedidas en las sesiones de Junta general de que queda hecho mérito, cede, vende y transfiere a D. Dámaso Vélez Gozávez, todo el terreno que pertenece a la Sacramental sito en esta Corte en que está enclavado el Cementerio clausurado; denominado de San Martín y que constituye la nueva finca procedente de agrupación de otros que se describen en el hecho quinto expositivo de la presente escritura sin limitación alguna, incluyéndose en esta cesión y venta a favor del Sr. Vélez, la edificación que constituye el expresado Cementerio con todo lo que en él existe tanto en maderas como en hierros y demás materiales sin otra excepción que aquellos mármoles, bronce o fierros que perteneciendo a mausoleos, panteones o sepulturas, quieran retirar las familias a que pertenecen. También se incluye en esta cesión y quedará por tanto a favor del Sr. Vélez, el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiera para vía pública, entendiéndose desde ahora el Sr. Vélez subrogado en la personalidad y derechos que tenía la Sacramental para tratar con el Ayuntamiento todo lo relativo a este asunto.

Segunda. El precio de esta cesión es el de 25.000 pesetas que D. Dámaso Vélez ha de entregar a la Sacramental vendedora, en la siguiente forma: 10.000 pesetas que se depositaron en el Banco de España al firmarse el contrato privado que queda transcrito a nombre de D. Antonio Luceño como Presidente de la Sacramental, y de D. Dámaso por su propio derecho, y que la Sacramental podrá retirar una vez firmada la presente escritura, y las 15.000 restantes cuando se verifique el traslado de los cadáveres que descansan en el Cementerio clausurado; objeto de esta cesión.

Tercera. El Sr. Vélez con arreglo al contrato privado y a la modificación introducida en el mismo, que consta en el acta de la sesión de Junta

general extraordinaria de 3 de Mayo del corriente año, cuyo testimonio notarial también se une a esta matriz para insertar en sus copias, queda obligado al traslado de los referidos cadáveres a la Necrópolis del Este para ser depositados en el columbario que en la misma ha de construirse a este fin, o a otro Cementerio si esto no fuese posible, con el mismo decoro cristiano y en la forma que dicho Sr. Vélez estimase mejor y más conveniente en el cumplimiento de esta obligación de traslado que contrae el Sr. Vélez tenga para nada que intervenir la Archicofradía Sacramental, y siendo de cuenta y cargo del Sr. Vélez, anunciando con plazo prudencial las fechas de los traslados para que las familias que quisieran retirar estos restos (como parte de precio de esta cesión) y el satisfacer al Municipio de esta capital lo que importa cuanto haya que pagar al mismo por esta traslación y cuantos gastos con este motivo y ocasión se originen.

Cuarta. Ambas partes contratantes hacen constar para mayor claridad, que el verdadero convenio que se celebra es que D. Dámaso Vélez queda subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Archicofradía Sacramental sean éstos los que fuesen, adquiriendo en cambio el dominio pleno de los terrenos y edificaciones que constituyen el Cementerio de la Sacramental y sus anexos, teniendo que entregar a ésta 25.000 pesetas en la forma en que se hace constar en esta escritura, en la cláusula segunda.

Quinta. A los efectos que procedan, ambos señores comparecientes acuerdan que interín no se haga constar, sea en la forma que quiera, en el Registro de la propiedad la extinción del censo reservativo que se relaciona en el párrafo de cargas de esta escritura y que allí se considera como prescrito y extinguido, se depositarán en la Caja general de depósitos de la cantidad, precio de la finca, que queda por entregar la suma de 750 pesetas y los intereses de la misma durante cinco anualidades al tipo de 3 por 100 al año, cuya suma retirará la Archicofradía Sacramental una vez en el Registro se haga constar la extinción de dicho censo.

Sexta. Todas las demás cargas sean de carácter espiritual o temporal que la Archicofradía deba cumplir por razón de sus constituciones son extrañas y ajenas por completo al presente contrato, quedando aquella obligada a su cumplimiento sola y exclusivamente y no pudiéndose exigir nada al Sr. Vélez por este concepto o sus incidencias.

Séptima. D. Antonio Luceño obliga a la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, a quien representa, a la evicción y saneamiento de este contrato con arreglo a derecho.

Octava. Por el sólo hecho del otorgamiento de esta escritura y sin necesidad de ningún otro acto ni diligencia, se entenderá D. Dámaso Vélez posesionado de la finca y derechos que adquiere para que disponga de ellos como de cosa propia, habida con justo y legítimo título.

Novena. Los señores comparecientes según intervienen, aceptan esta escritura en todas sus partes y se obligan a su más estricto cumplimiento en su respectiva representación sometiéndose expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales de esta Corte para cuantos litigios o reclamaciones pudieran surgir de la misma.

En este estado, yo el Notario hice de palabra a los comparecientes las reservas y advertencias legales incluso la referente al documento acreditativo del líquido imponible asignado a la finca, objeto del contrato, que manifiestan no poder presentar por no existir atendido el objeto a que dicha finca ha estado destinada.—Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes a mi presencia y la de los testigos instrumentales, mayores de edad, de esta vecindad y sin excepción legal para serlo según aseguran D. José Cuesta Moreno y D. José Lasarte Cebrián.—Leída esta escritura por mí el Notario, por renuncia de otorgantes y testigos al derecho que les advertí tenían para

verificarlo por sí, en su contenido se afirman y ratifican los primeros y firman en unión de los segundos.—De lo cual de conocer a los señores comparecientes y de cuanto contiene este instrumento público que se extiende en 14 pliegos de la clase 11, serie C, números 8.053,562 al 572, ambos inclusivos; 8.053,557, 558 y 559, yo el Notario doy fe, y lo signo, firmo y rubrico.—Antonio Luceño.—Dámaso Vélez.—José Cuesta.—José Lasarte.—Signado.—Licenciado Fidel Martínez Alcayna.—Rubricado.—Documentos unidos:

Primero. Yo, D. Zacarías Alonso y Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte.—Doy fe, que D. Antonio Luceño y Bulgarini, se halla actualmente en el desempeño del cargo de Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, establecida en esta Corte.—Y para que conste signo el presente en Madrid a 23 de Marzo de 1914.—Signado.—Zacarías Alonso Caballero.—Con rúbrica.—Hay un sello de su Notaría.

Segundo documento. Yo, D. Zacarías Alonso y Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte.—Doy fe: Que examinados los libros de actas de las Juntas generales celebradas por la Real inmemorial y más antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, aparecen las que copiadas en la parte necesaria, dicen así:—Acta del 16 de Mayo de 1913.—Al margen dice: Señores concurrentes.—M. L. Gamundi.—A. Luceño.—T. Homedes.—R. Martínez.—L. Esteban.—J. Espada.—E. Vale.—Representación del Sr. Baldasana.—En la villa de Madrid a 16 de Mayo de 1913; Reunidos en la Sala de Cabildo de esta Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen, habiendo precedido las correspondientes citaciones y siendo las cinco y media de la tarde, dió principio la Junta general extraordinaria con lectura del capítulo 6.º de las Ordenanzas que trata de la forma en que se ha de verificar la elección de Oficios, el señor Presidente manifestó que se procedía a dicha elección, en la cual tomaron parte los asistentes y repartidas las papeletas en la forma que indica dicho capítulo 6.º, dió el resultado siguiente: Para Presidente D. Antonio Luceño Bulgarini, por siete votos; para Vicepresidente, D. Manuel Valdasana, con igual número de votos, para Comisario de caudales D. Ramón Martínez; para Contador D. Tomás Homedes, con los mismos votos; para Comisario de cera D. Antonio Feijóo, y para Secretario D. Angel Basabe, ambos con igual número de votos, y no habiendo más asuntos de que tratar y acordado el domingo próximo de la Santísima Trinidad se reuna Junta general, a las cuatro de su tarde, a los fines que determinan las ordenanzas, se levantó la sesión de los que como Secretario general y Notario, doy fe.—Firmados: Manuel López Gamundi.—Antonio Luceño.—Zacarías Alonso y Caballero.—Acta del 13 de Enero de 1914.—T. Homedes.—E. Valé.—M. Baldasana.—F. G. Espada.—Entre márgenes. Al margen dice: Señores asistentes, A. Luceño.—Z. Alonso.—L. Esteban. En la villa de Madrid a las diez y siete horas del día 13 de Enero de 1914, reunidos en la Sala de Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen, previas las correspondientes citaciones, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de la Archicofradía y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, dió principio la Junta general extraordinaria con la lectura y aprobación por unanimidad de la sesión del acta anterior.—El Sr. Presidente se ordenó se procediese igualmente a dar lectura del acta de la última sesión celebrada por la Junta de Gobierno, lo que se verificó en alta voz y se pusiesen de manifiesto las proposiciones que en dicha acta se relacionan. Abierta discusión sobre dicho extremo y examinadas las proposiciones presentadas, la Junta general

acordó por unanimidad declarar como declaraba proposición más beneficiosa la suscrita por D. Dámaso Vélez, y en su consecuencia adjudicarle definitivamente el remate en los términos que comprende su proposición en armonía con lo en principio acordado por la Junta de gobierno, a quien daban un voto de confianza por el acierto en su resolución. En su consecuencia, autorizaban ampliamente a su digno Presidente D. Antonio Luceño, para que cuando lo estime conveniente, otorgue a favor del referido don Dámaso Vélez las escrituras de cesión, venta, subrogación o las que procedan en las que consignarán las condiciones que estime oportunas con arreglo a los términos en que se halla concebida la proposición aceptada. Igualmente se autorizó al D. Antonio Luceño para que firme los documentos que proceda en los que hará constar las bases y condiciones en que habrán de verificarse las exhumaciones y traslados de los cadáveres inhumados en el Cementerio de la Sacramental, cuyas condiciones dejaban al recto criterio del Sr. Luceño.

El Sr. Presidente con frases elocuentes, dió las gracias por la confianza que en él mismo depositaban ofreciendo no obstante presentar a la consideración de los señores Mayordomos el proyecto de escritura que en su día haya de otorgarse y presentar a los mismos en la próxima Junta al referido adjudicatario a quien con esta fecha le notificará la adjudicación hecha a su favor. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión firmando los señores, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Manuel Baldasana.—Leandro Esteban.—Tomás Homedes.—Evaristo Valé.—Francisco G. Espada.—Zacarías Alonso y Caballero.—Acta del 7 de Febrero de 1914.—Al margen dice: Señores asistentes, A. Luceño.—Z. Alonso.—T. Homedes.—M. Baldasana.—E. Valé.—A. Esteban.—F. G. Espada.—Entré márgenes.—En la villa de Madrid a 7 de Febrero de 1914, reunidos en la Sala Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de la Archicofradía y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte; habiendo precedido las correspondientes citaciones, siendo las diez y siete horas, dió principio la Junta general extraordinaria con la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la sesión anterior.

Acto seguido el señor Presidente dió cuenta de una carta recibida de don Dámaso Vélez en la que éste le expresaba que habiéndose tropezado con el inconveniente de no hallarse unidos a las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento con motivo del conocido asunto de la Sacramental, los títulos de propiedad de los terrenos en que el Cementerio se asienta, ni los de la edificación de éste; creía necesario, dado el compromiso que el Sr. Vélez había contraído con el Ayuntamiento y con esta Junta, buscar un medio supletorio que facilitase el otorgamiento del contrato, que en armonía con la proposición presentada y aceptada del Sr. Vélez, había de ser motivo de la escritura definitiva; que en su consecuencia, el dicho Sr. Vélez rogaba en la referida carta que se reuniese la Junta general y oyendo las explicaciones en este punto y el medio que se le alcanza para solventar el reparto que ofrece la falta de titulación, aceptasen o rechazaran su propuesta. Presente el Sr. Vélez dijo: Que después de haberle notificado el Sr. Presidente que le había sido adjudicado el Cementerio y sus terrenos en los términos que se expresa en la última acta de la Junta de gobierno, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Madrid en busca de los documentos en que los títulos de la propiedad aludidos debía contenerse que en el expediente de su razón consta la diligencia de entrega de tales documentos, pero que no obstante el celo del señor Secretario de la Corporación referida, amparado por terminantes ordenes del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, los documentos no parecían, y

como esto retrasaba más de lo que convenía a la Sacramental y al propio Sr. Vélez, formalizar el convenio a que venía obligado por la Sacramental y dicho señor, en consecuencia de la adjudicación de que se ha hablado, se permitía ofrecer a la Junta general (una o más personas que representándola) la solución siguiente: Que esta Junta designara una o más personas que representándola, otorgase, en nombre de la misma, con el Sr. Vélez, un documento privado que será texto de la escritura definitiva, por el cual el Sr. Vélez se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Sacramental según verá su proposición presentada en 2 de Enero último, y como la Sacramental no debe fiar en las buenas intenciones del Sr. Vélez ni éste puede quedar a merced de lo que resulte en cuanto a los títulos de propiedad, de un accidente fortuito, estima que las 10.000 pesetas que debe entregar al otorgamiento de la escritura, se depositen una vez firmado aquel contrato privado en el Banco de España a nombre conjuntamente de la Sacramental y en su nombre de la persona designada al efecto y del Sr. Vélez, que así se acepta por la Junta lo antedicho, el Sr. Vélez traerá el lunes próximo al seno de la misma, el proyecto de contrato, y una vez aprobado por esta Junta en aquel día y expedida certificación de los particulares de esta acta que el Sr. Vélez designe, se señalará día para la firma del tan repetido contrato y para la constitución del depósito antes mencionado, que el Sr. Vélez juntamente con la persona que lo constituya, habrá de sacar y entregar a la Sacramental al firmar la escritura definitiva.—Ofrecida la palabra a los señores Mayordomos, estimaron dignas de consideración las manifestaciones hechas por el Sr. Vélez, prestando a las mismas su aprobación, quedando en reunirse el lunes próximo a los fines indicados. Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando los asistentes, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Tomás Homedes.—Manuel Baldañana.—Francisco G. Espada.—Leandro Esteban.—Evaristo Valé.—Dámaso Vélez.—Zacarías Alonso y Caballero.

Acta del 9 de Febrero de 1914.—Fuera de márgenes dice: Señores asistentes, A. Luceño.—Z. Alonso.—T. Homedes.—M. Baldañana.—E. Valé.—L. Esteban.—F. G. Espada.—Entre márgenes.—En la villa de Madrid a 9 de Febrero de 1914, reunidos en la Sala Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de la Archicofradía y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, habiendo precedido las correspondientes citaciones, siendo las diez y siete horas, dió principio la Junta general extraordinaria, con la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la sesión anterior. El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Junta general, que en armonía a lo acordado en la sesión anterior, D. Dámaso Vélez le había remitido el proyecto de documento privado que sometía a la consideración de los señores presentes para su examen por si se prestaba al mismo su aprobación así se hiciese constar, o en caso contrario se hiciesen las adiciones o modificaciones que se estimasen oportunas. El documento presentado a discusión, copiado literalmente dice así:

Reunidos en Madrid a 9 de Febrero de 1914, de una parte D. Antonio Luceño y Bulgarini, mayor de edad, Coronel retirado, en nombre y representación de la Real y muy antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, de la que es Presidente, y de la otra D. Dámaso Vélez, también mayor de edad, Abogado, exponen lo siguiente:—Que por R. O. de 31 de Agosto de 1899, dispuso el Ministerio de la Gobernación, trasladar con toda urgencia y tan luego como fuera posible, los restos mortales inhumados en los Cementerios que ocupan la parte Norte de esta capital, cuya clausura se dispuso por R. O. de 7 de Agosto de 1884, y en

su consecuencia la Sacramental aquí representada por su digno Presidente encomendó determinados trabajos de carácter profesional y de gestión al otro compareciente que produjeron el resultado apetecido, cual fué conseguir llegar a determinado acuerdo con el Ayuntamiento de esta capital, acuerdo por el que la expresada Corporación habrá de ceder y construir en la Necrópolis del Este, un columbario capaz para depositar en él los restos mortales que hoy descansan en el Cementerio de la Sacramental predeterminada; que en su consecuencia y careciendo de numerario la Sacramental, en cantidad suficiente para satisfacer los gastos de traslados y sus anexos, como también para la demolición del Cementerio, han aceptado una proposición de D. Dámaso Vélez que se compromete a verificar la traslación y demolición de que se trata, a satisfacer a la Sacramental 25.000 pesetas en la forma que se dirá más adelante, cediendo al Sr. Vélez en indemnización de sus gastos y trabajos, los terrenos, propiedad de la misma, en donde se halla enclavado el Cementerio y todo el material de construcción que no reclamen los dueños de los panteones particulares que al tratar del otorgamiento de la escritura mediante la que ha de darse validez a la aceptación de la proposición dicha, se ha tropezado con el inconveniente, pasajero, de haber padecido extravío o por lo menos traspapelados los documentos que se unieron al expediente tramitado en el Ayuntamiento para el acuerdo de que queda hecha referencia; que no conviniendo a la Sacramental, ni al Sr. Vélez, demorar la formalización de lo pactado, el día 7 se reunió la Sacramental en Junta general y extraordinaria acordándose lo que se expresa en el acta extendida al efecto.—En consecuencia de lo que antecede formalizan el contrato privado, a que se viene aludiendo, mediante las siguientes estipulaciones:

Primera. D. Antonio Luceño y Bulgarini con la representación que ostenta de la Sacramental denominada y muy Real y muy antigua Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, fundada en esta Corte, cede por el presente contrato en pleno dominio sin reserva ni limitación alguna, mediante acto traslativo del mismo al expresado D. Dámaso Vélez, todo el terreno que pertenece a la Sacramental y en que está enclavado el Cementerio y la faja de tierra que circunda al mismo cuyos linderos son (La Sacramental marcará estos linderos que desconoce el señor Vélez, para que figuren en el contrato que ha de firmarse el martes próximo por la mañana en el Banco de España), asimismo cede totalmente y sin limitación alguna el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiera para vía pública, entendiéndose el Sr. Vélez desde ahora para todos los efectos, de aquella expropiación con dicha Corporación por quedar subrogado en la personalidad que tiene la Sacramental para todos los efectos; también y en los mismos términos se cede al Sr. Vélez la edificación que constituye el expresado Cementerio, con todo lo que en él existe tanto de madera como en hierros, etc., etc., sin otra limitación que aquellos mármoles, bronce y hierros que pertenecientes a mausoleos, panteones o sepulturas quieran retirar las familias a quienes pertenezcan.

Segunda. Como precio de esta cesión D. Dámaso Vélez entregará 25.000 pesetas en la siguiente forma: 10.000 pesetas al firmar el presente contrato, que se depositarán en el Banco de España a nombre de D. Antonio Luceño como Presidente de la Sacramental y de D. Dámaso Vélez por su propio derecho y que la Sacramental recibirá al firmarse la escritura, y las 15.000 restantes cuando se verifique el traslado de los cadáveres que descansan en el Cementerio de la Sacramental. También forma parte del presente contrato, la obligación que contrae el Sr. Vélez de conseguir el traslado de los referidos cadáveres a la Necrópolis del Este para ser depositados en el columbario que en los muros de cerramiento de la mencionada Necrópolis ha

de construirse con nichos en la forma convenida con el Ayuntamiento de esta capital, y también forma parte del precio la obligación que contrae el Sr. Vélez de satisfacer al Municipio de esta capital la cantidad que importe la construcción del aludido columbario y cuantos gastos con este motivo y ocasión se produzcan.

Tercera. Para mayor claridad ambas partes contratantes hacen constar que el verdadero convenio que se celebra es: Que D. Dámaso Vélez se subroga en todos los derechos y en todas las obligaciones de la Sacramental, sean éstas las que fueren, adquiriendo en cambio el dominio pleno de los terrenos y edificaciones que constituyen el Cementerio de la Sacramental y sus anexos, teniendo que entregar a ésta 25.000 pesetas en la forma que se hace constar en este documento y en el acta inserta en el mismo.

Los contratantes quedan obligados a elevar a escritura pública este documento, tan luego como cualquiera de ellos, lo exija del otro, y siempre inmediatamente en cuanto los documentos de propiedad parezcan o por medio supletorio como la certificación del Registro de la propiedad; declarada bastante, se llega a obtener.

Quinta. Este contrato habrá de figurar literalmente transcrito una vez firmado por los contratantes en el libro de actas de la Sacramental, firmando la diligencia de su inserción el Escribano Real de la misma. Así lo convienen ambas partes, dando al presente documento igual valor que si fuese público y firmándolo en la fecha del mismo ante los testigos, sin excepción para serlo, D. Federico Blanco y Pérez de Vera y D. Esteban Perales Caballero.

Abierta discusión sobre el documento inserto y previa invitación del Ilustrísimo Presidente a que formasen cabal juicio los señores asistentes, de su contenido, entendieron los señores Mayordomos no tenía nada que oponer al mismo, puesto que se ajustaba en un todo a la proposición aceptada y en su consecuencia lo aprobaban en todas sus partes autorizando al señor Presidente para que suscriba dicho contrato por duplicado, y una vez verificado se ingresen las 10.000 pesetas en el Banco de España en la forma indicada, dando cuenta a la Junta general del cumplimiento de este requisito que se hará constar dicho extremo en la oportuna acta.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, después de las preces de rúbrica, firmando los señores asistentes, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Manuel Baldasana.—Tomás Homedes.—Francisco G. Espada.—Evaristo Valé.—Leandro Esteban.—Zacarías Alonso Caballero.

Acta del 17 de Febrero de 1914. Al margen dice: Señores asistentes, Antonio Luceño.—M. Baldasana.—T. Homedes.—F. G. Espada.—E. Valé.—L. Esteban.—Z. Alonso.—Entre márgenes.—En la villa de Madrid a 17 de Febrero de 1914, reunidos los señores que al margen se expresan en la Sala Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de a Archicofradía y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, habiendo precedido las correspondientes citaciones, siendo las diez y siete horas, dió principio la sesión con la lectura y aprobación del acta anterior. El señor Presidente puso en conocimiento de la Junta general que en el día de hoy y hora de las doce se había firmado el documento correspondiente con D. Dámaso Vélez, y depositado en el Banco de España la suma de 10.000 pesetas en la forma convenida y se consigna en el acta anterior, como lo acredita con el oportuno resguardo provisional número 105.945, fecha de hoy. Los señores Mayordomos quedan enterados y ratifican su aprobación facultando a su digno Presidente para que en su día otorgue la escritura definitiva en nombre de la Sacramental con el Sr. don

Dámaso Vélez, y realizar cuantos actos y gestiones tengan relación con la Sacramental para lo cual, le dan un cumplido voto de confianza. Y no habiendo más asuntos de que tratar en esta Junta general extraordinaria, dichas las preces de ritual se levantó la sesión, firmando los señores asistentes la presente acta, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Manuel Baldasana.—Tomás Homedes.—Evaristo Valé.—Leandro Esteban.—F. G. Espada.—Zacarías Alonso y Caballero.

Acta del 12 de Marzo de 1914.—Al margen.—Señores asistentes, A. Luceño.—B. Baldasana.—T. Homedes.—E. Valé.—L. Esteban.—F. G. Espada. Z. Alonso.—Entre márgenes.—En la villa de Madrid a 12 de Marzo de 1914, reunidos en la Sala Cabildo de esta Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que se expresan al margen, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Luceño y ante mí como Secretario general de la Archicofradía Sacramental y Notario de este Ilustre Colegio, previas las correspondientes citaciones, siendo las diez y siete horas y dichas las preces de rúbrica, dió principio esta Junta general extraordinaria con la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la sesión anterior. El señor Presidente puso en conocimiento de la Junta que según le había comunicado D. Dámaso Vélez el otorgamiento de la oportuna escritura definitiva, se llevaría a cabo dentro de breves días, no habiéndose verificado antes por haber tenido que obtener determinados documentos y que si bien se hallaba autorizado para tal acto según acuerdos de anteriores Juntas, sometía de nuevo el asunto a la consideración de los señores Mayordomos. Los señores asistentes agradecieron al señor Presidente esta nueva prueba de atención de la que se hallaba relevado, y por unanimidad se acordó autorizar, como autorizaban, al Presidente D. Antonio Luceño y Bulgariani para que en nombre y representación de la Sacramental o Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos concurra al otorgamiento de la escritura de compraventa, cesión, subrogación o cualquiera otra calificación que merezca que ha de otorgarse a favor de D. Dámaso Vélez en armonía con las bases y condiciones insertas en el documento privado al efecto y cuyo contesto literal se consigna en el acta de la Junta general de 9 de Febrero último. Igualmente queda autorizado D. Antonio Luceño para hacer cuantas aclaraciones o adiciones crea convenientes para la mejor interpretación del aludido documento privado, haciéndose clara y expresa mención en la escritura de que el Sr. Vélez se subroga en todas las obligaciones de la Sacramental por que al Cementerio se refiere, pero también en todos sus derechos en cuanto al terreno que a la misma Sacramental pertenece dentro o fuera del perímetro que circunda el referido Cementerio y que las cargas espirituales son de la única incumbencia de la Archicofradía, y en su virtud serán de cuenta del Sr. Vélez cuantos gastos origine, cualquier reclamación a que dicho señor intentare para reivindicar bienes que se hallaren detentados.

Por último, se dió al señor Presidente, por aclamación, un cumplido voto de confianza para que en dicho asunto proceda como estime más beneficioso a los intereses de la Sacramental dado el acierto y rectitud en que siempre ha obrado en sus resoluciones. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores asistentes, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Tomás Homedes.—Manuel Baldasana.—Leandro Esteban.—Evaristo Valé.—F. G. Espada.—Zacarías Alonso y Caballero.—Corresponde lo copiado a la letra con sus respectivos originales, de que doy fe y a los cuales me remito. Y para que conste, yo el infrascrito, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, a instancia de D. Antonio Luceño, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid, a 16

de Marzo de 1914.—Signado.—Zacarías Alonso Caballero.—Rubricado.—Hay un sello de su Notaría.

Tercer documento. D. Zacarías Alonso y Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma. Doy fe: Que en el libro de actas de Juntas generales de la Real Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, se halla la que copiada a la letra dice así.—Acta.—Al margen dice: Mayordomos asistentes: Sres. A. Luceño Bulgarini.—L. Esteban.—M. Baldasana.—F. G. Espada.—E. Valé.—T. Homedes.—Z. Alonso.—Entre márgenes.—En la villa de Madrid a 3 de Mayo de 1914, reunidos en la Sala Cabildo de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, los señores que al margen se expresan bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Luceño y Bulgarini, y ante mí como Secretario general de la Archicofradía Sacramental y Notario de este Ilustre Colegio, siendo las diez horas de dicho día, habiendo precedido las correspondientes citaciones y dichas las preces de ritual, dió principio la Junta general extraordinaria con la lectura y aprobación por unanimidad del acta de la Junta anterior. Acto continuo el señor Presidente ordenó se diese lectura, como se hizo, de una solicitud que le había dirigido el Sr. D. Dámaso Vélez, cuyo contexto literal es como sigue:

Señor Presidente de la Real y Más Antigua e inmemorial Archicofradía Sacramental y Animas Benditas de las Iglesias Parroquiales de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, de esta Corte.—El que suscribe se ve obligado a acudir ante la Junta general de señores Mayordomos de esa Archicofradía, para, merced a la presente solicitud, ofrecer elementos de juicio a la expresada Junta sobre algunos obstáculos que se presentan a la puntual realización de uno de los extremos que han sido objeto de nuestros pactos hasta el día, y para exponer el modo de subsanar estas pequeñas dificultades modos que examinados sin perjuicios, han de aceptarse por la Junta a que me dirijo. Sabido es, que la razón de que el suscribente intervenga hoy en cuanto con el Cementerio de esta Sacramental se relaciona, está en la gestión que le fué confiada y que llevó a término de conseguir del Municipio de esta Corte el acuerdo de trasladar en las condiciones que en el mentado acuerdo constan, a la Necrópolis del Este los cadáveres que en el Cementerio de la Sacramental existen. Mas habiéndose de otorgar en la semana próxima la escritura que en forma solemne afiance el contrato de 9 de Febrero último y para marchar sobre seguro ha acudido el que suscribe de un modo oficial a las Oficinas municipales en las que se ha podido capacitar de que la situación económica creada a las arcas municipales por la supresión del impuesto de Consumos y la impotencia de los substitutos del mismo para recompensar la caja de ingresos y producto del primero, presentan con evidencia absoluta que a fecha o época en que el columbario estará construído no puede fijarse ni aun con el ofrecimiento ya hecho de verificar las obras del mismo por su cuenta el que suscribe.

El seguro apremio del Estado para que el traslado se verifique, apremio en el que comprenderá a San Luis y a la Patriarcal de esta Corte y las circunstancias que anotadas quedan puede ofrecer serio conflicto si la Junta a que me dirijo no autoriza a su Presidente para que en la escritura próxima a firmarse se haga constar: Que si por causas extrañas a la voluntad del señor Vélez los cadáveres no pueden ser trasladados a la Necrópolis del Este en las condiciones estipuladas, se trasladen a otro Cementerio con el decoro que informe el espíritu del contrato de 9 de Febrero último sin que tal concesión implique abandono del firme propósito de que el Sr. Vélez y el Ayuntamiento lleguen a ejecutar lo que el acuerdo del Municipio hizo constar en el acta correspondiente. Proceder de otra manera llevaría a la Sacramental a no percibir las 15.000 pesetas restantes del precio en un plazo indefinido,

y si esto lo ocultara el que suscribe, ciertamente que podía pensarse en falta de buena fe por su parte. En atención a lo expuesto, el que suscribe suplica a V. S. se sirva someter al recto criterio de los señores Mayordomos todo lo anteriormente consignado para que si como es de esperar acceden a lo por mí solicitado, lo hagan así constar en acta de la que pido se me libre el oportuno testimonio para unirlo a la escritura pública que ha de otorgarse. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Abril de 1914.—Dámaso Vélez—con rúbrica.—Corresponde a la letra con su original que quedó unido al archivo de la Sacramental.

Abierta discusión sobre el contenido de dicha solicitud e invitados por la Presidencia los señores Mayordomos a que cada uno emitiese su juicio acerca del asunto sometido a deliberación hizo uso de la palabra D. Leandro Esteban quien manifestó veía con satisfacción lo bien fundadas que se hallaban las razones que D. Dámaso Vélez alegaba en su escrito; razones de todos conocidas por ser del dominio público de las cuales se desprendía la imposibilidad en que dicho señor encontraba, bien a pesar suyo, de cumplir a plazo fijo lo consignado en el documento de 9 de Febrero último referente al traslado e inhumación en la Necrópolis del Este de los cadáveres que existen en nuestro Cementerio, y como además la solicitud presentada se halla inspirada en términos de la mejor buena fe y recto proceder, entendía por su parte que debe accederse a lo solicitado por el Sr. Vélez puesto que éste será en su día el llamado a resolver con el Ayuntamiento el acuerdo pendiente a este extremo, acuerdo que habrán de solucionar según crean conveniente sin intervención alguna por parte de la Sacramental.

Seguidamente D. Manuel Baldasana hizo uso de la palabra abundando en la opinión de D. Leandro Esteban, y con frases elocuentes hizo un merecido elogio de las razones en que se hallaba inspirada la solicitud del Sr. Vélez.

A continuación los Sres. Valé, G. Espada y Homedes se expresaron en igual sentido, y en su consecuencia se acuerda, por unanimidad, acceder a lo solicitado por el Sr. Vélez quien hallándose presente se ratifica en todas las obligaciones contraídas en el convenio de 9 de Febrero último, añadiendo que si hubiera necesidad de trasladar a otro Cementerio los cadáveres, todas las responsabilidades que se deduzcan serán del exclusivo cargo del señor Vélez.

Por último se hace constar el sentimiento que causa a los asistentes la no concurrencia de los demás Mayordomos, e igualmente se acordó facultar al señor Presidente para que cuando lo estime oportuno ponga los anuncios necesarios para que las personas que lo deseen puedan trasladar los cadáveres de sus deudos. Y no habiendo más asunto de que tratar se levantó la sesión firmando los asistentes, de todo lo cual como Secretario certifico y como Notario doy fe.—Antonio Luceño.—Manuel Baldasana.—Leandro Esteban.—F. G. Espada.—Tomás Homedes.—Evaristo Valé. Dámaso Vélez. Zacarías Alonso y Caballero.—Corresponde literalmente con su original de que doy fe y a que me remito. Y para que conste, a instancia de la Archicofradía, yo el infrascrito, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid a 4 de Mayo de 1914. Signado.—Zacarías Alonso Caballero.—Rubricado.—Hay un sello de su Notaría.—Es copia simple.—Está el sello de la Notaría de D. Fidel Martínez Alcayna.

Lo relacionado es cierto y los particulares transcritos corresponden a la letra con sus respectivos originales a los que me remito. Y cumpliendo lo mandado, y en cuarenta y seis hojas de papel de oficio serie B. números 8.327.504; 506, 510, 16, 18, 40, 20, 42, 44, 48; 8.332.752, 48, 50, 46; D. números 1.661.754, 52, 50, 48, 46, 44; D. números 2.655.654, 52, 50, 48, 46, 42, 40, 38, 36, 34, 32, 30, 28, 26; 2.655.356, 404, 2, 400, 398, 96, 94, 92, 90, 88; B, núme-

ros 8.332.602, 600 y la presente, expido este testimonio que firmo en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Entre paréntesis.—Ayuntamiento—que existan en la antigua Contaduría de Hipotecas a los libros de los modernos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 de una o más personas que representándola.—No valen.—Entre líneas—de las 25.000 pesetas.—Valen.—y también el interlineado—600.

Ante mí, Antonio Aguilar.



**REAL ORDEN resolviendo la instancia presentada en este Departamento por D. Joaquín Ruiz Jiménez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, solicitando la desaparición de los cementerios clausurados de la Patriarcal y de San Martín.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, en la que solicita la desaparición de los Cementerios clausurados de la Patriarcal y de San Martín y la traslación de los restos mortales en ellos contenidos a los columbarios o urnas cinerarias construídos en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este:

Resultando que en apoyo de su pretensión manifiesta en conjunto que es verdaderamente vergonzoso el estado de abandono en que se encuentran ambos Cementerios, que existen ya construídos gran número de columbarios y que se están construyendo más, a los cuales podría desde luego trasladarse los restos de que se trata, formalizándose a su tiempo los gastos de traslación y de construcción de dichos columbarios, que deben ser satisfechos por las entidades que resulten beneficiarias de los terrenos en que aquéllos se hallan enclavados, quedando hipotecados éstos en garantía de dicho pago, que podrían desde luego conservarse los magníficos paseos de cipreses que existen en el Cementerio de San Martín, construyéndose en lugar de éste una artística capilla y un pequeño parque, para que la circundara, que sirviera de esparcimiento al vecindario de aquellas barriadas, siendo de cuenta de la Sacramental los gastos que se ocasionaran por la construcción y del Ayuntamiento los de su conservación:

Vistas las Reales órdenes dictadas en este expediente y entre ellas la de 7 de Agosto de 1884, 7 de Enero de 1890, 12 de Septiembre de 1902 y 9 de Agosto de 1920, y los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado:

Considerando que es facultad discrecional de este Ministerio cuanto se relaciona con la clausura y monda de Cementerios, siendo también de su exclusiva competencia el señalar el lugar a donde deban trasladarse los restos mortales, por ser materia que pueda afectar a la salud pública:

Considerando que por Real orden de 7 de Enero de 1890, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se mantuvo el principio de que en los Cementerios clausurados de que se trata en forma alguna debía permitirse verificar nuevas inhumaciones, no tan sólo para no quebrantar repetidas Reales órdenes, sino para no alejar más el día en que debieran desaparecer esos Cementerios enclavados en el centro de barrios importantes:

Considerando que a pesar de haberse dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1920 la traslación de los restos mortales contenidos en el Cementerio de la Patriarcal a un patio del de San Martín, aún no se ha verificado éste dando lugar a que el estado de ruina de ambos Cementerios sea mayor si cabe:

Considerando que fué acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, aceptado por la Sacramental de San Martín, el que los restos contenidos en su Cementerio fueran trasladados a sepulturas que habían de proporcionarle en el Cementerio del Este, traslación que no pudo llevarse a cabo por diferentes causas que sería prolijo enumerar:

Considerando que construídos ya en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este gran número de columbarios u hornacinas a los cuales pueden trasladarse, desde luego, los restos contenidos en ambos Cementerios, no hay razón alguna para la subsistencia del de San Martín, mandado clausurar y demoler por diferentes disposiciones, que no han podido tener efecto por causa de fuerza mayor; y

Considerando que no es posible tolerar por más tiempo el estado en que se encuentran ambos Cementerios, ante el cual está justamente alarmada la opinión pública y que significa además un espectáculo poco edificante e impropio de la capital de la Nación.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se anule la Real orden de este Departamento de 9 de Agosto de 1920, por no haberse cumplimentado por las partes interesadas en ello los mandatos contenidos en la misma.

2.º Que por el Ayuntamiento de Madrid se proceda a la traslación de los restos cadavéricos que existen inhumados en los Cementerios de la Patriarcal y de San Martín a los columbarios que ha construído en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este.

3.º Que todos los gastos que se causen con la traslación de los restos, así como los que se produzcan por la construcción de los columbarios, sean satisfechos por las Sacramentales, quedando hipotecados los terrenos que ocupan sus Cementerios a nombre del Ayuntamiento, como garantía del pago referido.

4.º Que se conceda un plazo de noventa días para que las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, para que sean respetados sus derechos estatuarios, las cuales, debidamente documentadas, se remitirán a las respectivas Sacramentales para su conocimiento y cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 12 de Septiembre de 1902; y

5.º Que en el sitio que hoy ocupa el Cementerio de San Martín se construya por el Ayuntamiento una capilla rodeada de los árboles que hoy existen en aquél, cuyos gastos serán abonados por la referida Sacramental, siendo de cuenta del Ayuntamiento su conservación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

**Escritura de compraventa, otorgada por D. Eduardo Salinas y Romero a favor de D. Sabino Ramirez y González, ante D. Vicente Colomer Sanz, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta corte, calle del Duque de Alba, 5, principal. Teléfono M. 29-46.—Madrid, 25 de Febrero de 1924.—Número 239.**

En la Villa y Corte de Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro: Ante mí D. Vicente Colomer y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, y testigos que al final se expresarán, COMPARECEN:

DE UNA PARTE.—D. Eduardo Salinas y Romero, mayor de edad, de estado viudo, Abogado, vecino de Valencia, calle del Pie de la Cruz, 18, con residencia accidental en esta Corte, y cédula personal, clase quinta, expedida en primero de Agosto del año anterior con el número sesenta y tres mil ciento seis.

Y DE OTRA.—D. Sabino Ramírez y González, mayor de edad, de estado casado con doña Amalia Alvarez Fernández, jornalero y vecino de esta Corte, con domicilio en la Plaza de la Villa, número 1, según resulta de su cédula personal de la clase undécima, expedida en veintiocho de Mayo último, con el número trece mil cuatrocientos ochenta y uno.

Intervienen por su propio derecho y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria que aseguran no les está limitada para formalizar esta escritura de compraventa, y

#### EXPONEN:

I.—Que el Sr. Salinas y Romero por virtud de los títulos que después se expresarán, es dueño en pleno dominio de la siguiente:

#### FINCA

Una finca en la Villa de Madrid, situada en la tercera zona del Ensanche, Registro de la Propiedad de Occidente, distrito municipal de la Universidad, barrio de Pozas.

Linda al Norte por dos líneas que forman un ángulo entrante, la primera de ochenta y un metros cincuenta centímetros, la segunda de ciento veintiocho metros con tierra de la señora Ruiz Querejeta y con las de D. Vicente Plá, al Este con el antiguo camino de Amanuel por tres líneas que forman dos ángulos salientes y que miden respectivamente sesenta y ocho metros setenta y cinco centímetros, treinta y tres metros ochenta centímetros, y setenta y siete metros noventa y dos centímetros; al Sur con tierras de D. José Pradillo por una línea de treinta y cuatro metros y sesenta centímetros, otra formando ángulo recto con la anterior y que mide nueve metros diez centímetros, y otra que hace un ángulo un poco agudo y que mide ciento ochenta y seis metros cuarenta y dos centímetros, y al Oeste por dos líneas rectas

mediendo respectivamente sesenta y siete metros cincuenta y un centímetros, y cincuenta y ocho metros treinta y cuatro centímetros, unidas por un arco de circunferencia de radio de veinte metros, y de cuerda treinta y siete metros cincuenta centímetros, con tierras de D. Vicente Plá.

Las líneas descritas forman un polígono de diez lados rectilíneos y uno curvo, y encierran una superficie plana de treinta y seis mil quinientos trece metros cuadrados con cincuenta décimas de otro, de cuya superficie ocupa el Cementerio clausurado denominado de San Martín, treinta mil setenta y ocho metros cuadrados y diez décimas de otro, haciéndose constar en el título que ésta medición difiere de la superficie que se menciona en las escrituras sin duda por haber variado los mojones que marcan el límite de la zona que circunda la finca que podrá ser ocasión de deslinde.

### TITULO

Adquirió la finca descrita D. Eduardo Salinas y Romero a virtud de compra que hizo a D. Dámaso Vélez Gozávez, consignada en escritura otorgada en esta Corte con fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y seis ante el Notario que fué de ella, D. Primo Alvarez Cueva, en la que se hizo constar que el Sr. Salinas compró la finca descrita donde está enclavado el clausurado Cementerio denominado de San Martín con las edificaciones que constituyen el expresado Cementerio y todo lo que en él existe tanto en manera como en hierros y demás materiales, sin otra excepción que aquellos mármoles, bronce o hierros que perteneciendo a mausoleos, panteones o sepulturas quieran retirar las familias a quien pertenecen. También se incluyó en la referida venta, quedando por tanto a favor del Sr. Salinas, el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiriera para vía pública, entendiéndose subrogado el Sr. Salinas en la personalidad y derechos que el Sr. Vélez adquirió de la Sacramental para tratar con el Ayuntamiento todo lo relativo a este asunto; y para mejor claridad se hizo también constar que en esencia entre comprador y vendedor se pactó que el adquirente quedaba subrogado en todos los derechos y obligaciones del enajenante y que éste a su vez había adquirido de la Archicofradía Sacramental, sean éstos los que fueren, adquiriendo en cambio el dominio pleno de los terrenos que constituyen el Cementerio de la Sacramental de San Martín, con todas sus edificaciones y anexos.

En dicho contrato, mediaron las condiciones generales de los de su clase y entre ellas que el Sr. Salinas quedaba obligado a trasladar los cadáveres al columbario que para ser depositados se ha de construir en el Cementerio del Este, o en otro en el que estén con el debido decoro cristiano, que los trasladados se anunciarán con la debida anticipación para que las familias puedan retirar los restos de sus deudos; que así los gastos de traslado como los impuestos que se hayan de satisfacer al Municipio y cuantos otros se originen con tal motivo, serían de cuenta del adquirente el cual cumpliría las reglas prescritas por las leyes siendo el único responsable.

La primera copia de la referida escritura previo pago de los correspondientes derechos a la Hacienda, se inscribió en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente al tomo novecientos cuarenta y ocho general del Archivo, doscientos sesenta y nueve de la Sección primera, folio ciento treinta y ocho, finca número seis mil trescientos veintisiete duplicado, inscripción tercera.

Que por fallecimiento de doña María del Carmen García Nieto, esposa que fué de D. Eduardo Salinas Romero, se practicó la partición de sus bienes y disolución de la sociedad conyugal, le fué adjudicada en pleno dominio

a dicho señor la descrita finca, según consta en la escritura de aprobación y protocolización otorgada en la ciudad de Valencia el diez y seis de Diciembre próximo pasado, ante el Notario de ella D. Francisco Barado y Ferrer, bajo el número setecientos ochenta y seis de su protocolo, cuya (inscrita la) primera copia se halla pendiente del requisito de inscripción en el Registro de la Propiedad.

### CARGAS

De los referidos títulos y certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente con fecha diez y nueve del corriente mes, no aparece gravada con carga alguna la finca descrita, si bien con referencia a dos de las cinco fincas que constituyen la agrupación de este inmueble se hizo constar que aparecían gravadas con un censo reservativo de tres mil reales de capital, y noventa de réditos anuales, al tres por ciento cuya carga se consideraba prescrita y extinguida en atención a que la Archicofradía no ha pagado nunca la pensión del censo ni se le ha reclamado por persona alguna oficial ni particular.

II.—Que los señores comparecientes han concertado la compraventa del inmueble descrito y conformes y de acuerdo en todos los particulares del contrato lo solemnizan por la presente escritura que otorgan con arreglo a las siguientes

### ESTIPULACIONES

PRIMERA.—D. Eduardo Salinas y Romero vendé y D. Sabino Ramírez y González, compra la finca descrita en el antecedente primero de la presente escritura, sita en esta Corte y su tercera zona de Ensanche; o sea los terrenos que ocupa el Cementerio clausurado de San Martín, con todas sus edificaciones y anejos y como libre de cargas.

SEGUNDA.—El precio de esta enajenación es el de quince mil pesetas que el comprador entrega en este acto al Sr. Salinas en billetes del Banco de España, de corriente uso, que dicho señor cuenta, examina y pasa a su poder como metálico efectivo, de cuya entrega yo el Notario doy fe, por realizarse a mi presencia y la de los testigos y solemnizando en su virtud, a favor de D. Sabino Ramírez y González la más solemne y formal carta de pago.

TERCERA.—El adquirente entra desde hoy en posesión y dominio pleno de la finca que adquiere, entendiéndose tramitados todos los derechos y obligaciones que adquirió el Sr. Salinas en los mismos términos que aparecen de los títulos respectivos, subrogándose en ellos con cuanto sea anejo, accesorio y dependiente del inmueble enajenado sin limitación ni reserva alguna.

CUARTA.—El vendedor, como requisito natural del contrato, queda obligado al saneamiento en caso de evicción, conforme a derecho.

### ACEPTACION

Don Sabino Ramírez y González, acepta esta escritura con todos sus efectos legales según se halla redactada.

En cuyos términos la solemnizan y aprueban señalando esta Corte como domicilio común para las notificaciones y requerimientos a que la misma diere lugar, habiéndoles hecho de palabra yo el Notario, las reservas y advertencias legales pertinentes de que manifiestan quedar enterados.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Pedro Vergara de la Riva y D. Agustín Redondo Martín, ambos mayores de edad, de esta vecindad, sin excepción alguna legal para serlo, y léida por mí esta escritura a elección de todos quedó aprobado. De conocer a los señores comparecientes y de lo demás consignado en el presente instrumento público extendido en tres pliegos, clase séptima, serie B, números un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta, y los dos anteriores, yo el Notario doy fe.—E. Salinas.—Sabino Ramírez.—Pedro Vergara.—Agustín Redondo.—Signado.—Vicente Colomer.—Rubricados.

Es primera copia de su matriz con la que concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número al principio indicado donde queda anotada. La expido para el comprador D. Sabino Ramírez y González, en un pliego clase segunda, serie B, número sesenta y seis mil setecientos ochenta y nueve, y dos de la octava clase, serie F, números dos millones noventa y cuatro mil setecientos setenta y tres, y el siguiente en orden, que signo, firmo y rubrico en Madrid al siguiente día de su otorgamiento.—Entre paréntesis—inscrita la—No vale.—Enmendado—signo, firmo y rubrico. Vale.—Entre líneas—expedido.—Vale.

*Vicente Colomer.*

Inscrito el precedente documento, en el tomo 948 general del archivo 269 de la sección primera, folio 144, finca número 6.327 duplicado, inscripción quinta.—Madrid, 13 de Mayo de 1924.

*Francisco Alvarez Isla.*

Hons. con sello treinta y cinco pesetas, números 1.º, 3.º, 7.º y regla 12, ar. Talón 230, fls. 7.327.

**REAL ORDEN** disponiendo que, transcurrido el plazo de diez días, se proceda por el Ayuntamiento a verificar el traslado de los restos cadavéricos existentes en el cementerio de la Patriarcal, que hubiesen sido objeto de reclamación, a los columbarios construídos en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este.

El deplorable estado de ruina y abandono en que se hallan los clausurados Cementerios de la Patriarcal y de San Martín, especialmente el primero, enclavados en la zona Norte de esta capital, obligó a este Ministerio, ante las justas quejas de la opinión pública, a dictar la Real orden de 25 de Agosto del año último, en la que se dispuso el traslado de los restos cadavéricos existentes en ambos Cementerios a los columbarios construídos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este.

La traslación de dichos restos no podía, sin embargo, llevarse a cabo inmediatamente; había que respetar los derechos estatuarios y conceder a las familias que tuvieran deudos inhumados en ambos Cementerios un plazo prudencial para que pudieran formular las oportunas reclamaciones, y para ello se dispuso en el apartado 4.º de la Soberana disposición que por ese Ayuntamiento se concediera el de noventa días para los indicados fines, plazo que ha expirado el 26 de Febrero último.

No se ocultan a este Ministerio que debido a la confusión que existe, principalmente en el Cementerio de la Patriarcal, motivada por el abandono en que lo han tenido los que, moral y materialmente, estaban obligados a su cuidado y custodia, puedan surgir algunas dificultades en cuanto a la identificación de restos que hayan sido objeto de reclamación, y para este caso justo es dejar a salvo la responsabilidad de la Corporación municipal, a la que se encomienda e impone la obligación de efectuar la material exhumación y traslación de los expresados restos mortales, exigiendo a la Sacramental de la Patriarcal que tenga en el Cementerio, a la disposición del público, los libros-registros de enterramiento, que faciliten en todo momento la citada identificación y estimando de inexcusable cumplimiento cuanto se tiene ordenado, por lo que respecta, por ahora, al Cementerio de la Patriarcal.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que para atender a requerimientos formulados ante este Ministerio, se amplíe por diez días hábiles, contados desde el inmediato al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el plazo que concedió el Ayuntamiento para presentar reclamaciones, y que terminaba el 26 de Febrero último.

2.º Que transcurrido éste, se proceda por el Excelentísimo Ayuntamiento a verificar el traslado de los restos cadavéricos existentes en el Cementerio de la Patriarcal, que hubiesen sido objeto de reclamación, a los columbarios construídos en los muros de cerramiento de la Necrópolis del Este, dando el oportuno aviso a las personas que hubiesen reclamado, por si desean presenciar la exhumación y traslado.

3.º Que inmediatamente el Ayuntamiento procederá, con las formalidades y respetos que el caso requiere, a efectuar el traslado a un osario que se habilitará en sitio adecuado de la Necrópolis del Este, de los restos mortales

existentes en dicho Cementerio, que no hubiesen sido objeto de reclamación, dentro del plazo fijado y de la ampliación que se señala en el artículo 1.º

4.º Que por el Ayuntamiento se reclame a la citada Sacramental, y ésta entregue mediante recibo, a calidad de devolución y bajo su exclusiva responsabilidad si no lo hace, los libros y toda clase de documentos que poseyera y que puedan servir de antecedentes para facilitar el traslado prevenido, dejando bien sentado que la negativa a entregarlos no eximirá al Ayuntamiento de la obligación de efectuarla, y siendo de la responsabilidad de la Sacramental cuantos actos se deriven de las confusiones que pudieran producirse como consecuencia de la negativa expresada, que desde luego se castigará con multas de 500 pesetas, aparte de las demás penalidades que pudieran corresponderle por la inobservancia de lo mandado.

5.º Que durante el plazo de diez días que se señala como ampliación para formular reclamaciones, la Sacramental tendrá a disposición del público cuantos libros de registro y demás datos sirvan para la identificación de los cadáveres y restos cadavéricos existentes, en dicho Cementerio, y con sujeción a las penalidades establecidas en el número anterior.

6.º Que se exima de toda responsabilidad al Ayuntamiento por las dificultades que pudieran surgir en el reconocimiento de restos existentes en el citado Cementerio, cuando, por la destrucción de las sepulturas, la diferenciación sea imposible, debiendo recaer aquélla sobre la Sacramental, a la que competía la custodia y conservación de su Cementerio, para lo cual se procederá a levantar acta antes de dar comienzo a la exhumación y traslado de los restos, del estado en que se encuentren los nichos y demás clases de sepulturas.

7.º Que por el Ayuntamiento, y mientras otra cosa no se disponga, se obligue a la Sacramental de San Martín a efectuar, en el improrrogable plazo de un año, las obras de reparación necesarias en patios y nichos, que eviten la destrucción de las sepulturas, dejando el Cementerio en el estado decoroso que debe tener, no sólo por cuanto pueda afectar a la salud pública, sino también por el respeto y consideración debidos a un lugar sagrado.

Una vez realizadas las expresadas obras, serán reconocidas por el Inspector provincial de Sanidad, el cual deberá prestarles su aprobación, si la merece y llenan las condiciones exigidas.

Caso de que por la Sacramental de San Martín no se ejecutaran las obras mencionadas en el plazo señalado, las realizará el Ayuntamiento por cuenta de la citada Sacramental, resarciéndose de los gastos producidos con los bienes que poseyera la misma, incluso con el valor de los terrenos que ocupa su Cementerio.

8.º Que por la Dirección general de Seguridad se facilite al Ayuntamiento de Madrid el personal de Vigilancia y Seguridad que juzgue necesario y conveniente para el cumplimiento de esta disposición; y

9.º Que el Ayuntamiento deberá dar cuenta a este Ministerio de haber cumplido cuanto se refiere en la presente Real orden, en relación con la de 25 de Agosto último, ateniéndose, en caso de inobservancia, a las responsabilidades a que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte.

## EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO MILITAR.

Esteban Perales y Caballero, Procurador de los Tribunales, con domicilio en esta Corte, calle de la Magdalena, 20, apoderado de D. Eduardo Salinas y Romero, como acredito con la copia de la escritura de mandato que el mismo otorgara a mi favor, ante V. E. acudo en nombre de mi poderdante formulando recurso de queja contra el Ministerio de la Gobernación que fundo en los siguientes extremos de hecho y de derecho:

Mi principal adquirió, por escritura pública, de D. Dámaso Vélez, los terrenos y edificaciones que forman el clausurado Cementerio de San Martín de esta Corte, sito en los Cuatro Caminos, junto al tercer Depósito del Canal de Isabel II; al poco tiempo vióse inquietado mi mandante con un pleito que interpusieran en su contra unos señores titulándose archicofrades de la Archicofradía de San Martín de esta capital, pleito, que, seguido por todos sus trámites, ofrece la desestimación, en primera y segunda instancias, de las pretensiones de los demandantes, vencidos también en casación, por Sentencia de 5 de Diciembre de 1923 que se une a este recurso, Sentencia declaratoria de no tener acción, de no ser Sacramentales, los demandantes para incoar el aludido pleito.

Pues bien, la expresada ejecutoria, confirma la subrogación de mi parte en los derechos y deberes de la Sacramental, y así lo hizo saber al Ayuntamiento de esta Corte, y al Ministerio de la Gobernación, de las solicitudes presentadas, respectivamente, en 8 de Enero y 16 de Febrero del presente año, de las que traigo copia al presente recurso. Y el expresado Ministerio, con fecha 13 de Marzo próximo pasado, aceptando, en todas sus parte, el informe del Ayuntamiento de esta villa y Corte, por medio de la Dirección de Sanidad, resuelve la petición de mi mandante como enseña el oficio de aquella fecha, que también se une al presente escrito.

Estos son los hechos; una escritura pública que reconoce el derecho de mi representado como dueño de los terrenos y edificaciones que forman el Cementerio, y la subrogación, en los de la Sacramental por cuanto toca al mismo; una Sentencia del Tribunal Supremo que sanciona el instrumento público, y una Real orden, la de 1.º de Marzo anterior, insertada en la *Gaceta de Madrid* de 4 del propio mes y año, que manda a la Archicofradía realizar ciertas obras en el término de un año, o al Ayuntamiento en el caso de no realizarlas la entidad en el prefijado plazo.

Sin embargo, enseña el acta notarial de 2 del mes que corre, que junta con este escrito presento, que alguien, y no la Sacramental, que es mi mandante, ni el Ayuntamiento, realizan tales obras, que comenzaron como dice la denuncia del Conserje del Cementerio, que intentó presentarla en el Gobierno Civil de la provincia, y no se la admitieron.

Nos hallamos regidos, actualmente, por el imperio de la justicia; las influencias, los misteriosos medios por los que antes se llegaba al incumplimiento de todo lo mandado, proscritos están para siempre, y ante verdad tan demostrada, la Sentencia del Tribunal Supremo a que aludimos y la R. O. de 1.º de Marzo del año actual, obligan a todos: impone la primera reconocer la subrogación apuntada; manda la segunda que la Sacramental realice las obras, y para que una y otra exigencia tengan realidad, se hace preciso que

las que están practicándose se suspendan, que el Ministerio de la Gobernación anule la decisión de la Dirección de Sanidad, fecha 13 de Marzo próximo pasado, y que con mi parte se entienda cuanto afecte a las reparaciones y conservación de patios y nichos en el Cementerio, declarando cesante al apócrifo Conserje del mismo, Antonio Muñoz, que pudo ser colocado en su recinto mientras el fallo del Supremo no se dictara, pero que ya es incompatible con el Conserje legítimo, Néstor Homedes, que posesionado y ejerciéndolo, hace ocho años, en la Casa Conserjería, es suficiente a la custodia del Camposanto.

En méritos de cuanto antecede, Suplico a V. E. que teniendo por presentado este recurso de queja contra el Ministerio de la Gobernación, por no resolver, más conforme a derecho, lo que se señala en el Cuerpo de este escrito, se sirva reclamar del Ayuntamiento de Madrid, el expediente formado con mi solicitud presentada el día 8 de Enero del año actual y la del 6 de Marzo próximo pasado, y en vista de todo ello acordar:

1.º Que se paralicen las obras que de manera improcedente se están practicando en el Cementerio por abusivo poder del Obispado de Madrid-Alcalá y con evidente daño para el Sr. Salinas.

2.º Que el Ministerio de la Gobernación designe un delegado para que, de acuerdo con el Sr. Salinas, o con quien de éste traiga su derecho, como subrogado en los de la Archicofradía Sacramental, y en sus obligaciones, se decidan las obras precisas, forma y modo de practicarlas, su coste, y tiempo de duración de las mismas, todo conforme a la R. O. de 1.º de Marzo último.

3.º Que por el señor Ministro de la Gobernación, se dirija respetuosa comunicación al Obispado de Madrid-Alcalá para que advierta a los agentes de su autoridad que limiten su actuación, cerca del Cementerio de San Martín, a lo que les compete, la inspección de lo espiritual para denunciarlo a las del fuero Civil, atajando así las profanaciones de que se hace objeto, en el día de hoy aquel recinto, y el menosprecio e intencionado daño que se ocasiona a los intereses del Sr. Salinas con el destrozo de los materiales de derribo que a propósito realizan los albañiles por orden de los dichos agentes de la autoridad eclesiástica, evitando así reclamaciones en otras jurisdicciones en lo Civil y Criminal.

4.º Que Antonio Muñoz, jornalero, al que en el Depósito de cadáveres del Cementerio, se hizo, por los señores que se titularon sacramentales, una absurda, antihigiénica vivienda, quede separado del injustificado servicio por tener Néstor Homedes el cargo de Conserje, confirmado por la autoridad judicial en juicio de desahucio, y desempeñándolo ha más de ocho años, por lo que debe quedar separado del apócrifo que le asignaron quienes carecían de facultades para encomendárselos.

5.º Declarar que la Sentencia del Supremo de 5 de Diciembre de 1923, es de observancia obligada para las Autoridades de todo orden, y que la R. O. de 1.º de Marzo de este año, dictada por el Ministerio de la Gobernación, mientras no se revoque en la jurisdicción Contencioso-administrativa, obliga a todos, a los que la deseaban y a los que la condenan, y

6.º Que la solicitud presentada en el indicado Ministerio, con fecha 3 del actual, señalada con el número 147 de entrada, folio 543 del libro correspondiente, cargada para su despacho a la Sección de Sanidad exterior, se reclame por esta Presidencia e incorpore a este recurso de queja para que la decisión del mismo le alcance, en cuanto a que se debe resolver y no con un visto como se hará en otro caso.

Así espera alcanzarlo de la justificación de V. E.

Madrid, 1.º Abril 1924.

**ACTA a iustancia de D. Tomás Homedes Mur y D. Esteban Perales Caballero, en Madrid a 1.º de Abril de 1924, ante D. Jesús Castro Rodríguez, Notario del ilustre Colegio y Distrito en esta Capital, calle del Prado, 8, principal. Teléfono 41-63.—Número 959.**

En Madrid, a primero de Abril de mil novecientos veinticuatro.  
Ante mí D. Jesús Castro, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, vecino de ella

### COMPARECEN

Don Tomás Homedes Mur, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Corte, con domicilio en el Cementerio de San Martín, provisto de cédula personal de undécima clase, número veintinueve mil cuatrocientos veintiséis, dada en Madrid en diez de Julio del año último; y

Don Esteban Perales Caballero, mayor de edad, viudo, Procurador y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Magdalena, número veinte, y cédula personal de séptima clase, número veintiocho mil cincuenta y tres, expedida en Madrid el veintiocho de Mayo del año próximo pasado.

Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y Concurren: El primero como Archicofrade Sacramental de la Más antigua y Real Archicofradía de San Martín, San Ildefonso, San Marcos de esta Corte; y el segundo, como apoderado de D. Eduardo Salinas Romero en virtud del poder que le confirió, mediante escritura fecha venticuatro de Septiembre último, ante el Notario de esta capital D. Vicente Colomer y Sanz, por la que le faculta para que representándolo, en cuanto se relacione con el Cementerio de San Martín, pueda, entre otras cosas, llevar a cabo requerimientos notariales, resultando así de copia de la mencionada escritura de poder, que tengo a la vista y devuelvo al Sr. Perales.

Juzgo, pues, a los señores comparecientes con la capacidad legal necesaria, que aseguran no les está limitada, para formalizar este requerimiento, y a tal efecto dicen:

Que por interesar así a los derechos que representan, me requieren a mí el Notario, para que acompañado de D. Luis Hernández Sancho, a quien designan a tal objeto, me constituya en la calle de Almagro, número veintinueve, en el cuarto que habita D. Luis Bahía y Urrutia, y en nombre de los señores Homedes y Perales, con el carácter con que aquí comparecen, requiera el expresado Sr. Bahía, para que manifieste, si, declarado como está ya por el Tribunal Supremo, en Sentencia de cinco de Diciembre último que jamás ha sido ni lo es, individuo de la Archicofradía de la Sacramental de San Martín, el dicho Sr. Bahía, se halla éste dispuesto a hacer entrega a dichos señores de los libros de enterramiento de la Archicofradía Sacramental mencionada y de todos los documentos atinentes a los mencionados enterramientos que obran en su poder, bien entendido que si en el término de dos días laborables, según el artículo doscientos noventa y cuatro del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, no contestase a este requerimiento, o si en el acto de hacerlo tampoco diese contestación alguna, los requirentes le advierten por fe de mi intervención, que usarán ante los Tribunales correspondientes las acciones de que se creen asistidos y singular-

mente la de retención indebida de documentos que no son de la propiedad del requerido.

Queda terminada este acta, de la que expediré copia para entregar al don Luis Bahía, y si éste no fuere habido a cualquiera de las personas que expresa el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, por el orden establecido en el mismo.

Los señores D. Tomás Homedes Mur y D. Esteban Perales Caballero, han leído por sí mismos, el presente instrumento, lo encuentran conforme y firman.

De todo lo cual—y—de que este original ocupa tres hojas y la siguiente de dos pliegos de clase octava, marcado el anterior con la letra F y número impreso dos millones quinientos siete mil quinientos setenta y nueve, yo el Notario doy fe.—Sigue la salvadura.—Tomás Homedes.—Esteban Perales.—Signado: Jesús Castro.—Todos rubricados.

NOTA.—El mismo día libré, a petición de los comparecientes, copia testimonio en tres hojas de dos pliegos, uno de clase séptima B, 1.174.359 y el otro de la octava F, 2.292.025. Doy fe.—Castro.—Rubricado.

NOTA.—Para la continuación y conclusión de la diligencia de requerimiento, uno a esta matriz y de ella queda formando parte integrante, un pliego de octava clase serie F y número 2.507.597. Doy fe.—Castro.—Rubricado.

#### DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO

**Madrid, primero de Abril de mil novecientos veinticuatro.**

Yo, D. Jesús Castro, Notario y vecino de esta Corte, he acompañado a D. Luis Hernández Sancho y nos hemos contituído siendo las doce y quince minutos del día de hoy, en el último piso de la casa número veintinueve de la calle de Almagro, domicilio de D. Luis Bahía y Urrutia, y no hallando a este señor, se presentó la que dijo ser su esposa y llamarse doña Josefina Bagues, a la que notifiqué por lectura íntegra el acta que va por cabeza, requiriéndole a los fines que la misma expresa y entregándole la copia a que se refiere la nota de su final. Enterada dicha señora e incautada de la copia referida, manifestó únicamente, que la entregaría a su esposo, dándole cuenta de este requerimiento.

Con lo que se da por terminada esta diligencia que yo, el Notario, leo a la doña Josefina Bagues y al D. Luis Hernández, por renunciar ambos a su derecho de leerla por sí, y encontrándola conforme, la firma el segundó y no la primera por no creerlo necesario, por lo que lo verifican los testigos de esta vecindad, mayores de edad, D. Luis García y D. Joaquín Pérez, quienes leyeron por sí la presente; y yo el Notario firmo y doy fe así como de que esta diligencia empieza al final del último pliego del acta que es de clase octava, serie F, y número dos millones quinientos siete mil quinientos setenta y ocho, y continúa y concluye en esta hoja del pliego cuya serie y número consta en el acta que precede.—Luis Hernández.—Joaquín Pérez.—Luis García.—Jesús Castro.—Todos rubricados.

#### OTRA DILIGENCIA

**Madrid, tres de Abril de mil novecientos veinticuatro.**

Yo, D. Jesús Castro, Notario y vecino de esta Corte, hago constar que comparecido ante mí el Excmo. Sr. D. Luis Bahía y Urrutia, contesta al requerimiento que se le hizo a medio del acta precedente, en los siguientes términos:

“Que no reconoce al Sr. D. Tomás Homedes derecho alguno para hacer

este requerimiento, pues por sentencia del Ilustrísimo Tribunal Eclesiástico, fecha cuatro de Julio de mil novecientos dieciséis, fué suspendido tanto del ejercicio del cargo de Contador que desempeñaba, cuanto de los derechos que como Mayordomo de la Sacramental de San Martín, pudieran corresponderle; con arreglo a lo que dispone el número tercero de la parte dispositiva de dicho pronunciamiento en que literalmente consta “que los archicofrades mencionados (entre ellos D. Tomás Homedes Mur) quedan suspensos en el ejercicio de todos los cargos que desempeñan y en el de los derechos que les correspondan como miembros de la Archicofradía Sacramental por haberse hecho inhábiles, incurriendo en excomunión”.

Que por lo que se refiere al Sr. Perales, que también interviene en este requerimiento en nombre del Sr. Salinas, como no hace constar el título en que este último se funda, el dicente no tiene para qué contestarle”.

Que respecto al extremo de que el requerido no ha sido jamás Sacramental de la de San Martín, ha de hacer constar que por decreto de la Autoridad Eclesiástica Diocesana fué designado en doce de Diciembre de mil novecientos dieciséis, Presidente de la Junta de Gobierno, nombrada por dicha Autoridad para regir la Archicofradía Sacramental de San Martín, de cuyo cargo le fué dada solemne posesión por el Illmo. Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado el día treinta del mismo mes.

Que los libros y documentos que se le reclaman los tiene en su poder, como tal Presidente de la Junta de Gobierno, designada por el Reverendísimo Prelado; para regir la Sacramental de San Martín; y en su consecuencia no los entregará más que a la Autoridad eclesiástica o a quien ésta le ordenare; no haciéndolo al Sr. Homedes por estar suspendido en todos sus derechos; y absteniéndose de contestar al Sr. Salinas por la razón antes dicha”.

Y no teniendo ninguna otra manifestación que hacer se da por terminada esta diligencia, que el Sr. Bahía lee por sí mismo, la encuentra conforme y firma conmigo, el Notario, que doy fe, dándola también de que empieza en el pliego unido al acta de referencia para la extensión de la anterior diligencia y continúa y concluye en esta hoja y la siguiente de otro pliego de clase octava, que asimismo uno a tal objeto, serie F y número dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Bahía y Urrutia.—Jesús Castro.—Ambos rubricados.

CONCUERDA lo inserto con su original existente al expresado número de orden novecientos cincuenta y nueve de mi protocolo corriente a que me remito. Y a petición de D. Tomás Homedes libro copia testimonio en estas cinco hojas y la siguiente de tres pliegos, uno de clase séptima, serie B, y número impreso un millón ciento diez y seis mil cincuenta y siete, y los demás de la octava, letra F, y números dos millones quinientos diez y ocho mil setecientos cincuenta y nueve y el siguiente, rubricadas por mí, selladas con el de mi uso y que signo y firmo en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Entre líneas—y—Sobrerresapado.—Bagues.—Vale.

*Jesús Castro.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

del

**Don Vicente Colomer, Notario, calle del Duque de Alba, 5, principal.—Madrid.  
Número 386.**

En la villa y Corte de Madrid, a dos de Abril de mil novecientos veinticuatro: Ante mí D. Vicente Colomer y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, comparece:

D. Esteban Perales Caballero, mayor de edad, de estado viudo, Procurador de los Tribunales de esta Corte, y de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Magdalena, número veinte, provisto de cédula personal, clase séptima, expedida en veintiocho de Mayo del año anterior con el número veintiocho mil cincuenta y tres.

Tiene, a mi juicio, capacidad legal necesaria para formalizar esta acta.

Interviene en nombre y representación de D. Eduardo Salinas y Romero, según poder otorgado a mi testimonio, con fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés, señalado con el número ochocientos cincuenta y cinco, de mi protocolo, asegurándome que las facultades en él conferidas se hallan en la actualidad vigentes y me requiere para que asistido de D. Pedro Vergara de la Riva, en quien delega a los efectos de este requerimiento y subsiguiente diligencia, me constituya en el Cementerio de la Sacramental de San Martín, sito en los Cuatro Caminos, junto al Canal de Isabel II, y haga constar lo siguiente:

*delegación*

- 1.º La índole de obras que se realizan en el mismo.
- 2.º Ruego a quien esté al frente de ellas que indique a nombre de quién las manda ejecutar.
- 3.º Requiera a D. Antonio Muñoz, que allí tiene vivienda, con el fin de que manifieste quién dirige las obras y si se hacen por cuenta de D. Luis Bahía, Sr. Gil Delgado, D. Tomás del Valle, Sr. Marqués de Berna, etc., etc.
- 4.º Para que manifieste el Sr. Muñoz, cuál es el cargo en el Cementerio y a quién representa y de quién percibe sueldo.

A los fines de este requerimiento yo el infrascrito Notario, en unión de don Pedro Vergara de la Riva, me constituí en el Cementerio de la Sacramental de San Martín sito en los Cuatro Caminos, junto al Canal de Isabel II, y a tenor de las preguntas formuladas anteriormente se contestó a la primera, que la índole de las obras se contrae únicamente a trasladar los cadáveres de las galerías que se están hundiendo a otras galerías en mejor estado, para lo cual van quitando los escombros y derribando esas galerías.

A la segunda, que las referidas obras las manda ejecutar el Arquitecto del Obispado.

A la tercera, que las obras mencionadas las dirige el Arquitecto del Obispado, ignorando por cuenta de quién se realizan.

A la cuarta, el Sr. Muñoz que contestó a las anteriores preguntas, en consideración a que los trabajos allí existentes no tenían referencias de nada, manifestó que es Conserje del Cementerio, que representa a la Junta de la Sacramental que le nombró y de la cual percibe el sueldo.

Conste por la presente acta que firman el requirente y el Sr. Vergara conmigo el Notario, no haciéndolo el Sr. Muñoz, de todo lo cual doy fe.—Esteban Perales.—Pedro Vergara.—Ante mí.—Vicente Colomer.—Rubricados,

(Es copia).

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**ACTA a instancia de D. Dámaso Vélez Gozávez, en Madrid a 7 de Abril de 1924, ante D. Jesús Castro Rodríguez, Notario del ilustre Colegio y Distrito en esta capital, calle del Prado, 8, principal. Teléfono 41-63.—Número 1.036.**

En Madrid, a siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí D. Jesús Castro, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, vecino de ella,

COM P A R E C E

D. Dámaso Vélez Gozávez, mayor de edad, casado, Abogado, y vecino de esta Corte, con domicilio en la Plaza de la Villa, número uno; provisto de cédula personal de sexta clase, número trece mil quinientos dos, expedida en Madrid el catorce de Abril del año próximo pasado.

Asegura hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y concurre por su propio derecho como dueño de la finca donde está enclavado el clausurado Cementerio denominado de San Martín, en esta Corte.

Y en tal concepto me requiere a mí, el Notario, para que acompañado de D. Luis Hernández Sancho, a quien designa a tal objeto, me constituya en el Palacio Episcopal de esta Corte, calle de San Justo, número dos, a los efectos de que practique y haga constar al Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis lo siguiente:

1.º Entregar al Sr. Diocesano el testimonio notarial, que el requirente me entrega, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés, recaída en el pleito entablado por D. Luis Bahía y otros señores, titulándose la Archicofradía Sacramental de San Martín.

2.º Manifestar al Excmo. e Ilmo. Prelado de esta Diócesis, que la expresada Sentencia obliga, no sólo a las partes que contendieron en el pleito, y a instancias de las que se dictara, sino también, a cuantos, por algún modo, se relacionen con el motivo que la produjera.

3.º Manifestar asimismo al Excmo. e Ilmo. Sr. Prelado, que la expresada Sentencia declara de carácter civil, sujeta a la ley de vida única por los Estatutos que la rigen, a la Archicofradía Sacramental de San Martín.

4.º Que en virtud de esta declaración, ya ejecutoria, la autoridad del Diocesano, por lo que toca a esta Archicofradía, es nula e ineficaz cuanto disponga, ni aun en lo atinente al Cementerio de dicha Archicofradía, pues teniendo el carácter, tal Cementerio, de propiedad particular, únicamente a la alta inspección por lo que hace al culto, si lo hubiere, y denuncia, en su caso, ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de abusos e ilegalidades, queda reducida la mentada autoridad.

5.º Que por fuerza, e imperio, de la Sentencia aludida, todos los derechos, como todas las obligaciones, de la Archicofradía Sacramental de San Martín, en cuanto se relaciona con el Cementerio de la misma, corresponden, pertenecen, exclusivamente, a D. Dámaso Vélez.

6.º Que según consta en acta notarial, levantada el día dos del presente mes, por el Notario de esta capital, D. Vicente Colomer y Sanz, en el recinto del Cementerio, se están ejecutando obras por orden y cuenta del Obispo de Madrid-Alcalá, obras que a tenor de lo dispuesto en la Real orden de primero de Marzo del año actual, publicada en la Gaceta de cuatro del mismo mes y año, no pueden ser ejecutadas más que por la Archicofradía

Sacramental de San Martín, hoy a tales efectos por el Sr. Vélez, y dentro de un año, contado desde la publicación de la expresada Real orden, si no estuvieren realizadas, por el Ayuntamiento de esta capital.

7.º Que las expresadas obras se afirma que las dirige el Arquitecto Diocesano, y están protegidas por una pareja de la Guardia civil, lo que constituye un exceso de atribuciones que, de perdurar, representa la ejecución de actos punibles contra los que el Sr. Vélez anuncia, con todo respeto y consideración, sin sabor de amenaza, pero sí de notificación, de un propósito firme y decidido de acudir ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, ya civil o criminal, para conseguir el restablecimiento de su derecho perturbado, sea cualquiera la significación de quien lo perturbe; y

8.º Que los gastos que ocasionen las obras que se están realizando en el Cementerio, por cuenta del Obispado, no serán, en ningún momento, con cargo al importe o valor de los terrenos en donde el Cementerio se alza, pues el Sr. Vélez, mediante este requerimiento, formaliza la más solemne protesta ante el Señor Obispo; contra la intrusión, y exceso, que las dichas obras representan, haciendo expresa reserva de su derecho para pedir, donde corresponda, contra el Obispado de Madrid-Alcalá, indemnización de daños y perjuicios.

Con lo que se da por terminada este acta de la que expediré copia para entregar al señor requerido, y si éste no fuere habido a cualquiera de las personas que expresa el artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil por el orden establecido en el mismo.

El señor compareciente, a quien conozco, ha leído por sí mismo el presente instrumento, lo encuentra conforme y firma.

De todo lo cual y de que este original ocupa cuatro hojas y la siguiente de tres pliegos enteros, de clase octava, marcados los dos anteriores con la letra F, y números impresos: dos millones quinientos diecisiete mil setecientos sesenta y uno, y siguiente consecutivo, yo el Notario, doy fe.—Dámaso Vélez. Signado: Jesús Castro.—Todos rubricados.

NOTA.—Al siguiente día al de su otorgamiento, y a petición de D. Dámaso Vélez Gozávez, libré copia testimonio en un pliego clase séptima, B, 1.174.737 y dos de la octava, F, 2.523.153 y siguiente consecutivo; doy fe.—Enmendado 3.—Vale.—Castro.—Rubricado.

NOTA.—Madrid, diez de Abril de mil novecientos veinticuatro. La extendiendo yo Notario, para hacer constar que con esta fecha he dirigido al Excelentísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, la comunicación del tenor siguiente:

“Tengo el honor de comunicar a V. E. que por requerimiento de D. Dámaso Vélez Gozávez, Abogado y vecino de esta Corte, en acta ante mí el 7 del actual, tengo que visitar a V. E. y entregarle el testimonio de dicha acta y testimonio notarial de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia en 5 de Diciembre de 1923.—Ruego a V. E. se sirva señalarme la hora en que pueda hacer a V. E. dichas entregas.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Abril de 1924.—Excmo. Señor. Jesús Castro.—Rubricado.—Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Madrid-Alcalá”.

La inserta comunicación ocupa la primera cara de un pliego de novena clase, serie E, 2.655.934. Doy fe.—Castro.—Rubricado.

#### DILIGENCIA

Madrid, dieciocho de Abril de mil novecientos veinticuatro. Yo, D. Jesús Castro, Notario y vecino de esta Corte, me he constituido acompañado de don Luis Hernández Sancho, previo aviso y siendo las doce y media, en el Pala-

cio Episcopal y hallando al Excmo. Sr. Obispo le he notificado por lectura íntegra, el acta que precede, haciéndole entrega de la copia a que se refiere la nota de su final y del testimonio notarial de la sentencia que en la misma se indica, y enterado dijo:

Que no reconoce al Sr. D. Dámaso Vélez como dueño del Cementerio de San Martín.

Que se niega a recibir del Sr. Vélez el documento que acompaña y que disiente en absoluto del alcance que el Sr. Vélez da a la sentencia del Supremo, incurriendo el Sr. Vélez en muchos y graves errores.

Que queda enterado de su anuncio de acudir ante los Tribunales civiles o de lo criminal, y a su vez, el dicente le amonesta que si tuviese la osadía de llevar a dichos Tribunales, contra lo prescrito en el cánón 120, a su propio ordinario, incurriría ipso facto en excomunión especialmente reservada a la Sede Apostólica.

Y por último, el Excmo. Sr. Obispo dice: que el Sr. Vélez por permanecer con ánimo endurecido por más de un año en la censura de excomunión que pesa sobre él, es sospechoso de herejía y como tal lo declara.

Y no teniendo ninguna otra manifestación que hacer se da por terminada esta diligencia que el Excmo. Sr. Obispo y el Sr. Hernández leen por sí, la encuentran conforme y firman conmigo el Notario que doy fe.—Leopoldo, Obispo de Madrid-Alcalá.—Luis Hernández.—Jesús Castro.—Rubricados.

#### DILIGENCIA

Madrid, veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro. Habiéndose negado el Señor Obispo requerido a recibir el testimonio de la sentencia, según resulta de la anterior diligencia, yo Notario devuelvo al D. Dámaso Vélez Gozávez el expresado testimonio. Presente el D. Dámaso firma conmigo esta diligencia y doy fe.—Dámaso Vélez.—Castro.—Rubricados.

CONCUERDA lo inserto con su original, existente al expresado número de orden mil treinta y seis de mi protocolo corriente a que me remito. Y a petición de D. Dámaso Vélez libro copia testimonio en estas cinco hojas de tres pliegos enteros, uno de clase séptima, serie B y número impreso, un millón doscientos veinte y un mil ciento cincuenta y seis, y los demás de la octava, letra F y números dos millones setecientos setenta y seis mil ciento tres, y el presente, rubricadas por mí, selladas con el de mi uso y que signo y firmo en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Sobrerraspado—mismo—Gozávez—indica.—Episcopal.— Entre líneas—al—Luis Hernández.—Vale.

*Jesús Castro.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

**ESCRITURA de compraventa otorgada por D. Sabino Ramírez y González, a favor de D. Dámaso Vélez Gozávez, ante D. Vicente Colomer Sanz, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Corte, calle del Duque de Alba, 5, principal. Teléfono M. 29-46. — Madrid, 12 de Mayo de 1924. Número 304.**

En la Villa y Corte de Madrid, a doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro: Ante mí, D. Vicente Colomer y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y fija residencia en la misma, y testigos que al final se expresarán. COMPARECEN:

DE UNA PARTE.—D. Sabino Ramírez y González, mayor de edad, de estado casado con doña Amalia Alvarez Fernández, jornalero y vecino de esta Corte, con domicilio en la Plaza de la Villa, número uno, según resulta de su cédula personal de la clase undécima, expedida en veintiocho de Mayo último, con el número trece mil cuatrocientos ochenta y uno.

Y DE OTRA.—D. Dámaso Vélez Gozávez, mayor de edad, de estado casado con doña Antonia Calderón y Muñoz, Abogado, de la misma vecindad, con domicilio en la Plaza de la Villa, número uno, provisto de cédula personal de sexta clase, expedida en catorce de Abril último con el número trece mil quinientos dos.

Intervienen por su propio derecho y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de compraventa a cuyo fin

#### EXPONEN

I.—D. Sabino Ramírez y González que es dueño en pleno dominio por virtud del título que después se referirá, de la siguiente

#### FINCA

Una finca en la Villa de Madrid situada en la tercera zona del Ensanche, Registro de la Propiedad de Occidente, distrito municipal de la Universidad, barrio de Pozas.

Linda al Norte por dos líneas que forman un ángulo entrante, la primera de ochenta y un metros cincuenta centímetros, la segunda de ciento veintiocho metros con tierra de la señora Ruiz Querejeta y con las de D. Vicente Plá; al Este, con el antiguo camino de Amanuel por tres líneas que forman dos ángulos salientes y que miden respectivamente sesenta y ocho metros setenta y cinco centímetros, treinta y tres metros ochenta centímetros y setenta y siete metros noventa y dos centímetros; al Sur con tierras de D. José Pradillo por una línea de treinta y cuatro metros y sesenta centímetros, otra formando ángulo recto con la anterior y que mide nueve metros diez centímetros, y otra que hace un ángulo un poco agudo y que mide ciento ochenta y seis metros cuarenta y dos centímetros y al Oeste por dos líneas rectas, midiendo respectivamente sesenta y siete metros cincuenta y un centímetros, y cincuenta y ocho metros treinta y cuatro centímetros, unidas por un arco de circunferencia

de radio de veinte metros y de cuerda treinta y siete metros cincuenta centímetros, con tierras de D. Vicente Plá.

Las líneas descritas forman un polígono de diez lados rectilíneos y uno curvo que encierran una superficie plana de treinta y seis mil quinientos trece metros cuadrados con cincuenta décimas de otro; de cuya superficie ocupa el Cementerio clausurado denominado de San Martín, treinta mil setenta y ocho metros cuadrados y diez décimas de otro, haciéndose constar en el título que esta medición difiere de la superficie que se menciona en las escrituras, sin duda por haber variado los mojones que marcan el límite de la zona que circunda la finca que podrá ser ocasión de deslinde.

### TITULO

Adquirió la finca descrita D. Sabino Ramírez y González, por compra que hizo a D. Eduardo Salinas y Romero, a virtud de escritura otorgada en esta Corte a mi testimonio con fecha veinticinco de Febrero próximo pasado, señalada con el número doscientos treinta y nueve de mi protocolo, en cuya escritura se hizo constar que el Sr. Ramírez y González compró la finca descrita donde está enclavado el clausurado Cementerio denominado de San Martín, con las edificaciones que constituyen el expresado Cementerio y todo lo que en él existe tanto en madera como en hierros y demás materiales, sin otra excepción que aquellos mármoles, bronceos o hierros que perteneciendo a mausoleos, panteones o sepulturas quieran retirar las familias a quien pertenecen. También se incluyó en la referida escritura de venta, quedando por tanto a favor del Sr. Ramírez y González, el importe de las expropiaciones de terrenos que el Ayuntamiento adquiera para vía pública, entendiéndose subrogado el Sr. Ramírez y González en la personalidad y derechos que el Sr. Salinas adquirió de la Sacramental, para tratar con el Ayuntamiento todo lo relativo a este asunto; y para mejor claridad, se hizo también constar que en esencia entre comprador y vendedor se pactó que el adquirente quedaba subrogado en todos los derechos y obligaciones del enajenante, y que éste a su vez había adquirido en cambio el dominio pleno de los terrenos que constituyen el Cementerio de la Sacramental de San Martín con todas sus edificaciones y anexos.

En dicho contrato mediaron las condiciones generales de los de su clase y entre ellas las que el Sr. Salinas quedaba obligado a trasladar los cadáveres al columbario que para ser depositados se ha de construir en el Cementerio del Este, o en otro en el que estén con el debido decoro cristiano; que los traslados se anunciarán con la debida anticipación para que las familias puedan retirar los restos de sus deudos; que así los gastos de traslado como los impuestos que se hayan de satisfacer al Municipio y cuantos otros se originen con tal motivo, serán de cuenta del adquirente el cual cumplirá las reglas prescritas por las leyes, siendo el único responsable.

La primera copia de la relacionada escritura se halla pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad, cuyo requisito precederá al de la presente.

### CARGAS

Del referido título y certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, con fecha diez y nueve de Febrero próximo pasado, no aparece gravada con carga alguna la finca descrita, si bien con referencia a dos de las cinco fincas que constituyen la agrupación de este inmueble se hizo constar que aparecían gravadas con un censo reser-

vativo de tres mil reales de capital y noventa de réditos anuales, al tres por ciento, cuya carga se consideraba prescrita y extinguida en atención a que la Archicofradía no ha pagado nunca la pensión del censo, ni se le ha reclamado por persona alguna oficial ni particular.

II.—Que los señores comparecientes han concertado la compraventa del inmueble descrito y conformes y de acuerdo en todos los particulares del contrato lo solemnizan por la presente escritura que otorgan con arreglo a las siguientes

### ESTIPULACIONES

PRIMERA.—D. Sabino Ramírez y González *vende*, y D. Dámaso Vélez y Gozávez *compra* la finca descrita en el antecedente primero de la presente escritura, sita en esta Corte y su tercera zona del Ensanche, o sea los terrenos que ocupa el Cementerio clausurado de San Martín, con todas sus edificaciones y anejos y como libre de cargas.

SEGUNDA.—El precio de esta enajenación es el de *quince mil pesetas* que el comprador entrega en este acto al vendedor en billetes del Banco de España de corriente uso, que éste acepta como metálico efectivo, de cuya entrega yo el Notario doy fe por realizarse a mi presencia y la de los testigos, solemnizando en su virtud a favor de D. Dámaso Vélez Gozávez, la más solemne y eficaz carta de pago.

TERCERA.—El adquirente entra desde hoy en posesión y dominio pleno de la finca que adquiere, entendiéndose transmitidos todos los derechos y obligaciones que adquirió el Sr. Ramírez y González en los mismos términos que aparecen de su título, subrogándose en ellos con cuanto sea anejo, accesorio y dependiente del inmueble enajenado sin limitación ni reserva alguna.

CUARTA.—El vendedor como requisito natural del contrato queda obligado al saneamiento en caso de evicción conforme a derecho.

### ACEPTACION

D. Dámaso Vélez Gozávez acepta esta escritura con todos sus efectos legales según se halla redactada.

En cuyos términos la solemnizan y aprueban, señalando esta Corte como domicilio común para las notificaciones y requerimientos a que la misma diere lugar, habiéndoles hecho de palabra yo el Notario las reservas y advertencias legales pertinentes de que manifestaron quedar enterados.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Eduardo Garre y Rex y D. Manuel Lorenzo y Pérez, mayores de edad, de esta vecindad, sin excepción alguna legal para serlo, según aseguran, y leída por mí esta escritura a elección de todos, quedó aprobada. De conocer a los comparecientes y de lo demás consignado en el presente instrumento público extendido en tres pliegos de la clase séptima serie B, números un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintiséis y siguiente y el presente novecientos sesenta y cinco (mil) del mismo millar, yo el Notario doy fe.—Sabino Ramírez.—Dámaso Vélez.—Manuel Lorenzo.—Eduardo Garre.—Signado.—Vicente Colomer.—Rubricado.

Es primera copia de su original a que me remito que con el número al principio indicado, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos donde queda anotada. La expido para D. Dámaso Vélez Gozávez, en un pliego de la clase segunda serie B, número sesenta y siete mil sesenta y nueve, y dos de la clase octava serie F, números dos millones doscientos ochenta y nueve

mil novecientos ochenta y uno y el siguiente, que signo, firmo y rubrico en Madrid a diez y ocho de Mayo del año de su otorgamiento—entre paréntesis—mil—no vale.

*Vicente Colomer.*

Inscrito el precedente documento en el tomo 948 general del archivo 269 de la sección primera, folio 144, finca número 6.327 duplicado, inscripción sexta. Madrid, 14 de Mayo de 1924.

*Francisco Alvarez Isla.*

Hons. con papel y sello, treinta y seis pesetas, números 1.º, 3.º, 7.º y regla 12 arl. Talón 231 flo. 7.327.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

En Real orden de esta fecha se dice al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, lo que sigue:

“D. Esteban Perales Caballero, Procurador de los Tribunales con domicilio en esta Corte, calle de la Magdalena, 20, acude a esta Presidencia del Directorio Militar, como apoderado de D. Eduardo Salinas Romero, presentando recurso de queja contra Real orden del Ministerio de la Gobernación, al resolver este Departamento el expediente formado a su solicitud, relativo a los terrenos y edificaciones que forman el clausurado Cementerio de San Martín de esta Corte y solicita:

1.º Que se paralicen las obras que, de manera impropia, se están practicando en el Cementerio por abusivo poder del Obispo de Madrid-Alcalá y con evidente daño para el Sr. Salinas.

2.º Que el Ministerio de la Gobernación designe un Delegado para que de acuerdo con el Sr. Salinas o con quien de éste traiga su derecho, como subrogado en los de la Archicofradía Sacramental y en sus obligaciones, se decidan las obras precisas, forma y modo de practicarlas, su coste y tiempo de duración de las mismas, todo conforme a la Real orden de 1.º de Marzo último.

3.º Que por el Sr. Ministro de la Gobernación se dirija respetuosa comunicación al Obispo de Madrid-Alcalá para que advierta a los agentes de su autoridad, que limiten su actuación cerca del Cementerio de San Martín, a los que le compete, la inspección de lo espiritual para denunciarlo a los del fuero Civil, atajando así las profanaciones de que se hace objeto en el día de hoy a aquel recinto y en menosprecio e intencionado daño que se ocasiona a los intereses del Sr. Salinas con el destrozo de los materiales de derribo que a propósito realizan los albañiles por orden de los dichos agentes de la Autoridad eclesiástica, evitando así reclamaciones en otra jurisdicción, en lo civil y criminal.

4.º Que Antonio Muñoz, jornalero al que en el depósito de cadáveres del Cementerio se hizo, por los señores que se titularon Sacramentales, una absurda antihigiénica vivienda, queda separado del injustificado servicio por tener Néstor Homedes el cargo de Conserje, confirmado por la Autoridad judicial en juicio de desahucio y desempeñándolo ha más de ocho años, por lo que debe quedar separado del apócrifo que le asignaron quienes carecían de facultades para encomendárselos.

5.º Declarar que la sentencia del Supremo de 5 de Diciembre de 1923, es de observancia obligada para las Autoridades de todo orden y que la Real orden de 1.º de Marzo de este año, dictada por el Ministerio de la Gobernación, mientras no se revoque en la jurisdicción Contencioso-administrativa, obliga a todos, a los que la deseaban, y a los que la condenan; y

6.º Que la solicitud presentada en el indicado Ministerio, con fecha 3 de Abril señalada con el número 147 de entrada, folio 543 del libro correspondiente, cargada para su despacho a la Sección de Sanidad exterior, se reclame por esta Presidencia e incorpore a este recurso de queja, para que la

decisión del mismo le alcance, en cuanto a que se debe resolver, y no con un Visto, como se hará en otro caso.

Acompaña a esta petición los documentos que estima pertinentes en apoyo de sus alegaciones. Remitida la instancia documentada, por la Secretaría del Directorio Militar a informe de ese Ministerio de la Gobernación, ese Departamento manifiesta, después de los Resultandos y Considerandos de rigor, que “de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, procede desestimar el recurso de queja de que se trata, como asimismo las peticiones que de nuevo se formulan: que se esté a lo acordado, y que se cumplan los preceptos de la R. O. de 1.º de Marzo del corriente año, la cual es firme y subsistente: Visto el apartado 7.º de la Real orden de 1.º de Marzo del corriente año que dispone:

“Que por el Ayuntamiento y mientras otra cosa no se disponga, se obligue a la Sacramental de San Martín a efectuar en el improrrogable plazo de un año las obras de reparaciones necesarias en patios y nichos que eviten la destrucción de las sepulturas, dejando el Cementerio en estado decoroso que debe tener, no sólo por cuanto pueda afectar a la salud pública sino por el respeto y consideración debido a un lugar sagrado. Una vez realizadas las expresadas obras serán reconocidas por el Inspector provincial de Sanidad, el cual deberá prestar su aprobación, si la merece, y llenar las condiciones exigidas. Caso de que por la Sacramental de San Martín no se ejecutaran las obras mencionadas en el plazo señalado, las realizará el Ayuntamiento por cuenta de la citada Sacramental resarcándose de los gastos producidos con los bienes que poseyera la misma, incluso con el valor de los terrenos que ocupa su Cementerio”.

Considerando que los Ministros son los Jefes Superiores de la Administración en cada uno de sus ramos y es evidente que la resolución dictada por éstos concluye fatalmente la vía gubernativa, sin que contra ella quepa admitir el derecho de alzada ante esta Presidencia del Gobierno, porque ello equivaldría a crear una instancia más en el orden administrativo, lo que en ningún caso ha consentido nuestra legislación y a convertir a dicha Presidencia en un organismo gubernativamente superior a todos los Ministerios cuyas decisiones podrían revocar o modificar, lo que tampoco es admisible ni puede fundarse en precepto alguno.

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 de reorganización del Directorio Militar, preceptúa que: “Cada Departamento ministerial estará regido por un Subsecretario con firma propia en los asuntos y resoluciones de trámite, y que el artículo 1.º de la Real orden de 26 del mismo mes de Diciembre dictada para la mejor aplicación de los preceptos del aludido Real decreto, dispone que: “Los Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los Ministerios respectivos, tendrán facultades o funciones de su cargo, todas aquellas que les estén especialmente atribuidas por los Reglamentos o disposiciones legales vigentes en cada uno de los Departamentos ministeriales”.

Considerando que del estudio de las peticiones que formula el recurrente, las que afectan a preceptos y disposiciones de Cementerios en su aspecto sanitario son evidentemente de la competencia del Ministerio de la Gobernación, y las que implican derechos civiles que puedan derivarse de propiedad de terrenos mediante documentos escriturados en su interpretación y efectos jurídicos, cualquier intervención de autoridad gubernativa, supondría una evidente invasión de atribuciones del Poder Judicial.

Considerando que estos mismos aspectos están recogidos en la R. O. del Ministerio de la Gobernación, y a mayor abundamiento el propio recurrente manifiesta que la dictada por dicho Centro ministerial en 1.º de Marzo de este año, obliga a todos mientras no sea revocada en la jurisdicción Conten-

cioso-administrativa y por tanto, en el recurso elevado a esta Presidencia por D. Esteban Perales, ninguna nueva actuación sería procedente; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que se esté a lo acordado en la Real disposición citada, máxime que esta declaración no obstaculiza ninguno de los recursos legales que dentro de cada jurisdicción sean procedentes”.

De la propia Real orden comunicada por dicho Excelentísimo Señor Presidente, lo traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1924.

El Oficial Mayor, *C. de Morales de los Ríos*.

Sr. D. Esteban Perales Caballero, Magdalena, 20, Madrid.



**DON ZOILO RODRIGUEZ PORRERO, Juez de Primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte.**

Al señor Registrador de la Propiedad de Occidente, saludo y hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría que fué de D. Juan P. Pérez Reina, hoy desempeñada por D. Antonio Aguilar, se tramita juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Luis Bahía y Urrutia, como Presidente y representante especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos contra D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos, D. Dámaso Vélez Gozávez y D. Eduardo Salinas Romero, sobre nulidad de escritura de compraventa y otros extremos; en cuyos autos por providencias de 3 de Julio y 27 de Agosto de 1917, se decretó la anotación preventiva de la demanda en cuanto al inmueble, finca nueva formada por agrupación que después se expresará, que tuvo lugar en ese Registro al tomo 948 general del archivo, 269 de la primera sección, folio 139, f.ª núm. 6.327 dupdo. letra A, el 5 de Septiembre de 1917.

Seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia por este Juzgado el 11 de Octubre de 1920, conteniendo el siguiente: "FALLO: que debo declarar y declaro válida y eficaz la escritura pública de 13 de Mayo de 1914, y, en su consecuencia, legítimamente hecha la compraventa de los terrenos y edificaciones que constituyeron el Cementerio de la Archicofradía Sacramental titulado de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de esta Corte para luego que sean trasladados los cadáveres en él inhumados y lícitas las condiciones bajo las que el contrato notarialmente se otorgó; debiendo, en su consecuencia, absolver como absuelvo a D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos, D. Dámaso Vélez Gozávez, y D. Eduardo Salinas Romero, de la demanda origen del presente pleito contra los mismos interpuesta por el Excmo. Sr. D. Luis Bahía y Urrutia, en concepto de presidente y representante facultado de la referida Real Archicofradía Sacramental; sin hacer especial condena de costas de las causadas en estas actuaciones... Zoilo Rodríguez."

Interpuesta apelación contra dicha sentencia, por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, dictó en 6 de Abril de 1922 la que contiene el fallo siguiente: "Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a D. Antonio Luceño Bulgarini, hoy sus herederos, D. Dámaso Vélez y D. Eduardo Salinas, de la demanda contra ellos interpuesta sobre nulidad de venta por el Excelentísimo Sr. D. Luis Bahía y Urrutia en concepto de representante de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, sin hacer declaración sobre costas de ninguna de las instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que con ésta estuviera conforme y revocándola en lo que discrepe."

Interpuesto recurso de casación por D. Dámaso Vélez y D. Luis Bahía, éste en el concepto en que litigaba, se dictaron por el Tribunal Supremo el auto y sentencia que en su parte precisa, dicen así: Auto.—señores.—D. Luciano Obaya.—D. Manuel del Valle.—D. Alfredo Santo.—D. Valentín Escribano.—D. Ernesto Jiménez.—D. Pedro Armenteros.—D. Félix Ruz Cara.—Resultando: Que en 9 de Febrero de 1914 suscribieron un contrato privado... No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Dámaso Vélez Gozávez condenándole en las costas ocasionadas con dicho recurso; publíquese el presente en la *Gaceta de Madrid* insertándose en la Colección legislativa y a su tiempo póngase por medio de

certificación en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial de esta Corte.—Se admite el recurso interpuesto por D. Luis Bahía y Urrutia en el concepto con que ha comparecido y entréguese los autos al Procurador Landero para instrucción por término de diez días.—Madrid, 17 de Enero de 1923”.

Sentencia número 113.—Señores D. Rafael Bermejo.—D. Francisco Pampillón.—D. Pedro Higuera.—D. Mariano Avellón.—D. Pedro Armenteros. D. Félix Ruz Cara.—D. Luis Ibarguen.—En la villa y Corte de Madrid, 5 de Diciembre de 1923, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, y ante la Sala segunda de lo civil de su Audiencia Territorial, por D. Luis Bahía y Urrutia como Presidente y representante especialmente facultado de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, propietario, vecino de esta Corte, contra D. Antonio Luceño Bulgarini, Ingeniero, de la misma vecindad, y por su fallecimiento sus herederos, D. Federico Luceño Crespo, hijo, y D.<sup>a</sup> Mercedes Luceño Rodríguez, nieta, declarados en rebeldía, D. Dámaso Vélez Gozávez, Abogado, vecino de esta Corte, y D. Eduardo Salinas Romero, de la misma profesión que el anterior, vecino de Valencia, sobre nulidad de contrato de compraventa de los terrenos y edificios del Cementerio clausurado de San Martín de esta Corte, cancelación de sus inscripciones en el Registro y consiguiente indemnización de daños y perjuicios; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesta por el demandante don Luis Bahía Urrutia, en el concepto dicho, bajo la representación del Procurador D. José María Gómez Landero y la dirección del Letrado D. Agustín Gonzalo; habiendo comparecido D. Dámaso Vélez Gozávez, bajo la representación del Procurador D. Antonio Pintado y la dirección del Letrado D. Trinitario Ruiz Valarino y D. Eduardo Salinas Romero bajo la representación del Procurador D. Esteban Perales y la dirección del Letrado don Niceto Alcalá Zamora.—... “Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Luis Bahía y Urrutia como Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos de Madrid, al que condenamos al pago de las costas con exclusión de las que deben ser abonadas por D. Dámaso Vélez y a las que fué condenado éste por auto de 17 de Enero último; y librese a la Audiencia Territorial de esta Corte la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento y documentos que remitió...”

Devueltos los autos a este Juzgado, a solicitud de la representación de D. Dámaso Vélez se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez Sr. Rodríguez.—Madrid, 1.<sup>o</sup> de Julio de 1924.—A sus autos; ...Al párrafo cuarto, se decreta la cancelación de la anotación preventiva que de la demanda originaria de este juicio se acordó por providencia de 3 de Julio de 1917 y a que también se refiere la de 27 de Agosto del mismo año, que fué tomada en el Registro de la propiedad de Occidente, en 5 de Septiembre siguiente, en el tomo 948 general del Archivo, 269 de la primera sección, folio 139, finca 6.327 duplicado, letra A, y para que esta cancelación tenga efecto librese el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad referido... Lo mando y firma SS.<sup>a</sup> doy fe.—R. Porrero.—Ante mí.—Antonio Aguilar.

Notificada la providencia anterior a las representaciones, de las partes ha quedado firme.

La finca de que se trata, se describe en la escritura presentada con la demanda, en la siguiente forma:

FINCAS.—Todas ellas sitas en término municipal de esta capital al sitio denominado de Vallehermoso, correspondientes a la actual demarcación del Registro de la propiedad de Occidente y colindantes entre sí.

Primera. Una tierra situada en el camino de Amanuel pasando por el Polvorín Viejo que linda al Este con el camino de Amanuel, Sur y Oeste con tierra de D. Juan Murcia, y Norte con otra de D. Pedro del Río. Su cabida, una fanega, dos celemines y 29 estadales equivalentes a 42 áreas, 38 centiáreas, 45 decímetros cuadrados aproximadamente.

Segunda. Otra tierra al sitio de Vallehermoso fuera de la Puerta de Bilbao, a la izquierda del camino de Amanuel, conocida con el nombre de los "Calzones" que linda al Norte con tierras de D. Pedro del Río, por Oriente con otra de Gayangos y camino de Amanuel; Mediodía con otra de Verinduaga y por Poniente con otra del Duque de Granada. Su cabida, dos fanegas y media, poco más o menos, equivalentes a 87 áreas, 5 centiáreas.

Tercera. Otra tierra a la izquierda del camino de Amanuel pasado el Polvorín Viejo, que hace tres recodos y linda a Oriente con el camino de Amanuel; al Norte con tierra de esta Sacramental, otra de D. Pedro del Río y otra del Duque de Granada; por Poniente con tierra del Duque de Granada y por Mediodía con tierra de Verinduaga. Su cabida, dos fanegas, 10 celemines equivalentes a 98 áreas, 67 centiáreas aproximadamente.

Cuarta. Otra tierra procedente de finca de mayor cabida, linda al Norte con el Cementerio de San Martín; Oriente con dicho Cementerio y tierra de D. Antonio Murcia, Mediodía y Poniente con el resto de la finca de que se segregó propia de D.<sup>a</sup> María Martínez de Luna y D. Francisco Juan Maroto. Su cabida, dos fanegas, 6 celemines, equivalentes a 87 áreas, 5 centiáreas.

Quinta. Otra tierra al sitio llamado de Vallehermoso fuera del Portillo titulado de San Bernardino a la derecha e izquierda de la Puerta de Fuenarral saliendo de Madrid, que linda al Sur con tierra de Francisco Maroto; Norte y Oeste otras de D.<sup>a</sup> Ramona Aldasoro, y Oriente con las del mismo Cementerio. Su cabida, 3 fanegas, 182 estadales, 21 centésimas de otro equivalente a una hectárea, 15 áreas, 51 centiáreas.

Finca nueva.—Que se forma por agrupación de otras cinco colindantes.—

Situación.—Se halla situadas en la tercera zona del ensanche, Registro de la propiedad de Occidente, distrito municipal de la Universidad, barrio de Pozas.—Linderos, forma y superficie.—Lindan al Norte, por dos líneas que forman ángulo entrante la primera de 81 metros, 50 centímetros, y la segunda de 128 metros con tierras de la señora Ruiz Querejeta y con las de D. Vicente Plá, al Este con el antiguo camino de Amanuel por tres líneas que forman dos ángulos salientes y que miden respectivamente 68 metros, 65 centímetros, 33 metros, 80 centímetros y 77 metros, 92 centímetros; al Sur con tierras de don José Pradillo por una línea de 34 metros, 60 centímetros; otra formando ángulo recto con la anterior y que mide 9 metros, 10 centímetros, y otra que hace ángulo un poco agudo y que mide 186 metros, 42 centímetros; y al Oeste por dos líneas rectas midiendo respectivamente 67 metros, 51 centímetros, y 58 metros, 34 centímetros, unidas por un arco de circunferencia de radio de 20 metros y de cuerda de 37 metros, 50 centímetros, con tierras de D. Vicente Plá. Las líneas descritas forman un polígono de 10 lados rectilíneos, y uno curvo, y encierran una superficie plana de 36.513 metros cuadrados con 50 décimas de otro, de esta superficie ocupa el Cementerio 30.078 metros cuadrados y 10 décimas de otra. Debo hacer constar que esta medición difiere de la superficie que se menciona en las escrituras, sin duda por haber variado los mojones que marcan el límite de la zona que circunda el Cementerio y que podrá ser ocasión de deslinde.

Dado en Madrid, extendido en dos hojas del papel de oficio serie D, nú-

meros 2.660.508, 510 y el presente, a cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Entre líneas—que—mente—Valen.

E/Zoilo Rodríguez.

El Secretario,

Hecha la cancelación que se ordena en el presente mandamiento, en el tomo 948 del archivo 269 de la primera sección folio 147, finca número 6.327 duplicado, letra B. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

Francisco Alvarez Isla.

Honorarios con sello, veinte y cuatro pesetas 85 céntimos, números 1.º, 4.º, 6.º y 7.º ad.—Talón 51. Talonario 7.658.

**Señor Registrador de la Propiedad del Registro de la Propiedad de Occidente de esta capital.**

Dámaso Vélez Gozávez, Abogado en ejercicio de este Ilustre Colegio, con domicilio en la Plaza de la Villa, número uno, piso segundo izquierda, y cédula personal corriente, atentamente expone: que a su derecho importa que, por certificación del Registro a que se dirige se haga constar a nombre de quien está inscrita, actualmente, la finca número 6.327 duplicado, letra B, tomo 948 del Archivo 269 de la primera sección folio 144, con todo lo que la constituye, y en dicha inscripción se consigna, en cuanto a la disposición de la misma.

Por lo expuesto

SUPLICO a Vd. se sirva, mediante el pago de los derechos correspondientes, expedir, por duplicado, pues ha menester de doble ejemplar de la misma, la certificación que se interesa por ser de justicia.

Madrid, 25 de Octubre de 1924.

*Dámaso Vélez.*

CERTIFICO: Que para cumplir lo que interesa D. Dámaso Vélez en la anterior instancia, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo de mi cargo de los cuales resulta: Que la finca nueva formada por agrupación de otras cinco colindantes, situada en término de esta capital al sitio denominado de Vallehermoso en la tercera zona del ensanche y Polvorín Viejo a espaldas del Camino de Amaniel, que es en este Registro la finca número seis mil trescientos veintisiete, obrante al folio doscientos cuarenta y cinco del tomo novecientos nueve general del archivo, doscientos cincuenta y uno de la sección primera, cuya descripción se hará constar después, *aparece actualmente inscrita a favor de D. Dámaso Vélez y Gozávez*, por compra a D. Sabino Ramírez y González, según escritura otorgada en Madrid a doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario D. Vicente Colomer y Sanz, registrada con fecha catorce de Mayo del mismo año, por la inscripción sexta, de la finca número seis mil trescientos veintisiete duplicado, al folio ciento cuarenta y cuatro del tomo novecientos cuarenta y ocho general del archivo, doscientos sesenta y nueve de la sección primera.

Descripción de la finca de que se trata.—“Urbana: Finca nueva por agrupación de otras cinco colindantes sita en término municipal de esta capital al sitio denominado Vallehermoso en la tercera zona del ensanche, primera sección de este Registro de Occidente, distrito municipal de la Universidad, barrio de Pozas. Lindan al Norte por dos líneas que forman ángulo entrante la primera de ochenta y un metros cincuenta centímetros, y la segunda de ciento veintiocho metros con tierras de la señora Ruiz Querejeta y con las de D. Vicente Plá; al Este con el antiguo Camino de Amaniel por tres líneas que forman dos ángulos salientes y que miden respectivamente sesenta y ocho metros sesenta y cinco centímetros, treinta y tres metros ochenta centímetros, y setenta y siete metros noventa y dos centímetros; al Sur con tierras de D. José Pradillo por una línea de treinta y cuatro metros sesenta centímetros, otra formando ángulo recto con la anterior y que mide nueve metros y diez centímetros, y otra que hace ángulo un poco agudo y que mide ciento ochenta y seis metros cuarenta y dos centímetros; y al Oes-

te por dos líneas rectas, midiendo respectivamente, sesenta y siete metros cincuenta y un centímetros, y cincuenta y ocho metros treinta y cuatro centímetros unidas por un arco de cuerda de treinta y siete metros cincuenta centímetros con tierras de D. Vicente Plá. Las líneas descritas forman un polígono de diez lados rectilíneos y uno curvo, y encierran una superficie plana de treinta y seis mil quinientos trece metros cuadrados con cincuenta décimas de otro; de esta superficie ocupa el Cementerio treinta mil setenta y ocho metros y diez décimas de otro. El Arquitecto hace constar que esta medida difiere de la superficie que se menciona en las escrituras, sin duda, por haber variado los mojones que marcan el límite de la zona que circunda el Cementerio y que podrá ser ocasión de deslinde”.

Y no habiendo presentado en el Diario título alguno pendiente de inscripción que a dicha finca se refiera, expido la presente en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

*Francisco Alvarez Isla.*

Honorarios: ocho pesetas 70 céntimos, números 10 y 18 arancel.—Papel suplido dos pesetas.—Total: 10 pesetas, 70 céntimos.—Talón 225. T.º 7.657.

## Periódicos que han tratado de este asunto

---

«El Norte de Madrid»: Año II, 6 de Diciembre, número 38, de 1914.—Año III, 3 de Enero, número 42, 1915. 14 de Marzo de 1915, 21 de Marzo de 1915, 28 de Marzo de 1915, 4 de Abril de 1915, 18 de Abril de 1915.

«Mundo Gráfico»: 3 de Marzo de 1915.

«El Imparcial»: 16 de Octubre de 1919.

«El Liberal»: 16 de Octubre de 1919.

«Nuevo Mundo»: 30 de Enero de 1920.

Toda la colección de «El Día».

---





Ayuntamiento de Madrid